



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 MAYO de 2014.
AÑO 2014

No5mayo
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AUTOS: 0154-0155-0157-0158-0159-0160-0161-0162-0163-0164-0165-
0166-0167-0168-0169-0170-0171-0172-0173-0174-0175-0176-0177-0178-
0179-0180-0181-0184-0185-0186-0187-0188-0189-0190-0191--0192-0193-
0194-0195-0196-0197-0198-0199-0200**

**RESOLUCIONES:0433-0434-0435-0436-0437-0439-0449-0450-0456-
0461-0464-0465-0466-0467-0468-0469-0470-0473-0474-0475-0476-0477-
0478-0479-0480-0485--0489-0490-0491-0492-0496--0507-**

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0154
05/05/2014**

Que mediante escrito recibido el día 21 de abril del 2014 y radicado bajo el número 2351 del mismo año, la señora CARMEN FONTALVO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.750.808, expedida en el Carmen de Bolívar, en su condición de poseedora de la finca San Diego- el Hobo, jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, presentó queja de tala indiscriminada de árboles frutales y maderables realizada por los señores HECTOR MARTINEZ, LUIS YEPEZ, HILARIO RAMIREZ, y otros miembros de la comunidad de Masinga, el Hobo, Jurisdicción del Carmen de Bolívar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora CARMEN FONTALVO SIERRA, en su condición de poseedora de la finca San Diego- el Hobo, Jurisdicción del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0155
05/05/2014**

Que mediante Resolución N° 1083 de fecha 03 de octubre de 2011, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN CASTELLANO RODRIGUEZ, en calidad de Gerente de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, registrado con el NIT: 900.124.007-9, aplicado a la adecuación y parcelación de la fase (I) del proyecto denominado “CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR” de propiedad de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de La Boquilla, Vereda de Tierra Baja, sobre el costado Oriental de la Vía al Mar.

Que el artículo tercero de la mencionada Resolución reza “Autorizar a la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA., el aprovechamiento forestal de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles en un área de (27,17) hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Siriaca Oriental”

Que mediante escrito de fecha 29 de abril del 2014 y radicado en esta Corporación bajo el N° 2561, suscrito

por el señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, en su calidad de Apoderado de la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia, solicita aclaración y/o correcciones a la Resolución N° 1083 del 2011, en el sentido que en el artículo TERCERO de la Resolución N° 1083 DEL 2011, se resuelve *autorizar a la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, el aprovechamiento forestal de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles en un área de (27,17) hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Siriaca Oriental* a pesar que el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA y adjunto con el Documento de Manejo Ambiental, se estableció que el inventario de 3.943 árboles corresponde a la totalidad de la vegetación a intervenir en las 94,4 Ha del área total del predio denominado Ciriaca Oriental y no al área de 27,17 hectáreas de las 43,29 como erróneamente se consigna en la resolución N° 1083 de 2011.

Así mismo, manifiesta que existe una incongruencia respecto del área en la que se ubican los árboles de los cuales se otorgó el Aprovechamiento Forestal.

Por lo anterior, solicita que se realice la aclaración en cuanto al área antes identificada, específicamente en el artículo Tercero de la mencionada Resolución.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se verifique lo expuesto, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de Apoderado de la **Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0156
05/05/2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2475 de fecha 24 de abril del 2014, suscrito por el señor **JUAN MANUEL AGUDELO FRANCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **VISTA MARINA S.A.S**, registrada con el NIT: 900.433.733- solicita la práctica de visita técnica al establecimiento denominado **"VISTA MARINA CASA HOTEL,"** ubicado en el corregimiento de La Boquilla, cra 9-22-782, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. Lo anterior, para que se verifique que clase de permiso se requiere para su funcionamiento.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JUAN MANUEL AGUDELO FRANCO**, en calidad de representante legal de la sociedad **VISTA MARINA S.A.S**, registrada con el NIT: 900.433.733- solicita la práctica de visita técnica al establecimiento denominado "**VISTA MARINA CASA HOTEL**," ubicado en el corregimiento de La Boquilla, cra 9-22-782, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0157
05 Mayo de 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8312- NOVIEMBRE 05 DE 2013	DANIS DANIEL PADILLA NAVARRO INGRID PAOLA MONTERROSA YEPES	B13014002152013	FUENTE DE DIOS	EL PROGRESO
2-8313- NOVIEMBRE 05 DE 2013	ENITH MARÍA JARAMILLO CUETO JOSÉ CELESTINO TORRES CUETO	B13014002172013	LOTE DE VIVIENDA	EL PROGRESO
3-8314- NOVIEMBRE 05 DE 2013	DIDIER ESTER MERCADO CABRERA RAFAEL SEGUNDO HERNÁNDEZ MONTERROSA	B13014002072013	LOTE DE VIVIENDA	EL PROGRESO
4-8315- NOVIEMBRE 05 DE 2013	GLENI DEL SOCORRO MENDOZA MÁRQUEZ JOSÉ MANUEL MONTERROSA HERNÁNDEZ	B13014001822013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
5-8316- NOVIEMBRE 05 DE 2013	ROSA ELIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	B13014001912013	LOTE DE VIVIENDA	EL PROGRESO
6-8317- NOVIEMBRE 05 DE 2013	LUZ MERY FONTALVO ARRIETA	B13014002202013	EL VALLE	EL PROGRESO
7-8318- NOVIEMBRE 05 DE 2013	FEDERICO HELI MENCO CORREA	B13014001332013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
8-8319- NOVIEMBRE 05 DE 2013	GUILLERMO SEGUNDO PADILLA GUEVARA	B13014002272013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
9-8320- NOVIEMBRE 05 DE 2013	EULISES PADILLA SEPÚLVEDA ROSALINA VARGAS DE PADILLA	B13014001342013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
10-8321- NOVIEMBRE 05 DE 2013	ALFREDO JOSÉ TAPIA BUELVAS	B13014001962013	EL PROGRESO	EL PROGRESO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de

CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0159

Mayo 05 de 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8373- NOVIEMBRE 06 DE 2013	RAFAEL GREGORIO SALCEDO GÓMEZ	B13014001832013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
2-8374- NOVIEMBRE 06 DE 2013	JOSÉ VECENCIO MENDOZA DÍAZ NELFY JUDITH GARCÍA RODRIGUEZ	B13014001702013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
3-8375- NOVIEMBRE 06 DE 2013	MARCOS FRANCISCO MORELOS GÓMEZ MARÍA CONCEPCIÓN REALES CRESPO	B13014001312013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
4-8376- NOVIEMBRE 06 DE 2013	ANA LEONOR MONTERROSA YEPES RUBÉN GARCÍA MONTERROSA	B13014001502013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
5-8377- NOVIEMBRE 06 DE 2013	MIRIAN DEL SOCORRO CASTRO HERRERA BENJAMÍN ENRIQUE OROZCO CORTEZ	B13014001632013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
6-8397- NOVIEMBRE 06 DE 2013	JULIO RAFAEL MONTERROSA YEPEZ NELBA DEL CARMEN YEPES MONTERROSA	B13014001512013	EL PROGRESO	EL PROGRESO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de

CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0160

Mayo 05 de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8373- NOVIEMBRE 06 DE 2013	RAFAEL GREGORIO SALCEDO GÓMEZ	B13014001832013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
2-8374- NOVIEMBRE 06 DE 2013	JOSÉ VECENCIO MENDOZA DÍAZ NELFY JUDITH GARCÍA RODRIGUEZ	B13014001702013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
3-8375- NOVIEMBRE 06 DE 2013	MARCOS FRANCISCO MORELOS GÓMEZ MARÍA CONCEPCIÓN REALES CRESPO	B13014001312013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
4-8376- NOVIEMBRE 06 DE 2013	ANA LEONOR MONTERROSA YEPES RUBÉN GARCÍA MONTERROSA	B13014001502013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
5-8377- NOVIEMBRE 06 DE 2013	MIRIAN DEL SOCORRO CASTRO HERRERA BENJAMÍN ENRIQUE OROZCO CORTEZ	B13014001632013	EL PROGRESO	EL PROGRESO
6-8397- NOVIEMBRE 06 DE 2013	JULIO RAFAEL MONTERROSA YEPEZ NELBA DEL CARMEN YEPES MONTERROSA	B13014001512013	EL PROGRESO	EL PROGRESO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0161
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8571- NOVIEMBRE 15 DE 2013	ISLEDIS DEL ROSARIO SOLANO APARICIO LUIS CARLOS CASTRO CHARRIS	B13065700232013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
2-8572- NOVIEMBRE 15 DE 2013	JUDITH MARÍA MONROY DE FERIA MANUEL DE JESÚS YEPES APARICIO	B13065700262013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
3-8573- NOVIEMBRE 15 DE 2013	JUANA FERIAS DE FERIAS	B13065700602013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
4-8574- NOVIEMBRE 15 DE 2013	HIDALGO JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ PIEDAD MARÍA ÁLVAREZ SUAREZ	B13065700442013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
5-8575- NOVIEMBRE 15 DE 2013	JUSTO MANUEL PALOMINO ANILLO ZOILA ARRIETA DE PALOMINO	B13065700122013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
6-8576- NOVIEMBRE 15 DE 2013	KELLY JOHANA MOLINA APARICIO	B13065700392013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
7-8577- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LEOCADIA ROSA APARICIO DE ARIAS EUGENIO SOLANO BALLESTAS	B13065700402013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
8-8578- NOVIEMBRE 15 DE 2013	AIDA ROSA PÉREZ DE LA CRUZ ALCIDES JESÚS ALEAN	B13065700562013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
9-8579- NOVIEMBRE 15 DE 2013	ALCIRA MARÍA TORRES DE BETANCOURT	B13065700052013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
10-8580- NOVIEMBRE 15 DE 2013	AURA ELENA YEPES MONROY FRANCISCO ANTONIO CARMONA SARAVIA	B13065700532013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0162
Mayo de 05 -2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9064-DICIEMBRE 02 DE 2013	DELYS YENITH CANOLES TAPIA	B13024400602013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9065-DICIEMBRE 02 DE 2013	EDUARDO RAFAEL GONZÁLEZ BARRETO MARTHA LEONOR HERNÁNDEZ CANOLES	B13024400152013	LOS PALMITOS	MACAYEPOS

3-9066-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN BAUTISTA RAMOS MARTÍNEZ	B13024400352013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9067-DICIEMBRE 02 DE 2013	ENITH DEL SOCORRO ESCORCIA	B13024400062013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9068-DICIEMBRE 02 DE 2013	JULIO MANUEL CAMPO PARRA ELENA ISABEL DÍAZ DE CAMPO	B13024400082013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9069-DICIEMBRE 02 DE 2013	DENIS JUDITH MEZA CANOLES	B13024400052013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9070-DICIEMBRE 02 DE 2013	NICANOR PÉREZ VILLEGAS	B13024400402013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9071-DICIEMBRE 02 DE 2013	MARÍA DEL CARMEN VAGA GENES OSCAR ELIECER MANJARREZ VÁSQUEZ	B130244000562013	PORVENIR	MACAYEPOS
9-9072-DICIEMBRE 02 DE 2013	LUZ ONESIMA RODRÍGUEZ DE VILLEGAS	B13024400442013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9073-DICIEMBRE 02 DE 2013	OSCAR DE JESÚS PEÑATA LAZA ANA MARGARITA JIMÉNEZ HURTADO	B13024401472013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9074-DICIEMBRE 02 DE 2013	ÁNGEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	B13024400522013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9075-DICIEMBRE 02 DE 2013	CESAR ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES YUNIS SENITH ARRIETA ORTEGA	B13024400462013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0163
05 de Mayo - 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen

de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9049-DICIEMBRE 02 DE 2013	CESAR MANUEL PUENTE BARBOSA	B13024400702013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9050-DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE ELIAS YEPES BARBOZA	B13024401072013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9051-DICIEMBRE 02 DE 2013	YAIR VILLEGAS BARRETO	B13024401172013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9052-DICIEMBRE 02 DE 2013	SOL MARINA CARRASCO LÓPEZ	B130244012012013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9053-DICIEMBRE 02 DE 2013	LEANDRO MANUEL CANOLES QUINTANA	B13024401372013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9054-DICIEMBRE 02 DE 2013	EMERGENCIA ISABEL MENDOZA MESA	B13024400852013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9058-DICIEMBRE 02 DE 2013	LEDER FRANCISCO SIMANCA ESCORCIA MALORY LEONOR COLON SALGADO	B13024401382013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9059-DICIEMBRE 02 DE 2013	FERNEL ANDRES NARVAEZ VILLEGAS CLAIREN JUDITH AGRESOTH ESCORCIA	B13024400902013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9060-DICIEMBRE 02 DE 2013	SOL MARINA CARRASCO LÓPEZ	B13024401152013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9061-DICIEMBRE 02 DE 2013	HÉCTOR ENRIQUE RAMÍREZ SORIANO	B13024400992013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9062-DICIEMBRE 02 DE 2013	MOISÉS FRANCISCO JULIO ESCORCIA	B13024401012013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9063-DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE LUIS PINEDA PINEDA	B13024401002013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos

naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre

protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse

de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0164
05 de Mayo - 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9037-DICIEMBRE 02 DE 2013	KAREN MARGARITA MEDINA BERRIO WALDER ALFONSO VILLEGAS	B13024401232013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

	MARTÍNEZ			
2-9038-DICIEMBRE 02 DE 2013	YUDIS MARÍA BUELVAS MARTÍNEZ	B13024400632013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9039-DICIEMBRE 02 DE 2013	DIEGO SEGUNDO PEÑA TORRES	B13024400752013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9040-DICIEMBRE 02 DE 2013	NELSON FELIPE PEÑA TORRES	B13024401022013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9041-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN BAUTISTA PEÑA TORRES	B13024401402013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9042-DICIEMBRE 02 DE 2013	ANGELMINA ESTHER MEDINA DE WILCHES	B13024400452013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9043-DICIEMBRE 02 DE 2013	ARIVIS ESTHER RUIZ MARTÍNEZ GILBERTO CHARRASQUIEL CARPIO	B13024400472013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9044-DICIEMBRE 02 DE 2013	HUMBERTO RAMÓN CORTINEZ ÁLVAREZ	B13024401102013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9045-DICIEMBRE 02 DE 2013	CARMENZA MARTÍNEZ ROMERO	B13024400692013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9046- DICIEMBRE 02 DE 2013	BRENDA MARTÍNEZ BOLAÑO LEOPOLDO ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ	B13024400672013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9047- DICIEMBRE 02 DE 2013	EDILBERTO CARRASCO VILLEGAS MARCELA ZULAY ESCORCIA PEÑA	B13024400782013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9048- DICIEMBRE 02 DE 2013	RAFAEL AUGUSTO LEONES GALLO MARGARITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ DE LEONES	B13024401292013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que

las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO

RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0165
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8591-NOVIEMBRE 15 DE 2013	NEIRO RAFAEL VILLALBA TORRES GLADYS MARÍA PANTOJA MENDOZA	B13065700632013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
2-8592-NOVIEMBRE 15 DE 2013	SIMONA DEL CARMEN GAVIRIA HERNÁNDEZ	B13065700372013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
3-8593-NOVIEMBRE 15 DE 2013	RAMÓN ANTONIO CARMONA APARICIO SONIA ESTHER AGAMEZ DE	B13065700582013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

	CARMONA			
4-8594-NOVIEMBRE 15 DE 2013	PETRONILA SANTANA POLO	B13065700672013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
5-8595-NOVIEMBRE 15 DE 2013	LISANDRO MANUEL CONTRERAS RODRÍGUEZ MARÍA DEL TRANSITO CASSIANI CAÑATE	B13065700622013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
6-8596-NOVIEMBRE 15 DE 2013	LOURDEN DEL SOCORRO ORTEGA LEONES	B13065700522013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
7-8597-NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUZ MARINA ANGULO DE RIVERA JOSÉ FRANCISCO RIVERA RIVERA	B13065700202013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
8-8598-NOVIEMBRE 15 DE 2013	MARÍA DOMITILA TORRES CORREA	B13065700212013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
9-8599-NOVIEMBRE 15 DE 2013	NAYIVI ROSA PÉREZ DE LA CRUZ PEDRO GABRIEL MONROY RIVERA	B13065700302013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
10-8600-NOVIEMBRE 15 DE 2013	DAIRO JOSÉ ORTEGA LEONES	B13065700482013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Que la Doctora MARÍA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Níspero, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

AUTO No. 0166
(**05 de Mayo - 2014**)

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8699 NOVIEMBRE 20 DE 2013	EBERTO LÓPEZ ROBLES	B13044201992013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
2-8700 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JUAN MANUEL ZUÑIGA TOVAR	B1304401642013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
3-8702- NOVIEMBRE 20 DE 2013	BEDILZA ROCHA SANMARTÍN	B13044202032013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
4-8704- NOVIEMBRE 20 DE 2013	HERMINIA MARTÍNEZ BARON	B13044202022013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
5-8705 NOVIEMBRE 20 DE 2013	MARÍA ISABEL CARDOZO CORTES	B13044201832013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
6-8706 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ELIDA PEÑA SILGADO	B13044201862013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
7-8707 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ROSA HORTENCIA CHAMS MARTÍNEZ	B13044201652013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
8-8708 NOVIEMBRE 20 DE 2013	MARLIDES PEÑA PÉREZ JOSÉ MARTÍN BANQUEZ SANMARTÍN	B13044200852013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO

9-8709 NOVIEMBRE 20 DE 2013	FERNANDA CARDOSI PEÑA RAUL SANDOVAL JULIO	B13044201602013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
10-8710 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ROGERS RAFAEL AYALA GAVIRIA CATALINA MORELO LÓPEZ	B13044201632013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
11-8711-NOVIEMBRE 20 DE 2013	VIRGINIA SANDOVAL MARIMON	B13044201842013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
12-8712 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JUSTINO BARRIOS MARIMON MARINA LÓPEZ DE BARRIOS	B13044201572013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
13-8714 NOVIEMBRE 20 DE 2013	LUISA BELLO ARRIETA	B13044201562013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO
14-8715 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ARNULFO CARDOSI JULIO	B13044201872013	LOTE DE VIVIENDA	EL NÍSPERO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Nispero, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0167
05 de Mayo - 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9001-DICIEMBRE 02 DE 2013	MANUEL ALFONSO MONTES RODRÍGUEZ KETY PAOLA ARRIETA GARCÍA	B13024401352013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9002-DICIEMBRE 02 DE 2013	FERMIN ANTONIO MURILLO DÍAZ	B13024400892013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9003-DICIEMBRE 02 DE 2013	DANILYS MARQUEZ PEÑA	B13024400732013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9004-DICIEMBRE 02 DE 2013	AUGUSTO SEGUNDO ARIAS ROMERO	B13024400662013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-90005-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO CARRASCO PEREZ	B13024401392013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9006-DICIEMBRE 02 DE 2013	ADRIANA MARCELA MONTES CANOLES FELIX ANTONIO CARRASCO MEDINA	B13024400382013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9007-DICIEMBRE 02 DE 2013	ROSIRIS MARÍA SANTOS PEÑA	B13024401112013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9008-DICIEMBRE 02 DE 2013	FREDYS ANTONIO TORRES PEÑA	B13024400932013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9009-DICIEMBRE 02 DE 2013	SAUL ANTONIO CARRASCO HERRERA SAUL ANTONIO CARRASCO HERRERA	B13024401142013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9010-DICIEMBRE	PEDRO RAFAEL	B13024401282013	LOTE DE	MACAYEPOS

02 DE 2013	CARRASCO HERRERA		VIVIENDA	
11-9011-DICIEMBRE 02 DE 2013	LUZ DARY RINCÓN BONILLA	B13024401342013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9012-DICIEMBRE 02 DE 2013	ASTRID MARÍA MENDOZA PATERNINA	B13024400652013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto

de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0168
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-

Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9013-DICIEMBRE 02 DE 2013	KELYS MARGARITA VECINO PADILLA JAIME RAFAEL SANTOS PEÑA	B13024401362013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9014-DICIEMBRE 02 DE 2013	RUBY BERRIO CAUSIL	B13024401122013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9015-DICIEMBRE 02 DE 2013	ELKIN DAVID BERRIO RAMÍREZ	B13024400842013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9016-DICIEMBRE 02 DE 2013	FLOR MARÍA MARTÍNEZ SALGADO	B13024400912013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9017-DICIEMBRE 02 DE 2013	JASON VILLEGAS RINCÓN LISNEY ROCIO FONSECA MARTÍNEZ	B13024401042013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9018-DICIEMBRE 02 DE 2013	GERSON MIGUEL CARRASCO TORRES	B13024400962013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9019-DICIEMBRE 02 DE 2013	SARA ISRAEL MERCADO BOLAÑO LUIS ARMANDO WILCHES MEDINA	B13024401132013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9020-DICIEMBRE 02 DE 2013	FRANCIA ELENA VILLEGAS TAPIA	B13024400802013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9021-DICIEMBRE 02 DE 2013	ENITH DE JESÚS SANTOS TAPIA	B13024400862013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9022-DICIEMBRE 02 DE 2013	CRISTINA ISABEL SILVA	B13024400712013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9023-DICIEMBRE 02 DE 2013	PEDRO MIGUEL VELÁSQUEZ MARTÍNEZ ERLINDA PATRICIA ESCORCIA PEÑA	B13024401272013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9024-DICIEMBRE 02 DE 2013	ENRIQUE VILLEGAS TAPI NILSA DEL SOCORRO WILCHES MEDINA	B13024400872013	LA FINQUITA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del

INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en

el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0169
05 de Mayo -2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8989-DICIEMBRE 02 DE 2013	ERICA PATRICIA ESCORCIA PEÑA	B13024400882013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-8990-DICIEMBRE 02 DE 2013	WILSON ENRIQUE MARBELLO MEDINA FRANCIA ELENA ARIAS ROMERO	B13024401162013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-8991-DICIEMBRE 02 DE 2013	REINALDO NARVÁEZ MENDOZA ENALVA VILLEGAS DE NARVÁEZ	B13024401302013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-8992-DICIEMBRE 02 DE 2013	DANIEL AGAMEZ GUERRA	B13024400722013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-8993-DICIEMBRE 02 DE 2013	ASTOLFO RAFAEL VILLEGAS PACHECO FLOR MARÍA BARRETO JULIO	B13024400572013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-8994-DICIEMBRE 02 DE 2013	EDUARDO SANTOS MERCADO	B13024400792013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-8995-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUANA PÉREZ DELGADO	B13024401212013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-8996-DICIEMBRE 02 DE 2013	YORLEIDA PATRICIA CARRASCO PÉREZ	B13024400622013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-8997-DICIEMBRE 02 DE 2013	JOSÉ MIGUEL BOLAÑO ARIAS	B13024401092013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-8998-DICIEMBRE 02 DE 2013	MARÍA DE LAS MERCEDES PATERNINA RODRÍGUEZ HUMBERTO CORTINEZ ÁLVAREZ	B13024401312013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-8999-DICIEMBRE 02 DE 2013	NILSON MIGUEL BOLAÑO RODRÍGUEZ SIXTA MARGARITA DE LA ROSA RIOS	B13024401252013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9000-DICIEMBRE 02 DE 2013	DERQUIN ALFONSO OROSCO CAUSIA NORELYS CECILIA DÍAZ PÉREZ	B13024401512013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0170
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARÍA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en los Centros Poblados Nanguma y Flamenco, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8725 NOVIEMBRE 20 DE 2013	MARTA LUZ MARIMON PALENCIA	B13044201532013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
2-8726 NOVIEMBRE 20	EMERLIS MOSQUERA MARIMON	B13044201762013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA

DE 2013				
3-8727 NOVIEMBRE 20 DE 2013	DANELSI TERAN MARIMON	B13044201802013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
4-8728 NOVIEMBRE 20 DE 2013	EVARISTO ANTONIO MARIMON CORDOBA	B13044201722013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
5-8729 NOVIEMBRE 20 DE 2013	GUSTAVO ENRIQUE TERAN MARIMON	B13044201942013	EL SOCORRO	NANGUMA
6-87130 NOVIEMBRE 20 DE 2013	OTONIEL BARRIOS MARIMON	B1304401522013	MANDINGA # 2	NANGUMA
7-8731 NOVIEMBRE 20 DE 2013	OTONIEL BARRIOS MARIMON	B13044201912013	SABANITA	NANGUMA
8-8732 NOVIEMBRE 20 DE 2013	LUIS ANDRÉS POLO PATERNINA	B13044201702013	LOTE DE VIVIENDA	FLAMENCO
9-8733 NOVIEMBRE 20 DE 2013	REMBERTO PALOMINO PÉREZ	B13044201902013	LA HUERTA	FLAMENCO
10-8734 NOVIEMBRE 20 DE 2013	REMBERTO PALOMINO PÉREZ	B13044201892013	LA PRIMAVERA	FLAMENCO
11-8735 NOVIEMBRE 20 DE 2013	PEDRO POLO PATERNINA	B13044201692013	LOS TRES HERMANOS	NANGUMA
12- 8736 NOVIEMBRE 20 DE 2013	LUIS ANDRES POLO PATERNINA	B13044201712013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de

bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en los Centros Poblados Nanguma y Flamenco, Municipio de María La Baja,

Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8698 NOVIEMBRE 20 DE 2013	DENILSI TERAN MARIMON CARLOS ANDRÉS CASTILLA MARIMON	B13044201982013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
2-8701 NOVIEMBRE 20 DE 2013	OLGA MARÍA GALÁN SILGADO	B13044201926013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
3-8703 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ETILSA CASTRO RAMOS DALMIRO ZÚÑIGA BELLO	B130244202072013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
4-8713 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ZENAIDA ZUÑIGA TOVAR	B13024400842013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
5-8716 NOVIEMBRE 20 DE	OTONIEL BARRIOS MARIMON	B130442014822013	CARRETAL # 5	NANGUMA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0171
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARÍA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Nanguma, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

2013				
6-8717 NOVIEMBRE 20 DE 2013	SOLANGEL MARIMON MARTÍNEZ	B1304401932013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
7-8718 NOVIEMBRE 20 DE 2013	NILETH DEL CARMEN FERIA ZABALA	B13044201672013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
8-8719 NOVIEMBRE 20 DE 2013	BELEN VERGARA TORDECILLA	B1304401882013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
9-8720 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JOSÉ ADID HERRERA MARIMON DADIS MARÍA AYALA MADERO	B13044201552013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
10-8721 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JOSÉ VALDES MARIMON LADIS ORTIZ JULIO	B1304401782013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
11-8722 NOVIEMBRE 20 DE 2013	TERESA PÁJARO MARIMON	B13044201852013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
12- 8723 NOVIEMBRE 20 DE 2013	CARLINA ROCHA TERAN	B13044201682013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA
13-8724 NOVIEMBRE 20 DE 2013	EMEL PALENCIA ROCHA LUZ ELENA CASTILLO NISPERUZA	B13044202062013	LOTE DE VIVIENDA	NANGUMA

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen

visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Nanguma, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO No.0172

(5 de mayo -2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8302- 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	JOSE RAFAEL ESCORCIA MOVILLA	B1301400206201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8303-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ALFREDO JOSE TAPIAS BUELVAS	B1301400218201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

3-8304-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	GREGORIO HERRERA NAVARRO	B1301400139201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8305-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ALBERTO AVILA VANEGAS	B1301400224201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8306-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MOISES DE LA CRUZ MONTERROSA MIRANDA y YENY MONTERROSA HERNANDEZ	B1301400148201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8307-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	JOSE MANUEL CASTRO HERRERA	B1301400199201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8308-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	WILFRIDO PADILLA MORENO	B1301400204201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8309-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	SENERIS ISABEL MARQUEZ SALCEDO y DAVID MENCO CARRASCAL	B1301400202201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8310 - 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	GUILLERMO ENRIQUE CORTEZ ALVAREZ	B1301400201201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8311-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MARIA VIRGINIA OLIVERA MUÑOZ	B1301400222 2013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse

de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0173
05 de Mayo - 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9076-DICIEMBRE 02 DE 2013	ENALFY MERCEDES MEZA CANOLES DARINEL SANTOS PEÑA	B13024400392013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9077-DICIEMBRE 02 DE 2013	HIROLDO ENRIQUE CANOLES RAMOS ALICIA SAMBONI IMBACHI	B13024400042013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9078-DICIEMBRE 02 DE 2013	HUMBERTO RAFAEL BERRIO NOVOA	B13024400142013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9079-DICIEMBRE 02 DE 2013	EZEQUIEL ENRIQUE TAPIA MADRID YANIDIS VILLEGAS BUELVAS	B13024400102013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9080-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALONSO TAPIA DÍAZ	B13024400302013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9081-DICIEMBRE 02 DE 2013	NELY MARÍA ACOSTA VILLEGAS	B13024400582013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9082-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ SALAZAR CARMEN ALICIA MONTES RODRÍGUEZ	B130244014622013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9083-DICIEMBRE 02 DE 2013	ISRAEL SEGUNDO MEDINA CORREA	B13024400132013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9084-DICIEMBRE 02 DE 2013	ANA MATILDE VILLEGAS BATISTA	B13024401432013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9085- DICIEMBRE 02 DE 2013	CRISTINA ISABEL ROMERO BARRIOS JORGE ELIECER ACOSTA ARIAS	B13024400322013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9086- DICIEMBRE 02 DE 2013	VIRGINIA CONCEPCIÓN RAMOS NAVARRO	B13024401482013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9087- DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE ELIECER ACOSTA ARIOS	B13024400332013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0174
05 de Mayo -2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9088-DICIEMBRE 02 DE 2013	RODRIGO JOSÉ RICARDO BUELVAS	B13024401452013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9089-DICIEMBRE 02 DE 2013	RAFAEL ENRIQUE RUIZ ARRIETA AIDETH DEL CARMEN MARTÍNEZ MERCADO	B13024400292013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9090-DICIEMBRE 02 DE 2013	ANDRÉS MANUEL BERRIO NOVOA	B13024401522013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9091-DICIEMBRE 02 DE 2013	JULIO CESAR BOLAÑO MERCADO CARMEN MARÍA VILLEGA MESA	B13024400232013	VILLA YINI	MACAYEPOS
5-9092-DICIEMBRE 02 DE 2013	EDNER RAFAEL CANOLES RAMOS	B13024400162013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9093-DICIEMBRE 02 DE 2013	DIANA ESTHER BETTIN CHANCHILA JULIO CESAR BOLAÑO VILLEGAS	B13024401412013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9094-DICIEMBRE 02 DE 2013	JULIO RAFAEL MESA HERNÁNDEZ	B13024400192013	EL PUJON DE JULIO	MACAYEPOS
8-9095-DICIEMBRE 02 DE 2013	JOSEFA MARÍA BOLAÑO VILLEGAS	B13024400182013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9096-DICIEMBRE 02 DE 2013	JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ	B13024400172013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9097-DICIEMBRE 02 DE 2013	VIVIANA ESTHER RAMOS SUAREZ	B13024400282013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9149-DICIEMBRE 04 DE 2013	SOL MARINA CARRASCO LÓPEZ	B13024401202013	VIDA TRANQUILA	MACAYEPOS
12-9150-DICIEMBRE 04 DE 2013	GERSON MIGUEL CARRASCO TORRES	B13024400962013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
13-9151 DICIEMBRE 04 DE 2013	ADRIANA MARCELA MONTES CANOLES FELIX ANTONIO CARRASCO MEDINA	B13024400382013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse

de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0175
05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO

1-8601- NOVIEMBRE 15 DE 2013	EFIDRA ISABEL MONROY BETANCOURT	B1306500072013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
2-8602- NOVIEMBRE 15 DE 2013	ELENA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO SOL ÁNGEL GONZALEZ	B13065700572013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
3-8603- NOVIEMBRE 15 DE 2013	EMIRO RAFAEL ANGULO HERNÁNDEZ	B13065700412013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
4-8604- NOVIEMBRE 15 DE 2013	ENIT DEL CARMEN RIVERA VALDÉS REINALDO VILLALBA HERNÁNDEZ	B13065700432013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
5-8605- NOVIEMBRE 15 DE 2013	ERSILIA ISABEL CAUSIL MARTÍNEZ	B13065700462013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
6-8606- NOVIEMBRE 15 DE 2013	DAMELIS DEL SOCORRO BARRIOS RODRÍGUEZ ALFONSO MARIO BELTRÁN VILLALBA	B13065700702013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
7-8607- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	B13065700322013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
8-8608- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LUISA MARÍA CARABALLO BUELVAS	B13065700362013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
9-8609- NOVIEMBRE 15 DE 2013	DELFINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ BUELVAS	B13065700492013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO
10-8610- NOVIEMBRE 15 DE 2013	LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ANGULO	B13065700682013	LOTE DE VIVIENDA	SAN CAYETANO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado San Cayetano, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de

CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E
AUTO No. 0176

(05 de Mayo - 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO MERCADO RODRÍGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-9025-DICIEMBRE 02 DE 2013	NORQUIN ENRIQUE CARRASCO TORRES CLAUDIA PATRICIA MORENO SEÑAS	B13024401262013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
2-9026-DICIEMBRE 02 DE 2013	ELI DEL SOCORRO CARRASCO SOLAR BERLIDES DEL SOCORRO TORRES DE CARRASCO	B1302400832013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
3-9027-DICIEMBRE 02 DE 2013	JANER PÉREZ SOLANO LINA ISABEL MURILLO CUELLO	B13024401052013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
4-9028-DICIEMBRE 02 DE 2013	ALEX JOHANNES VILLEGAS RINCON	B13024400412013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
5-9029-DICIEMBRE 02 DE 2013	MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MARTÍNEZ	B13024401322013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
6-9030-DICIEMBRE 02 DE 2013	ALFREDO ENRIQUE GARCÍA RACINE IVONNE CENIT CANOLES CANOLES	B13024400432013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
7-9031-DICIEMBRE 02 DE 2013	FRANCISCO MANUEL PEÑA VILLEGAS	B13024400922013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
8-9032-DICIEMBRE 02 DE 2013	FRANCISCO MANUEL PEÑA TORRES	B13024400812013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
9-9033-DICIEMBRE 02 DE 2013	DIONICIA MARÍA PEÑA TORRES	B13024400762013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
10-9034- DICIEMBRE 02 DE 2013	JORGE LUIS TORRES PEÑA MILENIS MARGOTH VANEGAS MEDINA	B13024401062013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
11-9035- DICIEMBRE 02 DE 2013	ARTURO ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA	B13024400532013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS
12-9036- DICIEMBRE 02 DE 2013	JOSÉ LEONEL MARTÍNEZ VILLEGAS	B130244401082013	LOTE DE VIVIENDA	MACAYEPOS

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0177
de 05 de mayo - 2014**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en

comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado Macayepos, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASEOLAFF
PUELLO CASTILLO
Director General**

REPUBLICA DE COLOMBIA

el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8292- 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	INGRID PAOLA MONTERROZA YEPES y DANIS DANIEL PADILLA NAVARRO	B13014002212013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8293-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	LUIS EDGARDO DIAS GALINDO y MARTHA CECILIA YEPES GLORIA	B13014002122013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8294-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YADIRA ISABEL JIMENEZ YANCES y JOSE MARIA CUETO QUESADA	B13014002112013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8295-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MARICELA PAVA VILLANUEVA y LUIS MANUEL MARQUEZ SALCEDO	B13014002002013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8296-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	GUILLERMO ENRRIQUE CORTES ALVAREZ	B13014001372013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8297-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MIGUEL ANGEL MONTES ELAGUILA	B13014001952013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8298-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YULIETH PAOLA MENDOZA MARQUEZ	B13014001972013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8299-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ALEXANDER EDUARDO DIAZ YEPES y ANA KATERINE JIMENEZ CASTRO	B13014001422013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8300 - 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	APOLINAR SEGUNDO YEPES VILORIA y EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO	B13014001452013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8301-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ELIZABETH MARIA YEPES OLIVERA y JOSE JACOB MONTERROSA MIRANDA.....	B1301400198 2013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre

protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8282-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ELIGIO RAFAEL CHAMORRO MENDOZA	B1301400228201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8283-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	CECILIA DEL SOCORRO MARQUEZ MARTINEZ	B1301400178201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8284-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ARELYS MARIA CORTES VILORIA y LUIS ALBERTO MONTERROSA VASQUEZ	B1301400211201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8285-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	YOIDIS YEPES YEPES	B1301400136201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8286-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	JOSE CELESTINO TORRES CUETO y ENIT MARIA JARAMILO CUETO	B1301400219201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0178

(05 de mayo - 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

6-8287-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	ERASMO RAFAEL GARRIDO CATALAN	B1301400223201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8288-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	RODOLFO VIDAL SIERRA FLOREZ y ROSIRIS MARIA MARQUEZ SALCEDO	B1301400210201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8289-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	KARY TATIANA DIAZ YEPES y EDGARDO RAFAEL OROZCO MONTERROSA	B1301400203201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8290 - 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	FREDY MANUEL TUIRAN BUSTAMANTE y MARLENY DEL CARMEN YEPES OLIVERA	B1301400209201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8291-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	NANCY ELENA HERNANDEZ PEREZ y ELIECER MONTERROSA MARTINEZ	B1301400162 2013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0179

(05 de mayo -2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio

de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y

solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8224- 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	OLGA MARIA NAVARRO DIAZ	B1301400155201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8225-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	SELF A ROSA CARRASCAL DE MENCO	B1301400147201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8226-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	CELFA MENCO CARRASCAL	B1301400144201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8227-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	WILMER YESITH DIAZ YEPEZ y ANA BELEN TORRES BELTRAN	B1301400143201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8228-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	WILMER PABA VILLANUEVA y MARELVIS MONTERROSA HERNANDEZ	B1301400142201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8229-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	MIRIAN DEL SOCORRO CASTRO HERRERA y BENJAMIN ENRIQUE OROZCO CORTEZ	B1301400163201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8266-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	REBECA ESTEHER MONTERROSA MIRANDA y OTONIEL ENRIQUE PADILLA NAVARRO	B1301400160201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8279-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	CARLOTA ROSA GARCIA MARTINEZ	B1301400173201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8280 - 5 DE NOVIEMBRE DE 2013	JUAN CARLOS PERTUZ PERTUZ y JOSEFA DE LA CRUZ OLIVERO PERTUZ	B1301400177201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8281-5 DE NOVIEMBRE DE 2013	OLMINOS JOSE GARRIDO	B1301400167201 3	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de

bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de

Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8213-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO RAFAEL MONTERROZA YEPEZ y NELBA DEL CARMEN YEPES MONTERROSA	B13014001522013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8214-31 DE OCTUBRE DE 2013	JULIO CESAR FLOREZ SALCEDOS y LIZETH MONTERROSA CERVANTES	B13014001662013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8215-31 DE OCTUBRE DE 2013	RUBEN ENRIQUE GARCIA MONTERROSA y ANA MONTERROZA YEPEZ	B13014001532013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8216-31 DE OCTUBRE DE 2013	JUAN MANUEL PADILLO NAVARRO	B13014001412013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8217-31 DE OCTUBRE DE 2013	MILADIS PAOLA CORTES VILORIA y OTONEL ONTERROSA MIRANDA	B13014001542013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8218-31 DE OCTUBRE DE 2013	EDITH DEL SOCORRO YEPES CAMAÑO y APOLINAR SEGUNDO YEPES VILORIA	B13014001382013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8219-31 DE OCTUBRE DE 2013	JOSE LUIS CASTILLO CASTRO y YURANI ESTHER MONTERROSA CERVANTES	B13014001402013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8221-31 DE OCTUBRE DE 2013	MANUEL CLEMENTE MARQUEZ MARTINEZ y LELIS MARIA SALCEDO ROMERO	B13014001712013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8222-31 DE	MARITZA Menco CARRASCAL	B13014001462013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO,

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0180

(05 de Mayo - 2014)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

OCTUBRE DE 2013				CALAMAR)
10-8223-31 DE OCTUBRE DE 2013	OLMINOS JOSE GARIDO y VILMA YOMAIRA ESCORCIA LAFURIE	B13014001792013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de

CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0181

05 de Mayo - 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos; ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos predios y solicitantes se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE CALAMAR

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8202-31 DE OCTUBRE DE 2013	YENY MONTERROZA HERNANCEZ y MOISES DE LA CRUZ MONTERROSA MIRANDA	B13014001492013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
2-8203-31 DE OCTUBRE DE 2013	JOSE LUIS OADILLA NAVARRO y MILENA DEL CARMEN BAEZ MENDOZA	B13014001562013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
3-8204-31 DE OCTUBRE DE 2013	CARLOTA ROSA GARCIA MARTINEZ	B13014001722013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
4-8205-31 DE OCTUBRE DE 2013	MANUEL CLEMENTE MARQUEZ MARTINEZ y LELYS MARIA SALSEDO ROMERO	B13014001742013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
5-8206-31 DE OCTUBRE DE 2013	YOIDIS YEPES YEPES	B13014001372013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
6-8207-31 DE OCTUBRE DE 2013	MIRIA DEL SOCORRO CASTRO HERRERA y BENJAMIN ENRRIQUE OROZCO CORTEZ	B13014001622013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
7-8208-31 DE OCTUBRE DE 2013	ALEJANDRO DEL CRISTO MENDOZA BARRETO	B13014001682013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
8-8209-31 DE OCTUBRE DE 2013	YENY MONTERROZA HERNANCEZ y MOISES DE LA CRUZ MONTERROSA MIRANDA	B13014001492013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
9-8211-31 DE OCTUBRE DE 2013	ELIGIO RAFAEL CHAMORRO MENDOZA	B13014001582013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)
10-8212-31 DE OCTUBRE DE 2013	EUNICE MONTERROZA MIRANDA y EDGAR RAFAEL CASTRO TORRES	B13014001612013	EL PROGRESO	(EL PROGRESO, CALAMAR)

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre

protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en el Centro Poblado El Progreso, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes se relacionan en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0184
08/05/2014

Que mediante escrito de fecha 28 de abril del 2014 y radicado en esta Corporación bajo el N° 2528, suscrito por el señor IVAN JAVITH ANILLO CATALAN, identificado mediante Cedula de Ciudadanía N° 73.375.824 y en calidad de Presidente de la Asociación de Campesinos denominado "ASAGRO DEL RIO" en la cual solicita visita técnica con el fin de verificar el estado en que se encuentra la ciénaga Playoncito en el

corregimiento Jesús del Rio jurisdicción del Municipio de Zambrano- Bolívar.

Que así mismo, manifiesta que la empresa INVERAGRICOL S.A. de propiedad del señor EDUARDO BENAVIDES GUERRERO y otros tienen una concesión de agua para riego de palma africana la cual tiene una motobomba de aproximadamente de 16 "que tiene seca la ciénaga de Playoncito, Soledad y Bogotá. Ocasionando un perjuicio para la comunidad de pescadores, agricultores y pequeños ganaderos.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **IVAN JAVITH ANILLO CATALAN**, identificado mediante Cedula de Ciudadanía N° 73.375.824 y en calidad de Presidente de la Asociación de Campesinos denominado "**ASAGRO DEL RIO**" de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica, en compañía del señor Eduardo Benavides y del peticionario emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0185
14/05/2014**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de abril de 2014 y radicado bajo el número 2349 del mismo año, el señor JUAN JOSE VIVANCO MACHACON, en su calidad de Secretario General de la alcaldía municipal de Santa Rosa-Bolívar, solicitó talar un (1) árbol de la especie Abeto, ubicado en la Calle San Antonio, que comunica la vía principal con el cementerio municipal, teniendo en cuenta que se están realizando obras de pavimentación y el mencionado árbol obstaculiza las labores que se vienen desarrollando.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN JOSE VIVANCO MACHACON, en su calidad de Secretario General de la alcaldía municipal de Santa Rosa-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0186
14/05/2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2523 del 28 de abril de 2014, suscrito por la señora **DAMARIS E. FANDIÑO A.**, en su condición de Representante legal de la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA S.A.S**, identificada con el NIT: 900.386.632-6, presento ante esta Corporación Documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental, aplicado a la adecuación (Nivelación, descapote, loteo y construcción) parcial del proyecto denominado **“LAGOS DE ANDALUZ”** ubicado en el corregimiento de Pontezuela jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias., sobre la vía al Mar que conduce de Cartagena a Bayunca, en el Kilómetro 11.

Que revisado el documento en mención busca obtener los permisos ambientales para el aprovechamiento y establecimiento forestal único y ocupación de cauce

para llevar a cabo el proyecto denominado “**LAGOS DE ANDALUZ**”

Que el peticionario allegó Formularios debidamente diligenciados de solicitud de aprovechamiento forestal Único y ocupación de cauce.

Que en la visita técnica que habrá de practicarse, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, verificarán, además de los aspectos señalados en los Decretos 1791 de 1996 y, 1541 de 1978, a efecto de determinar si es procedente o no de acuerdo con la normatividad ambiental citada, otorgar los permisos solicitados.

Que se avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y las solicitudes de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, y se ordenará remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su pronunciamiento técnico teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de ordenamiento previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **DAMARIS E. FANDIÑO A.**, en su condición de Representante legal de la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, Identificada con el NIT: 900.386.632-6, de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la adecuación a la adecuación (Nivelación, descapote, loteo y construcción) parcial del proyecto denominado “**LAGOS DE ANDALUZ**” ubicado en el corregimiento de Pontezuela jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias., sobre la vía al Mar que conduce de Cartagena a Bayunca, en el Kilómetro 11.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0187
14/05/2014

Que mediante Resolución N° 1083 de fecha 03 de octubre de 2011, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN CASTELLANO RODRIGUEZ, en calidad de Gerente de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCUERSAL COLOMBIA, registrado con el NIT: 900.124.007-9, aplicado a la adecuación y parcelación de la fase (I) del proyecto denominado “CIUDADELA DE LA SALUD SERENA DEL MAR” de propiedad de la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, localizado en el Distrito de Cartagena, corregimiento de La Boquilla, Vereda de Tierra Baja, sobre el costado Oriental de la Vía al Mar.

Que el artículo tercero de la mencionada Resolución reza “*Autorizar a la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCUERSAL COLOMBIA., el aprovechamiento forestal de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles en un área de (27,17) hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Siriaca Oriental*”

Que mediante escrito de fecha 29 de abril del 2014 y radicado en esta Corporación bajo el N° 2561, suscrito por el señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, en su calidad de Apoderado de la Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia, solicita

aclaración y/o correcciones a la Resolución N° 1083 del 2011, en el sentido que en el artículo TERCERO de la Resolución N° 1083 DEL 2011, se resuelve *autorizar a la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA., el aprovechamiento forestal de tres mil novecientos treinta y cuatro (3.934) árboles en un área de (27,17) hectáreas, de las 43,29 hectáreas de bosque que presenta el predio La Siriaca Oriental* a pesar que el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA y adjunto con el Documento de Manejo Ambiental, se estableció que el inventario de 3.943 árboles corresponde a la totalidad de la vegetación a intervenir en las 94,4 Ha del área total del predio denominado Ciriaca Oriental y no al área de 27,17 hectáreas de las 43,29 como erróneamente se consigna en la resolución N° 1083 de 2011.

Así mismo, manifiesta que existe una incongruencia respecto del área en la que se ubican los árboles de los cuales se otorgó el Aprovechamiento Forestal.

Por lo anterior, solicita que se realice la aclaración en cuanto al área antes identificada, específicamente en el artículo Tercero de la mencionada Resolución.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se verifique lo expuesto, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de Apoderado de la **Empresa de Desarrollo Los Morros Sucursal Colombia** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del

Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0188
MAYO 14 DE 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 24 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2453, el señor CRISTOBAL VERNAZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.918.085 expedida en Cali, en calidad de representante legal de la Sociedad OCEANOS S.A, presentó queja a esta entidad concerniente a tala de mangle de forma indiscriminada por medio de machetes y en algunos casos con motosierra, generando impactos ambientales negativos y vulnerado la protección especial de la que goza esta especie, en el área circundante y contigua de la isla del Covado, por parte de algunos vecinos del lugar. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor CRISTOBAL VERNAZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.918.085 expedida en Cali, en

calidad de representante legal de la Sociedad OCEANOS S.A, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0189
Mayo 14 de 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 30 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2563, la señora Elvia Espinosa Castillo, en calidad de Secretaria de la Alcaldía Municipal de Turbaco, puso en conocimiento a esta entidad los hechos presentados en el barrio Fátima, calle 25 N° 17-61, concerniente a la tala arbitraria de tres (3) arboles por parte de la señora Belia Arnedo Cedeño y de los altos decibeles de ruidos ocasionado por el señor Nelson José Puello Tous, producidos en el ejercicio de sus labor con las máquinas de carpintería. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Elvia Espinosa Castillo, en calidad de Secretaria de la Alcaldía Municipal de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0190
14/05/2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0477 de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por el señor **MIGUEL RAMON BANDA LOPEZ**, en su calidad de Representa Legal de la sociedad **BANDA & BANDA S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.380.147-8 allegó solicitud de concesión de aguas Superficiales para uso de riego, y ocupación de cauce para las actividades a realizar en el Vivero "Aguas Vivas" ubicado en el área rural del municipio de Arjona- Bolívar a 4.5 kilómetros a la margen izquierda de la Vía Troncal de Occidente en sentido Cartagena-Turbaco en el predio denominado Clavijo.

Que mediante el Oficio N° 0826 de fecha 14 de febrero del 2014, se requirió al señor Miguel Ramón Banda López, en su condición de Representante Legal de la sociedad BANDAS & BANDAS S.A.S., para que allegara la información relacionada en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, en donde se establecen los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos.

Que mediante radicado N° 2689 de fecha 7 de mayo del 2014, el señor **MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ**, en su condición de Representante Legal de la sociedad **BANDA & BANDA S.A.S.**, allegó documento contentivo de la información complementaria para continuar con el trámite relacionado con la solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, y de Ocupación de Cauce, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **BANDA & BANDA S.A.S.** Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria, escritura de división y compra venta del predio denominado Clavijo, Minuta del contrato de arrendamiento del terreno, Planos.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978, esta Corporación es competente para otorgar o negar la renovación de una concesión de aguas, y ocupación de cauce con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, atendiendo la naturaleza y duración de la actividad, cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Que en consecuencia se remitirá la anterior solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés por parte de funcionarios de esa dependencia, emitan el respectivo concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales para uso de riego, y ocupación de cauce para las actividades a realizar en el Vivero “Aguas Vivas” ubicado en el área rural del municipio de Arjona- Bolívar a 4.5 kilómetros a la margen izquierda de la Vía Troncal de Occidente en sentido Cartagena-Turbaco- Bolívar, en el predio denominado “**CLAVIJO**”, presentada por el señor **MIGUEL RAMON BANDA LOPEZ**, en su calidad de

Representa Legal de la sociedad **BANDA & BANDA S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.380.147-8

ARTICULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma, y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día tres (3) de junio del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Arjona- Bolívar y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO 0191
14/05/2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2595 de fecha 02 de mayo de 2014, suscrito por el señor **LUIS COVA TROCHA**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 3825877, en su calidad de propietario de la finca denominada “**EL PALOTAL**”, ubicada

margen izquierdo en la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, allegó documento técnico aplicado a la solicitud concesión de aguas superficiales para uso de riego e inundación de pastos.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-87010, Plano de levantamiento topográfico de la Finca Palotal, documento contentivo del diagnóstico general del área de localización del proyecto, análisis de volumen requerido y la oferta disponible, estudio ecológico y ambiental.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego presentada por el señor **LUÍS COVA TROCHA**, en su calidad de propietario de la finca denominada "**EL PALOTAL**", ubicada margen izquierdo en la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día (30) de mayo del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía de San Estanislao de Kostka y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0192 19/05/2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de mayo de 2014 y radicado bajo el número 2635 del mismo año, presentado por la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., identificada con el NIT, N° 900.640.958-5, representada legalmente por el señor GUIDO ALBERTO THILIE CENSATO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.571.044, expedida en Cartagena, quien presentó solicitud de Plan de Aprovechamiento Forestal Único, ubicado en el Kilómetro Cuatro (4) de la Vía de Pasacaballos-Rocha, localizado en la margen derecha del Canal del Dique; más exactamente en parte del área donde antes funcionaba la Camaronera Océanos;

con el objeto de permitir el atraque de barcazas y el manejo de carga general (cargue y descargue).

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., representada legalmente por el señor, GUIDO ALBERTO THILIE CENSATO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0193
MAYO 19 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 6 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 2669, la Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental- EPA, remite a esta corporación por Competencia, queja presenta ante su despacho por parte del señor Jorge Solano, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.527.554, concerniente a la disposición inadecuada y quema de hojas que caen de los árboles en el barrio el Rodeo sector 3 , la cual es originada por la propietaria de la ferretería del sector, generado con esto molestia a los vecinos por las emisiones atmosféricas causadas y afectación en la salud. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte de Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental- EPA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0194
MAYO 19 DE 2014**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante queja recepcionada en esta Corporación el día 8 de mayo del 2014, bajo el número de radicación 2732, el señor Carlos Manuel Hernández Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.976.695 presentó queja a esta entidad por deforestación y rellenos que se están llevado a cabo en la finca Mabuya, Km 1- vía Cordialidad al lado de Villa de Aranjuez ocasionados presuntamente por la constructora Ranchos del Caribe.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Carlos Manuel Hernández Pérez, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0195
MAYO 19 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 15 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2312, la Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Publico Ambiental- EPA, remite a esta corporación por Competencia, Conceptos Técnicos 202 y 224 de 2014, concerniente a tala de vegetación de mangle por personas indeterminadas en el sector de Tierra Baja, corregimiento la Boquilla.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de los hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa revisión y estudios de los conceptos técnicos recibidos, se realice visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por competencia por parte de Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Publico Ambiental- EPA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0196
Mayo 19 de 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 7 de abril del 2014 bajo el número de radicación 2115, el señor Mauricio Perlaza Tovar en calidad de Gerente Técnico de inmuebles de la empresa Central de Inversiones – CISA, presentó queja a esta entidad por tala ilegal de manglares y construcción sobre terrenos ubicados dentro del inmueble donde opera la Zona Franca Industrial de bienes y servicio de Cartagena. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica-ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Mauricio Perlaza Tovar en calidad de Gerente Técnico de inmuebles de la empresa Central de Inversiones – CISA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0197
(19 de mayo de 2014)

Que por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación minera al interior de la Finca “La Pala”, con licencia de exploración No 22228, localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy día Cementos Argos S.A.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1907 del 15 de marzo de 2013, solicitó a esta Corporación la modificación de la licencia ambiental otorgada, para incluir los permisos de: Aprovechamiento forestal único, emisiones atmosféricas y vertimientos.

Que mediante memorando del 03 de mayo de 2013, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios

de evaluación del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Tres Pesos (\$5.163.203, 00).

Que por oficio No 02753 del 11 de junio de 2013, se requirió a la sociedad solicitante información relacionada con los permisos a otorgar y se le informó sobre los costos por los servicios de evaluación del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de escrito radicado bajo el No 4889 18 de julio de 2013, la sociedad Cementos Argos S.A., solicitó prórroga en plazo para entregar la información complementaria, requerida por el oficio arriba señalado.

Que por escrito radicado bajo el No 7411 del 30 de septiembre de 2013, la sociedad solicitante allegó la información requerida y manifestó que desistió del trámite del permiso de vertimientos.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la

ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.”

Que con base en la norma en cita, la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y ss del mismo Decreto, se ordenará en la parte dispositiva de este Auto, dar inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental, correspondiente al proyecto propuesto por la sociedad solicitante, ubicado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el

correspondiente Concepto Técnico, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit 890100251-0 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo modificatorio de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico, previa cancelación por parte de la sociedad solicitante de los costos por servicio de evaluación.

Parágrafo único: La evaluación se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la

Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificatorio de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 29 y del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,

**26 de mayo de 2014
AUTO No 0198**

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2058 del 03 de abril de 2014, la señora Luz Mary Ramírez Ramírez, en su condición de representante legal de la sociedad Logística C&R SA.S., identificada con el Nit No 900543666-1, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de Relimpia en una superficie

de 693,3 m², perteneciente al caño “El Zapatero”, correspondiente a la zona de atraque de un predio de propiedad de la sociedad solicitante, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que igualmente, sirvase pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización del material producto de la relimpia para las actividades de adecuación del lote propiedad de la sociedad solicitante, en atención que para llevar a cabo este tipo de actividades se debe utilizar material provenientes de canteras con título minero y licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Logística C&R S.A.S, identificada con el Nit No 900543666-1, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de Relimpia en una superficie de 693,3 m², perteneciente al caño “El Zapatero”, correspondiente a la zona de atraque de un predio de propiedad de la sociedad solicitante, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0199 (26 de mayo de 2014)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 0560 del 28 de enero de 2014, el señor Carlos Julián Pichón Hernández, en su condición de representante legal de la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, identificado con el Nit 900165240-4, presentó Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No JGN-10031, localizado en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que por oficio No 0850 del 17 de febrero de 2014, se requirió a la sociedad solicitante, para que completara la información establecida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0227 del 18 de marzo del 2014, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$4.486.328,00) moneda legal colombiana.

Que por oficio No 1455 del 20 de marzo de 2014, se le informó a la sociedad solicitante el valor de los costos por los servicios de evaluación del EIA.

Que por escrito radicado bajo el No 1248 del 18 de febrero de 2013, la sociedad solicitante allegó certificado del Ministerio del Interior y de Justicia y Certificado del Incoder.

Que por escrito radicado bajo el No 1839 del 25 de marzo de 2014, la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, allegó la información requerida mediante oficio No 1455 del 20 de marzo de 2014.

Que por escrito radicado bajo el No 2375 del 22 de abril de 2014, acreditó el pago por los servicios de evaluación del EIA.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 21 y 24 del Decreto 2820 de 2010, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente

4. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
5. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
6. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Pacific Stone Tech Inc Colombia, identificada con el Nit No 900165240-4, de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación minera, con concesión minera No JGN-10031, localizado en el municipio de Turbaco Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto

Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúe y emitan el correspondiente concepto técnico.

Parágrafo único: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
- 2.- Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
4. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 23 y 24 del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0200

Mayo 28 de 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

DISPONE

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 12 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 2791, el señor Manuel Cortina R. en representación de la Asociación Gastronómica del Volcán del Totumo, presentó queja a esta entidad por tala indiscriminada de árboles que se están llevando a cabo alrededor del volcán de totumo. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Manuel Cortina R. en representación de la Asociación Gastronómica del Volcán del Totumo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0433
(05/05/2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de enero de 2014 y radicado bajo el número 0429 del mismo año, el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Local Turbana-Bolívar, solicitó permiso para realizar tala de Dos (2) árboles de (Roble y Laurel) ubicados en los alrededores del mencionado centro hospitalario, los cuales, con sus raíces, han causado daños a la estructura física, han generado la obstrucción de las redes hidráulicas, levantamiento de pisos, lo que ha traído como consecuencia, el desbordamiento de los servicios sanitarios.

Que mediante Auto No. 0038 de febrero 05 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Local Turbana-Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles señalados para la tala, practicó visita inspección al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 286 del 03 de abril de 2014, el cual hace parte integral

del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 20 de Marzo de 2014, se realizó visita técnica a la E.S.E Hospital Local Turbana, ubicado en el Barrio La Victoria, en la entrada principal del municipio de Turbana, la visita fue atendida por la Dra. Yenis Esther Castilla Martínez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33253160, quien se desempeña de Subgerente Administrativa de esta institución, Durante la inspección se observó un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ubicado en la terraza a escaso 0.70 metro de distancia de las paredes del inmueble, este árbol presenta una altura de 15 metros y un D.A.P. de 0.40, se encuentra en buen estado fitosanitario con buen anclaje, buen follaje, muestra verticalidad en su tronco, sin embargo se observó que gran parte de sus raíces se encuentran a la intemperie, rompiendo el andén e iniciando el agrietamiento de las paredes.



En cuanto al árbol de Laurel (*Ficus benjamina*) que se encuentra ubicado al otro extremo de la terraza a una distancia tres (3) metros de las paredes de la edificación, este espécimen cuenta con 5 mts de altura y un D.A. P. de 0.80 mts, buen anclaje, abundante follaje, al mismo tiempo presenta raíces muy desarrolladas que han ocasionado rompimiento en los andenes, pisos y paredes.

Cabe anotar que la especie *Ficus benjamina* se caracteriza por poseer raíces fuertes extendidas y muy agresivas, que buscan el agua en las redes de acueducto y alcantarillado produciendo daños severos en estas



Por otra parte durante la inspección la Dra. Castilla Martínez y el Dr. Padilla Merlano, nos manifestaron de la existencia de otro árbol que les estaba ocasionando deterioro, por lo que se procedió a realizar revisión de este, encontrando que se trataba de otro árbol de Roble (*Tabebuia rosea*) ubicado en las jardineras internas de la E.S.E, el cual presenta una altura aprox. De 20 metros, un D.A.P de 0.70 mtrs, buen follaje, buen anclaje, tallo totalmente recto, buen estado fitosanitario, sin embargo sus raíces se encuentran totalmente expuestas y su proximidad con las paredes de la E.S.E, han comenzado a averiar las mismas.



CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta la visita técnica de inspección, donde se logró evidenciar que se tratan de árboles aislados localizados en el área urbana que se encuentran ocasionando daños a andenes, calles e infraestructura, se considera viable otorgar autorización para la tala de los tres arboles citados equivalentes a dos Robles (*Tabebuia rosea*) y un laurel (*Ficus benjamina*). Para lo cual el señor **JUAN CESAR PADILLA MERLANO**, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.
- Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los tres árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- Como medida de compensación por el efecto que causa la tala de los tres arboles consistentes en dos Robles (*Tabebuia rosea*) y un laurel (*Ficus benjamina*), el solicitante deberá sembrar en el interior del patio y en los linderos de la E.S.E Hospital Local de Turbana Hospital un total de 10 árboles, de especies frutales que cuenten con más de 2 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el

nuevo sitio de establecimiento. (Para esta actividad deberá informar a la corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control).

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. El Señor **JUAN CESAR PADILLA MERLANO**, en calidad Gerente, debe pagar \$ **29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho.)** por la intervención de los tres arboles (2 Robles y 1 Laurel) ubicados en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TURBANA en jurisdicción de Turbana- Bolívar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que: De conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que los Tres (3) árboles, Dos de Roble, y Uno (1) de Laurel, Los cuales se encuentran ocasionando daños a andenes, calles e infraestructura, se considera viable otorgar autorización a el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, para la tala de los árboles antes señalados, ubicados en la E.S.E., Hospital Local Turbana.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)."

Que el artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar al señor, JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Local Turbana-Bolívar, la tala de los Tres (3) árboles, observados en la visita técnica de inspección, los cuales se encuentran ubicados en el mencionado centro hospitalario, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Local Turbana- Bolívar, para la tala y aprovechamiento forestal aislado de Tres (3) árboles, Dos (2) de Roble y Uno (1) de Laurel, ubicados en el centro Hospitalario antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- 2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizan la labor.
- 2.3. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los tres árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de los tres (3) árboles citados y en busca de un mejoramiento ambiental, el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Local Turbana, deberá sembrar un total de Quince (15) árboles, de las especies, Mango, Tamarindo, Nispero, Zapote, Guayaba, Guanábana, los cuales deben contar con más de 0,7 metros de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos durante seis meses, para esta actividad deberá informar a la Corporación el momento de su inicio,

para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Fijese por concepto de servicios de evaluación para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación forestal, la suma de Veinte Nueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos (\$ 29.568=), los cuales deben ser cancelados por el señor JUAN CESAR PADILLA MERLANO, en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital Turbana, los cuales deberán ser cancelados dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULOSEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico No. 286 del 03 de marzo 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbana- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0434
05-05-2014

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de febrero de 2014, y radicado bajo el número 1037, suscrito por la señora **MASORY HADECHINE CARRILLO**, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Deporte y Recreación **IDERBOL**, solicitó autorización para remover un árbol que interfiere la entrada principal al Coliseo Deportivo del Municipio de Arjona que actualmente se encuentra en construcción escenario que beneficiara a la población deportiva del mencionado municipio y sus alrededores.

Que mediante el auto N° 0061 del 26 de febrero del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MASORY HADECHINE CARRILLO**, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0177 del 10 de marzo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

“DESARROLLO DE LA VISITA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Teniendo en cuenta que el árbol de Roble interfiere con la construcción de la entrada principal del Coliseo Deportivo de Arjona-Bolívar de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar el corte del mismo solicitado por la señora **MASORY HADECHINE CARRILLO**, en su calidad de Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto Departamental de Deportes y Recreación **IDERBOL**.”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o*

para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora **MASORY HADECHINE CARRILLO**, el corte del árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora **MASORY HADECHINE CARRILLO**, en su calidad de Subgerente Administrativo y Financiera del Instituto Departamental de Deportes y Recreación **IDERBOL**, la tala de un (1) árbol de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), ubicado a la entrada principal al Coliseo Deportivo del municipio de Arjona- Bolívar por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Instituto Departamental de Deportes y Recreación **IDERBOL**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.3. Retirar el material vegetal producto de la tala y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.

- 2.4. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a donde se encuentra el árbol no hay personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.

Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el Instituto Departamental de Deportes y Recreación IDERBOL, deberá sembrar y mantener durante seis meses diez (10) árboles de especies propias de la región ya sean frutales o maderables, los cuales deben tener al momento de ser sembrados una altura promedio de 0.7 metros, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo; así una vez establecido, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control. La siembra en mención debe realizarse en las zonas alrededor de Coliseo Deportivo en construcción ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, con el fin de que proporcionen siembra y ornamentos el paisaje.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0177 del 10 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Arjona- Bolívar para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCHOAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0435 (05-05-2014)

“Por la cual se autoriza una ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 29 de octubre de 2013, y radicado en esta Corporación bajo el número 8950, suscrito por el señor **ALONSO NUÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, registrado con el NIT: 900.626.089-7 solicitó permiso de ocupación de cauce en 23 puntos ubicados en el kilómetro 11 de la Vía de acceso al centro poblado del municipio El Guamo-Bolívar; con el fin de construir estructuras hidráulicas (21 alcantarillas y 2 Box-Coulver) permanentes para evitar que las corrientes de las aguas superficiales transitorias deterioren la superficie de la calzada que estará conformando para mejorar las condiciones del acceso vial del centro poblado del Municipio El Guamo- Bolívar.

Que mediante auto N° 0695 del 22 de noviembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALONSO NUÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, ante esta Corporación y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante Concepto Técnico N° 0323 de 11 de abril de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

RESUMEN DEL PROYECTO PAVIMENTACION EN CONCRETO ASFALTICO VIA EL GUAMO

Para iniciar el estudio y análisis de la documentación presentada (Formulario Único Nacional, documento PAGA, Memorias Técnicas del Diseño Hidrológico y Planos), fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, el día 31 de enero de 2014, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos técnicos-ambientales presentados en la documentación. La visita fue realizada en compañía del señor Elain Hernández, ingeniero residente, de la construcción de la vía al Guamo, proyecto que adelanta el Consorcio Vial Departamental.

Durante el desarrollo de la visita se pudo evidenciar la ejecución de las obras preliminares de la vía como son: el replanteamiento y nivelación, la conformación de la banca y el trazado de puntos hidráulicos. Estas obras que se están ejecutando, pertenecen al proyecto **“Pavimentación en Concreto Asfáltico de 10 Km de Vía en el municipio de El Guamo (Desde la Troncal hasta el Casco Urbano)”**, otorgado al Consorcio Vial Departamental, mediante Contrato de Obras Públicas No. SI-C-835-2013, por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

GENERALIDADES

- **Objetivo y Alcance del Proyecto**

El objetivo específico del proyecto, consiste en la construcción de los drenajes necesarios para la vía que de la Troncal de Occidente conduce al municipio de El Guamo, al norte del departamento de Bolívar, lo cual está proyectado con un sistema de cunetas que permitan el escurrimiento de las aguas pluviales, propias y aledañas de las zonas tributarias a la vía, y transportarlas a sitio seguro.

- **Localización**

El proyecto vial se desarrolla desde la troncal hasta el casco urbano del municipio de El Guamo aproximadamente desde la abscisa K0 +000 partiendo desde la troncal San Juan de Nepomuceno hasta la abscisa al K11 +770 hasta la entrada a casco urbano del municipio de El Guamo.



Imagen 1. Tramo Vial a Intervenir

INFORMACION TECNICA

- **Características de las Obras**

Drenaje Longitudinal: El sistema de drenaje longitudinal está constituido por aquellos elementos que se desarrollan en forma aproximadamente paralela al eje de la carretera. El más notorio es la cuneta, canal que atrapa el caudal que discurre por la vía y lo canaliza. Por lo general la entrega se realiza aguas arriba o aguas abajo de una alcantarilla en una zona preparada para resistir el paso del agua.

Alcantarillas: Una alcantarilla es un conducto relativamente corto a través del cual se cruza el agua bajo la vía de un costado a otro. Incluye, por lo tanto, conductos con cualquier sección geométrica: circulares y alcantarillas de cajón principalmente (Box Couverts). El diseño de las alcantarillas consiste en determinar el diámetro o área más económica que permita pasar el caudal de diseño sin exceder la carga máxima a la entrada (Hw), atendiendo también criterios de arrastre de sedimentos y de facilidad de mantenimiento.

Las alcantarillas del proyecto, en su gran mayoría están compuestas por las estructuras de entradas y salida, el conducto o tubería de cruce propiamente dicho y las obras complementarias de encoles y desencoles que conducen el agua hacia o desde la alcantarilla, respectivamente. En el caso de los Boxcouverts, alcantarillas de cajón, requieren de unas excavaciones manuales, la construcción de un solado de limpieza, dentellones, losa inferior, muros, losa superior y aletas.

- **Ubicación de las Alcantarillas en la Vía.**

Se proyectan en los cruces de corrientes, para desaguar pocetas o cajas colectoras de cunetas, filtros o zanjas de coronación, en los puntos bajos, cuando el drenaje confluye hacia la vía y en los terraplenes proyectados en planicies inundables para permitir el

paso de las aguas, evitando que el terraplén actúe como dique.

ESTUDIO HIDROLOGICO

El Estudio Hidrológico adjunto al presente Concepto Técnico, fue elaborado por la GOBERNACION DE BOLIVAR, el cual registra información que determinan los caudales de las aguas pluviales, propias y aledañas de las zonas tributarias a la vía. Es importante anotar que para las corrientes que se interceptan en esta vía (acceso a El Guamo), no existen estaciones hidrométricas que permitan conocer directamente los caudales de aporte o al menos que permitan conocer los tipos de respuesta hidrológica de esta cuenca por lo que la hidrología se desarrolla bajo la implementación de modelos determinísticos, bajo la aceptación de los resultados basados en la experiencia del ingeniero y el conocimiento local de las relaciones ambientales de estos fenómenos.

Para los diferentes cálculos requeridos en el estudio, se aplicaron formulas y ecuaciones conocidas y de gran utilidad en Hidrología, logrando con ello resultados muy aproximados y adecuados para el diseño de las Alcantarillas, en lo que tiene que ver con el cálculo de caudal de diseño (método racional americano), tiempo de concentración (ecuación de Kirpich), entre otras, tal como se registra en el documento anexo.

Condiciones Hidráulicas de las Estructuras: Con base en los datos hidráulicos del estudio arriba citado, una vez revisados y chequeadas las memorias de cálculo, se presentan coincidencias con lo concluido en el estudio referente, lo cual expresan, que las Alcantarillas diseñadas con un área específica de sección, pueden evacuar los caudales determinados, como se registra en la tabla No. 3 del documento anexo. De igual manera se presenta en el caso de los dos Boxcoulverts cuyas secciones permiten evacuar sendos caudales del orden de 14.23 m³/sg y 8.4 m³/sg, para un período de retorno (PR) de 20 años, de acuerdo a los PR establecidos para las obras de drenaje vial, tal como lo demuestra también, la memoria técnica del estudio anexo.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Estas medidas ambientales, están contenidas de manera integral, en el Documento de Manejo Ambiental, del proyecto **“Pavimentación en Concreto Asfáltico de 10 Km de Vía en el municipio de El Guamo (Desde la Troncal hasta el Casco Urbano)”** el cual hace parte de la documentación presentada para la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y parte integrante del presente Concepto Técnico (Se anexa al expediente documento PMA).

VALOR DEL PROYECTO

Según información contenida en los Formularios Únicos de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, el valor del proyecto, corresponde a la suma de Trescientos catorce millones de pesos (\$314.000.000), valor correspondiente a la construcción de 2 boxcoulverts y 21 alcantarillas, que se requieren para el drenaje de la vía.

Analizada la documentación radicada en esta Subdirección bajo el No 1230 del 23 de abril de 2012, con observación directa en el sitio de interés, y

Considerando:

. Que previa consulta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, sobre términos de referencia y licenciamiento ambiental de las obras, ésta determinó que se trata de obras y actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de la vía existente, las cuales no requieren de trámite de licencia ambiental.

. Que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, ha celebrado el Contrato de Obras Públicas No. SI-C-835-2013, para la **“Pavimentación en Concreto Asfáltico de 10 Km de Vía en el municipio de El Guamo (Desde la Troncal hasta el Casco Urbano)”** y así consolidar los procesos dentro del marco del desarrollo regional en el Departamento de Bolívar.

. Que el decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente

Se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La documentación presentada por señor ALONSO NUÑEZ MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL, registrado con el NIT: 900.626.089-7, la cual hace parte de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, que se origina en el escurrimiento de las aguas pluviales, propias y aledañas de las zonas tributarias a la vía de acceso desde la Troncal de Occidente hasta el casco urbano del Municipio de El Guamo, están acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico-ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras, por lo tanto es viable su otorgamiento, no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente. .

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.

-La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además

verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para EL CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL localizado en Barranquilla, Cra. 50 No. 84 – local 1, presentada por el Sr. Alonso Núñez Martínez, en su calidad de representante legal, asciende a **\$1.534.221(Un millón quinientos treinta y cuatro mil doscientos veintiún mil pesos m/cte.)**.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“La documentación presentada por señor ALONSO NUÑEZ MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL, registrado con el NIT: 900.626.089-7, la cual hace parte de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, que se origina en el escurrimiento de las aguas pluviales, propias y aledañas de las zonas tributarias a la vía de acceso desde la Troncal de Occidente hasta el casco urbano del Municipio de El Guamo, están acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico-ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras, por lo tanto es viable su otorgamiento.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para EL CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL, asciende a **\$1.534.221(Un millón quinientos treinta y cuatro mil doscientos veintiún mil pesos m/cte.)**.”

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 1541 de 1978 en su artículo 104, reza que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor **ALONSO NUÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, registrado con el NIT. 900.626.089-7, **Permiso de Ocupación de Cauce**, que se origina en el escurrimiento de las aguas pluviales, propias y aledañas de las zonas tributarias a la vía de acceso desde la Troncal de Occidente hasta el casco urbano del Municipio de El Guamo- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por

ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, al cuerpo de agua lótico o corriente del arroyo. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dicho cuerpo de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- 2.3. En la medida que se requieran, el **CONSORCIO VIAL DEPARTAMENTAL**, deberá construir diques de contención para el manejo de la corriente, con el mismo material de la excavación, cuyo objetivo principal, es permitir la ejecución de las obras de protección en el área de trabajo. El material de excavación debe ser confinado en sacos, para conformar dichos diques y evitar el aumento en el aporte de sedimentos por el contacto con la corriente.
- 2.4. Informar oportunamente a la Corporación, el inicio de las obras, con el cronograma de actividades a desarrollar, y el avance mensual de éstas, acompañado de un informe de cumplimiento ambiental, para su control y seguimiento.

ARTICULO TERCERO: La beneficiaria deberá tener en cuenta, en cuanto al manejo de residuos sólidos las siguientes obligaciones:

- 3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando éstas lo requiera.
- 3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizando durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación.

ARTICULO CUARTO: Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN**

MIL PESOS M.CTE (\$1'534.221.00), que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0323 de 30 de abril 11 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CUMPLASE**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0436
(mayo-05-2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un permiso
de aprovechamiento forestal aislado y se
dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 08 de octubre de 2013 y radicado bajo el número 7703 del mismo año, el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, identificado con la cedula de ciudadanía número N° 72.150.956, expedida en Barranquilla- Atlántico, en calidad de alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la ejecución del proyecto denominado Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Casco Urbano del Municipio del Carmen de Bolívar, el cual comprende la instalación de la línea de impulsión y conducción de agua potable de dicho Municipio.

Que mediante oficio N° 5133 del 18 de octubre, se le requirió al señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, el cambio y diligenciamiento del Formulario Único Nacional Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, teniendo en cuenta que el formulario aportado en la solicitud inicial de fecha 08 de octubre del 2013, no era el indicado y a su vez anexar el plano detallando el recorrido o trayecto del área a intervenir, las coordenadas planas, sistema magna Sirge.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 18 de febrero del 2014, radicado bajo el número 1001 del 18 de febrero de la presente anualidad, el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde Municipal del Carmen de Bolívar aportó Formulario Único de Aprovechamiento Forestal y el plano detallado del área y trayecto a intervenir con sus respectivas coordenadas en sistema magna Sirge, correspondientes a cinco (5) folios y un (1) CD.

Que mediante Auto N° 081 del 06 de marzo del año 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal, presentada por el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0283 de marzo 31 del 2014, en el que conceptuó lo siguiente:

**EVALUACION PLAN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL**

OBJETIVOS

“ (...) Llevar a cabo un inventario de las especies vegetales existentes en el trazado por donde se desplazará la maquinaria con la que se excavará para poder introducir la tubería para conducir agua potable desde el municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre hasta El Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar.

Realizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el trazado que tiene un ancho de 5 metros por una longitud de 14, 5 kilómetros, de acuerdo con los lineamientos técnicos y legales exigidos por la ley.

Determinar los parámetros cualitativos y cuantitativos que se pueden presentar en el aprovechamiento forestal.

Recibir autorización por parte de la Autoridad Ambiental para adelantar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

INFORMACION GENERAL

Solicitante

La presente solicitud es presentada por el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en su calidad de alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.150.956 de Barranquilla.

Localización de los Árboles

Gran parte de los árboles se encuentran ubicados sobre la margen derecha y parte de la margen izquierda de la vía que del municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre conduce al Municipio de El Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar, específicamente desde los límites de ambos departamentos hasta El Carmen de Bolívar.



**Coordenadas Geográficas del recorrido de la
tubería**

CARACTERISTICA DE LOS ÁRBOLES

Los árboles encontrados en el trazado, en su gran mayoría (90%), se han dado de forma natural y han alcanzado un gran desarrollo ya que se han mantenido con el fin de proteger las márgenes de la carretera y

mejorar su entorno paisajístico, algunos de estos alcanzan alturas de hasta 10 metros, otros se han desarrollado por hacer parte de cercas vivas de predios privados y otros presentan porte bajo por ser establecidos con fines ornamentales y de producción de frutos.

Descripción de los Árboles a Intervenir

Numero especies	Nombre común	Nombre científico	D.A.P promedio (mt)	Altura Promedio (mt)	Volumen promedio (m3)
2	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	0,35	7	0,94
2	Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	0,6	9	3,6
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,35	2,5	0,317
2	Nim	<i>Azadirachta indica</i>	0,25	2,5	0,17
5	Matarratón extranjero	<i>Gliricidia sp</i>	0,2	4	0,44
2	Limocillo	<i>Swinglia glutinosa</i>	0,12	2	0,057
37	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,3	3	5,5
1	Mamón	<i>Melicocca bijuga</i>	0,2	4	0,087
5	Campano	<i>Samanea saman</i>	0,55	4	3,3
1	Uvito	<i>Cordia bidentata</i>	0,25	2	0,068
45	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	0,55	4,5	33,68
8	Guácimo	<i>Guazuma ulneifolia</i>	0,25	3,5	0,96
2	Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	0,65	5	2,32
35	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,35	4	9,42
5	Totumo	<i>Crecentya kujete</i>	0,24	2,5	0,39
26	Naranjuelo	<i>Crataeva tapia</i>	0,25	2,5	2,23
4	Muñeco	<i>Cordia nodosa</i>	0,2	5	0,43
2	Ñipi	<i>Sapium glandulosum</i>	0,15	2,5	0,061
27	Laurel extranjero	<i>Ficus sp</i>	0,25	4	3,71
1	Santa cruz	<i>Astronium graveolens</i>	0,20	4	0,087
18	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	0,30	3,5	3,11
1	Pepo	<i>Sapindus saponaria</i>	0,16	4	0,056
26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	3,5	3,12
1	Abeto	<i>Acacia carnavales</i>	0,25	4	0,13
257	TOTAL				73,9

PLAN DE APROVECHAMIENTO

SISTEMA DE APROVECHAMIENTO

El sistema de aprovechamiento que se aplicará para el aprovechamiento de los árboles aislados será tala rasa, es decir aprovechamiento forestal único.

Maquinaria y Equipo

Para el debido aprovechamiento de los ejemplares de flora silvestre, se procederá a la utilización de la siguiente maquinaria y herramientas necesaria para el aprovechamiento de los árboles en el predio en mención:

- Machetes para realizar los cortes de aquellos árboles que presenten DAP pequeño y poda de aquellos que presentan gran desarrollo.
- Moto niveladora

- Elementos de protección personal tales como, gafas, guantes, casco y botas con puntera metálica de seguridad.
- Cuerdas y / o lazos

ASPECTOS AMBIENTALES Y MEDIDAS DE CONTROL

Basándose en el proyecto a realizar, se tuvieron en cuenta en los impactos ambientales, por tanto aquí se realizará una aproximación a los impactos desde el punto de vista de la vegetación y sus correspondientes medidas de compensación toda vez que este corresponde a un aprovechamiento de árboles aislados, como lo establece la norma ambiental.

En único impacto permanente estará dado por cambio en el paisaje, ocasionado no solo por el cambio de la cobertura vegetal, sino por la actividad propia a desarrollar. Los demás impactos del aprovechamiento son impactos temporales y así se definirán. En la tabla siguiente se muestra lo correspondiente a la actividad sus impactos y mitigaciones

Impactos Ambientales y Medidas de Control

Actividad	Impacto	Permanencia	Medida	Actividad	Grado de compensación
<i>Cobertura vegetal</i>	<i>Paisaje Fauna silvestre</i>	<i>Permanente</i>	<i>Compensar</i>	<i>Compensación con Reforestación</i>	<i>1:3 plan de compensación forestal con especies nativas</i>
<i>Cambio del uso del suelo</i>	<i>Paisaje Fauna silvestre</i>	<i>Permanente</i>	<i>Compensar</i>	<i>Compensación con Reforestación</i>	<i>1:3 plan de compensación forestal con especies nativas</i>
<i>Tala con machete</i>	<i>Residuos de madera</i>	<i>Temporal</i>	<i>Mitigar</i>	<i>Recolección y disposición en Relleno y/o espacio asignado por E.P.A</i>	<i>La zona está expuesta a ruidos y la temporalidad de los 10 días del aprovechamiento no ameritan compensación</i>

PLAN DE COMPENSACION

Para los efectos de la compensación que con llevará a cabo por el aprovechamiento forestal único de los 257 ejemplares, se propone una compensación en una relación de 1:3, es decir por cada individuo que se corte se establecerán y se mantendrán tres, por lo que por los 257 individuos a intervenir se sembrarán 771.

Especies a plantar

Para compensar el aprovechamiento de las 24 variedades forestales a intervenir se compensará con especies tales como Mango, Roble, Campano y/o Ním, las cuales presentarán alturas superiores a 1 metro y se establecerán paralelos a la zanja donde se introducirá la tubería luego de culminadas dichas labores, a los cuales se les prestará mantenimiento de un año.

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Con el fin de inspeccionar los árboles que se pretenden intervenir y corroborar el inventario forestal presentado por el señor Alcalde del Carmen de Bolívar, doctor Francisco Vega Arrauth, para permitir la Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto Casco Urbano del Municipio de El Carmen de Bolívar, el día 20 de marzo de 2014, se realizó visita técnica, la cual fue atendida por el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio, quien manifestó que ya se introdujo el 90% de la tubería y no fue necesario intervenir los 257 árboles que se habían solicitado en el Plan de Aprovechamiento Forestal si no que únicamente se van a intervenir 6 árboles ya que las labores se ejecutaron de tal forma que se esquivaron los árboles y no hubo necesidad de su intervención, lo cual se verificó en el recorrido que se realizó desde el Casco urbano de El Carmen de Bolívar hasta el sector el 46 en los límites con el municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre. Los seis árboles que se van a intervenir son Cuatro (4) Aceitunos (*Simaruba amara*) y dos (2) Ceibas rojas (*Bombacopsis quinata*), los cuales presenten alturas promedio de 6 metros y DAP promedio de 0,35 metros.

Arboles a talar para permitir introducir la tubería



CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta la OPTIMIZACION Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, se considera un proyecto de interés social ya que con estas actividades se pretende solucionar una necesidad básica para el citado municipio, como lo es el de dotarlo de agua potable y en vista que el peticionario realizó todas las actividades pertinentes sin tener que talar el número de árboles que se había solicitado inicialmente y de 257 se redujo únicamente a 6 árboles se considera viable desde el punto de vista ambiental otorgar permiso para el apeo de los 6 árboles (2 Ceibas rojas y 4 Aceitunos); lo anterior condicionado a que el señor alcalde acate las siguientes consideraciones técnicas:

Para la tala o apeo de los árboles:

- La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma.
- Contratar personal especializado para evitar accidentes.
- Como medida de compensación por los árboles a intervenir, deberá sembrar y mantener durante un año sesenta (60) árboles de las especies tales como Mango, Campano, Caracolí, Nim, Cedro, Naranjuelo, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros.
- Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias de 2.014, para lo cual la Alcaldía deberá informar a esta corporación por escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.
- Es responsabilidad de la Alcaldía del Carmen de Bolívar que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la citada alcaldía deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

- Esta compensación se deberá ejecutar en el sector de las márgenes del carretable que del municipio de El Carmen de Bolívar conduce al Municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre, que la alcaldía en concertación con CARDIQUE consideren pertinentes. Dichos árboles deben tener altura superior a 0,7.

Teniendo en cuenta que:

- El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

El valor que debe pagar el señor alcalde, doctor FRANCISCO VEGA ARRAUT, por la evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal que se ha tenido en cuenta para determinar la viabilidad de otorgar permiso de aprovechamiento forestal de 6 árboles es de **\$ 59.755 (Cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos.)** (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones,

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que el proyecto de Optimización y ampliación del sistema de acueducto del casco urbano del Municipio del Carmen de Bolívar, es un proyecto de interés social ya que con las actividades se pretende solucionar una necesidad básica para el citado Municipio, como lo es la dotación de agua potable y a su vez, el peticionario realizó todas las actividades pertinentes, sin tener que talar el número de árboles que había solicitado inicialmente, los cuales eran Doscientos Cincuenta y Siete (257 árboles); y se redujo a Seis (6) árboles

únicamente, debido a que se pudieron esquivar los arboles inicialmente solicitados.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal único al señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, para el apeo o tala de Seis (6) arboles, Dos (2) Ceibas Rojas y Cuatro (4) Aceitunos, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.150.956, de Barranquilla- Atlántico, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, para el apeo o tala de Seis (6) árboles; Dos (2) Ceibas Rojas y Cuatro (4) Aceitunos, a fin de ejecutar el proyecto denominado Optimización y ampliación del sistema de acueducto del casco urbano del Municipio del Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.4. La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma.
- 2.5. Contratar personal especializado para evitar accidentes.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, deberá efectuar una compensación de 1 a 10, es decir, que por cada árbol talado se deberá compensar con la siembra de 10 árboles, más exactamente, deberá sembrar Sesenta (60) árboles de las especies de Mango, Campano, Caracolí, Nim, Cedro, Naranjuelo, los cuales deberán tener alturas superiores a los 0,7 metros.

Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias del 2014, para lo cual la alcaldía deberá informar a esta Corporación por escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.

Es responsabilidad de la alcaldía del Carmen de Bolívar que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la citada alcaldía deberá asumir las sanciones que la Secretaria General de CARDIQUE considere pertinente.

Esta compensación deberá ejecutarse en el sector de las márgenes del carreteable que del Municipio del Carmen de Bolívar conduce al Municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre.

Realizar mantenimiento de por lo menos un (1) año a los individuos establecidos, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de los mismos, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción encaminada a evitar ataques de plagas y enfermedades que puedan comprometer la supervivencia del material vegetal establecido como compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0283 de abril 01 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de

CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 59.755.00=), los cuales deben ser cancelados por el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DELCANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0437
05-05-2014**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0616 del 27 de julio del 2004, se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA, ubicado en el municipio de Cartagena, corregimiento de Pasacaballos, por parte de la sociedad COSTRUCCIONES HILSACA LTDA, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0344 de fecha 4 de mayo del 2005, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A. ESP, representada por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO.

Que por Resolución N° 0978 de fecha 9 de octubre de 2008, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A. ESP, representada por el señor GUSTAVO ANGULO SANCHEZ.

Que por Resolución N° 0837 del 11 de septiembre de 2009, se reconoció a la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 806006669-8, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A.E.S.P.

Que por Resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012, se modificó la Resolución N° 0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para la **"Construcción**

y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales, a través del método de láminas filtrantes", dentro de las instalaciones del relleno Sanitario NUEVO RELLENO DE CARTAGENA, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos en el Distrito de Cartagena, por parte de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Que mediante Resolución N° 1098 del 03 de octubre de 2012, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas

residuales domésticas e industriales, a través del método de láminas filtrantes, dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario denominado **"NUEVO RELLENO DE CARTAGENA**, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, registrada con el NIT: 806.9006669-2, a favor de la sociedad **ECOLODOS COLOMBIA S.A.S.** registrada con el NIT:900299662-4

Que por escrito radicado ante esta Corporación radicado bajo el número 2407 del 22 de abril de 2014, suscrito por el señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.085.683 y en su calidad de Gerente de la sociedad **ECOLODOS COLOMBIA S.A.S.**, registrada con el NIT: 900.299.662-4 solicitó la cesión parcial de las obras y obligaciones correspondientes a la **"Construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales, a través del Método de Láminas Filtrantes"** otorgada mediante la Resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012 a favor de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A.**

E.S.P.,cedida parcialmente a la sociedad **ECOLODOS COLOMBIA S.A.S.** ,mediante la Resolución N° 1098 del 3 de octubre de 2012, a favor de la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, constituida y domiciliada en Medellín, registrada con el NIT: 900.311.448-5, representada legalmente por parte del señor **EUGENIO CORREA DÍAZ**.

Que el **CEDENTE** es decir la sociedad **ECOLODOS COLOMBIA S.A.S**, transfiere al **CESIONARIO** los derechos que le corresponden sobre la Resolución N° 1098 del 3 de octubre de 2012, por medio de la cual se autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones que se desprenden de la resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012, que modificó la Resolución n° 0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para la "Construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domesticas e Industriales, a través del método de láminas filtrantes, dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario denominado "NUEVO RELLENO DE CARTAGENA" a favor de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Que en virtud de lo anterior se entiende que el **CESIONARIO**, adquiere totalmente los derechos y obligaciones que se desprenden de esta cesión parcial.

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, establece en su tenor literal lo siguiente: *"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental, competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y*

representación legal, en caso de ser persona jurídicas;

- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

Que el artículo 38 del mencionado Decreto estipula" *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas"*

Que en este orden de ideas, conforme a las disposiciones citadas, y al examinar el documento suscrito por los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO B** en calidad de Cedente y Gerente de la Sociedad **ECOLODOS COLOMBIA S.A.S** y el señor **EUGENIO CORREA DÍAZ**, en calidad de cesionario y Gerente de la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTES SAS** será procedente autorizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012, a favor de la Sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTES SAS**, registrada con el NIT: 900.311.448-5, representada legalmente por el señor **EUGENIO CORREA DÍAZ**., quien se hace beneficiaria de los derechos contenidos en dicho acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012, a favor de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, cedida parcialmente a la sociedad **ECOLODOS**

COLOMBIA S.A.S., mediante la Resolución N° 1098 del 3 de octubre de 2012, a favor de la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, constituida y domiciliada en Medellín, registrada con el NIT: 900.311.448-5, representada legalmente por parte del señor **EUGENIO CORREA DÍAZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTES S.A.S**, registrada con el NIT. 900.311.448-5, como cesionaria adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 0803 del 25 de julio de 2012, y la Resolución N° 1098 del 3 de octubre de 2012.

ARTICULO TERCERO: la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTES S.A.S**, deberá dar aviso de cualquier modificación o ajuste al proyecto deberá ser informado a la autoridad ambiental para su evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución solo ampara los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución n° 0803 del 25 de julio de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad cedente y cesionario respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez 8109 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0439
(06/05/2014)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que dentro de las labores de control y vigilancia de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CARDIQUE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día 13 de marzo del 2014, a las actividades porcinas del Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar, y durante la misma se atendió solicitud, formulada por el señor OMAR MERLANO, en su calidad de Técnico Ambiental de la UMATA, quien manifestó que en fechas anteriores el señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, les informó sobre la presencia de dos árboles que se encontraban en precarias condiciones que amenazaban con volcarse, representando un peligro para la comunidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol, que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 284 del 03 de abril de 2014, en el que se reportó lo siguiente:

REALIZACION DE LA VISITA

“(..). En aras de dar pronta respuesta a la solicitud se procedió a realizar inspección del árbol de la especie campano ubicado en la parte posterior de una vivienda donde funciona un kiosco de venta de bebidas y otros alimentos, en el sector El Puerto; al llegar al sitio de interés nos atendió el señor **GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.896.203, y residente de la misma, en el sitio se observó un árbol de campano (*Samanea Samán*) en la parte posterior de la vivienda, el cual con una altura aproximada de 14 metros y un DAP de 50 centímetros, cuyo tallo presenta una trifurcación a una altura aproximada de 2.5 m, en buen estado fitosanitario, cuyas ramas se ubican sobre las paredes de la vivienda y el techo, lo que representa una amenaza por el posible desprendimiento de estas o volcamiento



CONCEPTO TECNICO

En aras de proteger la integridad de los residentes de la vivienda y vecinos del sector, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor **GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO**, la tala del árbol de

campano (*Samanea samán*), ubicado en el segundo Kiosco a mano derecha del sector el Puerto del Municipio de San Estanislao de Kostka -Bolívar, ya que representa un alto riesgo al presentar una gran inclinación sobre la vivienda y/o Kiosco. Con la tala del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Para la tala del espécimen en mención el señor **GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO**, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.
- Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala del árbol de campano (*Samanea Samán*) y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- Como medida de compensación por el efecto que causa la tala del árbol de campano (*Samanea Samán*) el solicitante deberá sembrar en el Parque Central del Municipio de San Estanislao de Kostka un total de cinco) árboles de especies ya sea mango, tamarindo, Oiti, mangle Saragozo que cuenten con más de 2 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. (Para esta actividad deberá informar a la corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control).

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. El Señor **GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO**, debe pagar \$ 29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho.) por la intervención del árbol de campano

(Samanea Samán) ubicados en la parte posterior de su vivienda. (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que de acuerdo a lo conceptualizado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el árbol de especie Campano, representa un alto riesgo para la comunidad, debido a que presenta una gran inclinación sobre la vivienda y/o kiosco, y a su vez con autorización de la tala de dicho árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se considera viable autorizar al señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, la tala de Un (1) árbol, especie Campano (Samanea Samán), ubicado en el segundo kiosco, a mano derecha del sector el Puerto del Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, la tala y aprovechamiento forestal aislado de Un (1) árbol de especie Campano, ubicado en el segundo kiosco, a mano derecha del sector el Puerto del Municipio de San Estanislao de Kostka, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, deberá cumplir con las consideraciones técnicas:

- 2.6. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- 2.7. Tomar todas las medidas tendientes a, evitar que se produzca cualquier tipo de accidentes, a las personas que realizaran la labor.
- 2.8. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala del árbol de Campano, (Samanea Saman) y ponerlo a disposición de la empresa de aseo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala del árbol de especie Campano, y en busca del mejoramiento ambiental, el señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, deberá sembrar en el parque Central del Municipio de San Estanislao de Kostka un total de Cinco (5) árboles de las especies de Mango, Tamarindo, Oiti, Mangle Saragozo que cuenten con más de 0,7 metros de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos durante seis meses.

Para esta actividad deberá informar a la Corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 284 de abril 03 de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de Veinte Nueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos. \$ 29.568=, los cuales deben ser cancelados por el señor GILBERTO ENRIQUE MENDOZA CASTRO, dentro de los Cinco (5) días siguientes hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las Funciones de Dirección General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0449 (07-05-2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 8804, suscrito por el señor **JEAN CLAUDE VANHALEN**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, registrada con el NIT: 900.257.792-3, allegó documento técnico aplicado a la relimpia para el mejoramiento de su muelle, ubicado en la Terminal del kilómetro 12 de la Vía a Mamonal jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 0724 del 09 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, conforme a las disposiciones legales ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que mediante Concepto Técnico N° 0119 de fecha 11 de febrero de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

- Practicada la visita técnica, analizada y evaluada la información presentada, se anotan las siguientes consideraciones:
- El estudio propone disponer finalmente el material de relimpia en las áreas de la Bahía de Cartagena contiguas al litoral, frente a las

instalaciones de la empresa Oiltanking Colombia S.A.

- Revisado los antecedentes en materia de relimpia en la Bahía de Cartagena se señala que la Autoridad Marítima Capitanía de Puerto de Cartagena solicitó a esta Corporación que se revalúe la posibilidad de autorizar la disposición final de material de relimpia por fuera de la Bahía de Cartagena.
- Si bien es cierto, que en el estudio de manejo ambiental presentado se proponen mediadas de manejo ambiental que estarían controlando el despliegue del material de relimpia en la Bahía de Cartagena, se anota que las empresas con zona de muelle han solicitado relimpia en sus zonas de atraque y canal de acceso, y la disposición final del material de relimpia que se aprueba por lo general es en dicho cuerpo de agua, lo que, sumado al aporte de sedimentos diarios del Canal del Dique, genera un impacto ambiental negativo sobre el mismo, predominante entre otros, como es la reducción de la lámina de agua, y la disminución de la navegabilidad en el mismo.
- Se seguirán presentando por parte de las citadas empresas solicitudes de relimpia a corto, mediano y largo plazo en zona de muelle y canal de acceso al mismo.
- Es prioridad para esta Corporación como administradora de los recursos naturales, y el medio ambiente requerir a todas las empresas que soliciten relimpias en el espejo de agua de la Bahía de Cartagena que la disposición final del material de relimpia sea en un sitio diferente a dicho cuerpo de agua.

Que en razón a lo anterior se le requirió a la empresa **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, la presentación de otra alternativa de disposición final del material de relimpia en su zona de muelle distinta a la Bahía de Cartagena.

Que mediante escrito radicado bajo el número 1702 del 20 de marzo de 2014, suscrito por la señora **LEDDY EVANGELISTA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, allegó la información complementaria requerida dentro del trámite de su solicitud de autorización para las actividades de relimpia.

Que mediante memorando interno emitido por la Secretaria General se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su evaluación y pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0349 de fecha 25 de abril de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

1. Descripción del proyecto.

La actividad de relimpia se realizará en el km 12 de la vía a Mamonal, en los puntos de coordenadas geográficas 10°17'49,01"N, 75°30'28,44"W y 10°17'53,81"N, 75°30'17,30"W. El área que será intervenida limita al norte con la Bahía de Cartagena; al oriente, con la empresa VOPAKS.A.; al oeste, con Zona Franca S.A.; y al sur, con la carretera a Mamonal vía Cartagena- Pasacaballos.

La relimpia será realizada en la zona de maniobras, de atraque y de amarre del muelle de Oiltanking Colombia S.A., frente a sus instalaciones. En el Anexo 1 se muestra el área sujeta a la actividad de relimpia. En los anexos 3 y 4 se caracterizan las características técnicas típicas de un equipo de relimpia tipo succión y de un tipo corte.

Características técnicas de la relimpia

<i>Tipo de equipo de relimpia</i>	<i>Corte y succión</i>
<i>Cantidad de material a extraer (m³)</i>	205000
<i>Sitio de la relimpia</i>	<i>Km 12 vía Mamonal</i>
<i>Profundidad final en la zona de relimpia (m)</i>	13.2
<i>Sitio de disposición final</i>	<i>6 millas al oeste de Bocachica</i>
<i>Profundidad final en la zona de disposición (m)</i>	150

Batimetría

Se adjunta plano de levantamiento batimétrico del área marítima donde se realizará la relimpia. Una vez concluidos los trabajos de relimpia se efectuará una batimetría de verificación, para reportar las condiciones finales del área intervenida.

Disposición final de sedimentos.

La disposición final del material de relimpia se realizará a 6 millas náuticas al oeste de Bocachica fuera de la Bahía de Cartagena en un polígono circunscrito por las siguientes coordenadas:

- Punto 1. 10°20'28.40"N, 75°39'37.67"W
- Punto 2. 10°20'24.61"N, 75°39'37.67"W
- Punto 3. 10°20'28.40"N, 75°42'23,19"W
- Punto 4. 10°20'24.61"N, 75°42'23.19"W

Se adjunta mapa de localización de la zona señalada.

Descripción de equipos y materiales a utilizar.

- (1) Una draga de corte y succión en marcha
- (1) Retroexcavadora abordo de una barcaza o bongo.
- Dos (2) barcasas ventrales para transporte del material dragado.
- Un remolcador de apoyo.

La relimpia se realizará con una draga de corte y succión, con capacidad para autocontener los materiales succionados; el material resultante de la relimpia se trasladará al área destinada como botadero, a seis (6) millas mar afuera, al occidente de Bocachica, donde la profundidad promedio es de 150 metros; la misma draga que trasladará los sedimentos dragados es de tipo ventral, es decir la descarga se hace por gravedad por el fondo del casco de la misma.

Las actividades de dragado se resumen así: una primera fase que comprende el desplazamiento e instalación de los equipos en el área de relimpia

(draga, barcasas y remolcadores), inspección del área a dragar y retiro de chatarra y partes metálicas que se detecten en el fondo; y una segunda fase que corresponde a los trabajos de dragado y al manejo y control permanente de la descarga en el botadero.

En la segunda fase se generan residuos sólidos y líquidos a bordo de la draga, barcaza y remolcador de apoyo por lo que se debe tener control permanente de la descarga en el área del botadero, con el fin de controlar la dispersión uniforme de los sedimentos en el sitio seleccionado, evitando que partes del material queden descargados en áreas diferentes a la indicada y autorizada por la Autoridad Ambiental

En el estudio se anexa el cronograma de actividades del proyecto que se ejecutará una vez la autoridad ambiental le dé el aval ambiental a dicho proyecto. El tiempo de duración del proyecto es de 18 meses aproximadamente.

2. Condiciones del medio natural.

El área donde se realizará la relimpia forma parte de la Bahía de Cartagena. Esta zona al igual que el resto de la Bahía presenta un estado natural relativamente crítico, por la intervención antrópica, como consecuencia del desarrollo industrial del sector.

La franja terrestre adyacente al área de relimpia, forma parte de la infraestructura de la planta de Oiltanking y está ocupada por equipos e infraestructura para almacenamiento y transferencia de las cargas que se reciben, por lo cual en estos sectores no existe ningún tipo de vegetación.

La franja acuática, presenta las mismas condiciones de la Bahía de Cartagena, en general está afectada notoriamente por los aportes de sedimentos del Canal del Dique.

El fondo marino del área de interés ha perdido profundidad por los sedimentos aportados por el Canal del Dique. El fondo está conformado por una capa inicial de lodos y limos (1,5 m), posteriormente se presenta una capa de caracolejo y arenas hasta los siete (7) metros de profundidad, para encontrarse luego una capa arcillosa intercalada con parches de rocas. De acuerdo con las cartas sedimentológicas levantadas

por el CIOH-Armada Nacional, el fondo marino se registra conformado por Limos del Lito-Bioclástico.

3. Impactos ambientales.

3.1. Componente aire.

El combustible utilizado por la maquinaria durante el proyecto puede generar material particulado y gases. Además todas las actividades donde se requiera maquinaria son fuentes de ruido.

3.2. Componente agua.

Las obras de dragado y disposición final del material dragado incrementarán de forma puntual y temporal los sólidos suspendidos totales mientras se ejecutan las obras tanto en la zona de maniobra en el muelle como en la zona de disposición final y su área de influencia. Estas actividades generarán un efecto negativo sobre la calidad física, química y bacteriológica del agua de la bahía y mar abierto ya que se mezclará con los sedimentos del fondo afectados con sustancias químicas y agentes microbiológicos.

3.3. Componente biota.

Las especies acuáticas se verán desplazadas a sectores aledaños durante la ejecución de las obras de dragado y teniendo en cuenta las condiciones actuales de la población bentónica, se estima que se presentará una disminución en el número de especies por las actividades de dragado, pero una vez terminadas dichas actividades se restablecerán en el fondo marino.

3.4. Componente socioeconómico.

Se establecerán efectos negativos sobre la población respecto al aumento del material particulado, aumento en la emisión de gases y ruido que podrían afectar de manera temporal la zona de influencia indirecta del proyecto.

4) Manejo ambiental

4.1. Programa para el recurso aire.

Se propone el uso de silenciadores en los equipos y maquinaria de dragado o en su defecto ser modelos recientes y en buen estado. Además se deben establecer medidas directas de manejo como son: Mantenimiento de los vehículos y maquinaria de obra, control de concentración de maquinaria de obra, controlar que el personal cuente con los equipos de seguridad industrial para el desarrollo de su trabajo (tapa boca, gafas, protectores auditivos), entre otras.

4.2. Programa para el recurso hídrico marino.

Para asegurar que las obras de dragado de profundización en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque generen el mínimo impacto ambiental, se propone que los elementos mecánicos de la succión de la draga (bombas, cabezas, mangueras, conductos), funcionen adecuadamente y la velocidad de ésta última permita el menor escape de sedimentos a la columna de agua. El aprovisionamiento de combustible, el mantenimiento de equipos y maquinaria y el cambio de aceites deberán realizarse de tal manera que estas actividades no contaminen las aguas.

4.3. Programa de gestión social.

Se fundamenta, entre otras, en la generación de empleo, la señalización del área de dragado para la disminución del riesgo de accidentes sobre embarcaciones menores y una charla previa al inicio de las labores del proyecto con la presencia de todos los trabajadores, los contratistas y representantes de la empresa y de la interventoría en la que se les dé a conocer las instrucciones de seguridad industrial y se les explique el manejo ambiental de las obras.

5) Plan de contingencia.

El Plan de Contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante la ejecución del proyecto. Para efectos de su aplicación, este plan debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones

competentes del área de influencia del proyecto. Las posibles emergencias son accidentes de trabajo que causen lesiones al personal e Incendios. El estudio plantea suministro de elementos y equipos básicos de seguridad industrial, medidas generales, condiciones para afrontar emergencias, procedimientos de emergencia, plan de evacuación, prestación de primeros auxilios, entre otros, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad. Se plantea un organismo coordinador del plan, el cual tiene unas funciones asignadas de control y durante la emergencia.

CONSIDERACIONES

No existe en el área marina de relimpia, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar.

- Las condiciones climatológicas (dirección y velocidad de vientos) y la dinámica de corrientes y mareas en el sitio de disposición final del material dragado seleccionado, situado en aguas abiertas y profundas, garantizan una rápida dispersión y precipitación del material dragado y se encuentra retirado de centros poblados. Lo anterior requiere de un monitoreo fisicoquímico y microbiológico antes, durante y después de finalizadas las obras.
- Las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.

CONCEPTO

- 1- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente autorizar a la empresa Oiltanking Colombia SA, la actividad de relimpia del área marítima de maniobras y atraque del terminal de esa empresa ubicada en el km 12 de la vía a Mamonal con el fin de recuperar las profundidades operativas del área, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1 Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad.
- 1.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el manejo ambiental del estudio presentado.
- 1.3 Realizar levantamiento batimétrico en la zona de maniobras y atraque del terminal de la empresa y en el sitio de disposición final del material de relimpia.
- 1.4. La disposición final del material de relimpia será en una zona ubicada seis (6) millas al occidente de Bocachica, fuera de la Bahía de Cartagena, circunscrita

en un polígono cuyas coordenadas son las siguientes: Punto 1. 10°20'28.40"N, 75°39'37.67"W, punto 2. 10°20'24.61"N, 75°39'37.67"W, punto 3. 10°20'28.40"N, 75°42'23,19"W y punto 4. 10°20'24.61"N, 75°42'23.19"W.

- 1.5. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.
- 1.6. Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.
- 1.7 Los escombros que se generen durante las obras de profundización del canal de acceso, maniobras y atraque deben manejarse de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 541/94 emanado del Ministerio del Ambiente.
- 1.8. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y

- la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.
- 1.9. *Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.*
 - 1.10. *No se deben quemar basuras, desechos, recipientes, restos vegetales, ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc...).*
 - 1.11. *En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.*
 - 1.12. *Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.*
 - 1.13. *En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.*
- 2) *Oiltanking Colombia SA no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos. No obstante lo anterior deberá determinar la calidad de las aguas en la zona de relimpia y el sitio de disposición final del material de relimpia, de la siguiente manera:*
 - 2.1) *Monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena en la zona de relimpia y el sitio de disposición final del material de relimpia en los puntos monitoreados en el estudio presentado de la siguiente manera: Antes del inicio de las obras; durante la fase de dragado, aproximadamente 30 días después de iniciadas las actividades y al finalizar la obra, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales. Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, OD, DBO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Se excluyen aquellos parámetros que hayan sido caracterizados por la empresa antes del inicio de las obras de relimpia.*
 3. *Durante el tiempo de ejecución del proyecto, Oiltanking Colombia SA deberá realizar un seguimiento ambiental permanente a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un informe al culminar las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del manejo ambiental propuesto, así como de los resultados del programa de monitoreo.*
 - 4) *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento evaluado, no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*
 - 5) *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*
 - 6) *Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

7) *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

8) *El costo de evaluación del estudio presentado es de dos millones de pesos \$ 2.000.000.00*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que no existe en el área marina de relimpia, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar y teniendo en cuenta que las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la Bahía de Cartagena.

Por lo anterior conceptuó que es viable técnica y ambientalmente autorizar a la empresa **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, la actividad de relimpia del área marítima de maniobras y atraque del Terminal de esa empresa quedando sujeta al cumplimiento de las obligaciones expuestas en el concepto de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la sociedad denominada **OILTANKING COLOMBIA S.A.** el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo ,y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente autorizar las actividades de relimpia en

la zona de maniobras, de atraque y de amarre del muelle de la sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, ubicado en el Kilómetro 12 de la Vía a Mamonal Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. Registrada con el NIT: 900.257.792-3, representada legalmente por la señora **LEDDY EVANGELISTA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Treinta (30) días después de realizada la relimpia, se realizará y entregará una batimetría del área, con el objeto de inspeccionar el estado de la morfología del fondo marino y realizar un control de los volúmenes extraídos
- 2.2 La disposición final del material de relimpia será en una zona ubicada seos (6) millas al occidente de Bocachica, fuera de la Bahía de Cartagena, circunscrita en un polígono cuyas coordenadas son las siguientes: Punto 1. 10°20'28.40"N, 75°39'37.67"W, punto 2. 10°20'24.61"N, 75°39'37.67"W, punto 3. 10°20'28.40"N, 75°42'23,19"W y punto 4. 10°20'24.61"N, 75°42'23.19"W
- 2.3 Por ningún motivo se podrá disponer los limos o lodos en zona de playa y en zonas de manglar.
- 2.4 La sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, deberá tramitar ante otras autoridades, los permisos necesarios para la realización de la relimpia.
- 2.5 Deberá colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en los horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.
- 2.6 El trabajo de la draga no deberá producir alteraciones al medio que lo rodea, en el mar o en el aire, se tendrá especial cuidado en el manejo de los aceites lubricantes del motor de la bomba absorbente, así como en el manejo de combustible,

- 2.7 Se colocarán recipientes para depositar basura en sitios de la planta de fácil acceso de los empleados. Los recipientes serán plásticos o de metal y contar con su respectiva tapa. Colocar la basura en un sitio adecuado a la hora en que pase el carro recolector de basura.
- 2.8 Para los residuos oleosos, las embarcaciones contarán con tanques de recepción de residuos a bordo, las mismas que al llegar al Terminal, serán descargados y destinados a sitios seguros que cuenten con autorización ambiental para dichos propósitos, evitando contaminar el ambiente por una inadecuada disposición de estos residuos.
- 2.9 No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).
- 2.10 Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.
- 2.11 Se realizarán las señalizaciones respectivas al área donde se desarrollaran los trabajos de relimpia de manera que sean fácilmente identificadas por los marinos.
- 2.12 La sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, por ningún motivo deberá verter a la bahía de Cartagena o mar fuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinarias.
- 2.13 En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, deberá monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena en la zona de relimpia y el sitio de disposición final del material de relimpia en los puntos monitoreados en el estudio presentado de la siguiente manera: Antes del inicio de las obras; durante la fase de dragado, aproximadamente 30 días después de iniciadas las actividades y al finalizar la obra, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales.

Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, OD, DBO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Se excluyen aquellos parámetros que hayan sido caracterizados por la empresa antes del inicio de las obras de relimpia.

ARTÍCULO CUARTO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un informe al culminar las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del manejo ambiental propuesto, así como de los resultados del programa de monitoreo.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

- Verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTÍMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado a la actividad de relimpia de la sociedad **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.(\$ 2.000.000)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 349 de 25 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este acto administrativo

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad peticionaria (Art. 70 Ley 99/93).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
encargada de las funciones de Dirección General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0450
(MAYO 7 DE 2014)**

“Por la cual se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de noviembre de 2008, moradores del barrio el Prado del municipio de Turbaco, presentaron queja a esta entidad por la problemática ambiental causada por el funcionamiento de un taller de ebanistería ubicado en la calle 3ª N° 12-05 del municipio en mención de propiedad del señor José Orozco Vásquez, debido al uso de maquinarias, pintura y catalizador que afectaba la salud de los vecinos del sector.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección al área de interés, el día 24 de noviembre de 2008, con el fin de establecer los hechos que motivaron la queja; como resultado de la visita se emitió el concepto técnico N° 0105 de febrero 11 de 2009.

Que mediante Resolución N° 0372 del 22 de mayo del 2009 se requirió al señor José Orozco Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio el Prado calle 3ª N° 12-05, para que le diera cumplimiento a lo siguiente:

- Suspensión de manera inmediata a las actividades de ebanistería realizada en las instalaciones del establecimiento en mención.
- Trasladar el taller a la zona designada por el municipio de Turbaco, como zona de expansión industrial
- Presentar ante esta Corporación un Documento de manejo ambiental que informe sobre las actividades que se realiza en dicho sitio y los impactos ambientales que la misma genera en su área de influencia, las medidas de mitigación que se requiera para el mismo.

Que mediante escrito presentado el día 6 de febrero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 0947, la señora Rita Isabel Romero Cantillo, pone en conocimiento de esta entidad la conducta reiterativa del señor José Orozco Vásquez, de no cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 0372 del 22 de mayo del 2009, al continuar con las labores de ebanistería en el mismo sitio desde el mes de octubre de 2012.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos señalados, practico visita al sitio de interés y emitió informe técnico N° 0287 del 4 de abril de 2013.

Que por Resolución N° 0526 del 2 de mayo del 2013 se requirió nuevamente al señor José Orozco Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco, propietario del taller de ebanistería ubicado en el barrio el Prado calle 3ª N° 12-05, para que le diera cumplimiento a de manera inmediata lo ordenada en la Resolución N° 0372 del 22 de mayo del 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y vigilancia al taller de ebanistería de propiedad del señor José

Orozco Vásquez, el día de mayo de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 381 de fecha mayo 7 de 2014, en el cual se consignó:
“(…)

1. DESARROLLO DE LA VISITA

- *El día 06 de Mayo de 2014 se practicó visita al municipio de Turbaco, taller de ebanistería ubicado en la calle 3 N° 12 – 05, con el fin de realizar seguimiento a lo emitido en las resoluciones N°0372 de 22 de Mayo de 2009 y N° 0526 del 02 de Mayo de 2013.*
- *Al llegar al sitio indicado fuimos atendidos por la señora PAOLA ROMERO BOLAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 30.777.942, esposa del señor JOSE OROZCO, quien manifestó que, en días anteriores se había realizado la pintura de unas camas y muebles a que en el sitio donde se encontraba funcionando la nueva ebanistería no había espacio suficiente para realizar esta actividad.*
- *El taller se encontraba cerrado y por lo que no se estaba realizando ninguna actividad relacionada con el oficio de ebanistería, y además presentaba características de no estar funcionando ya que se podía observar que el techo estaba roto y no se encontraban máquinas para realizar los oficios propios de este trabajo.*
- *A la señora PAOLA ROMERO BOLAÑO se le informó que no se podía seguir realizando ninguna actividad dentro de las instalaciones del taller ya que las Resoluciones N° 0372 de 2009 y N° 0526 del 02 de Mayo de 2013, en su parte resolutive suspendía de manera inmediata todo tipo de actividad en este sitio.*

CONCEPTO TÉCNICO

En la visita practicada al taller de ebanistería ubicada en la calle 3 N° 12 – 05 del municipio de Turbaco, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Resolución 0372 de 2009 y N° 0526 del 02 de Mayo de 2013, se pudo corroborar que no se está cumpliendo con lo establecido en estas, en lo referente a la suspensión total e inmediata de las actividades, por lo tanto se recomienda aplicar al señor JOSE OROZCO VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco, las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la ley número 1333 de julio 21 de 2009.

Finalmente se recomienda notificar a la Alcaldía de Turbaco para que dé cumplimiento al P.B.O.T. ya que revisado este se pudo constatar que el establecimiento se encuentra ubicado en una zona de Uso Residencial, con lo cual este tipo de actividades no son compatibles.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 1 numeral 6, consagra el principio de precaución, en el cual tiene como finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz, pertinente, aunque no se tenga certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y

se dictan otras disposiciones, señala: Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 12 de la citada norma preceptúa: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que teniendo en cuenta, lo consignado en el concepto emitido, en el sentido que el señor Orozco Vásquez, ha continuado con las labores de ebanistería, utilizando para ellos materiales y/o sustancias que ponen en riesgo el medio ambiente y la salud de los vecinos aledaños al sitio de donde está ubicado el taller y lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, y las normas ambientales citadas; se impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de ebanistería en el taller de propiedad del presunto infractor señor José Orozco Vásquez.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y

se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se declarará iniciar el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora Administrativa y Financiera encargada de las funciones de Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras /y o actividades realizadas en el taller de ebanistería ubicado en municipio de Turbaco en el barrio el Prado, calle 3ª N° 12-05 de propiedad del señor José Orozco Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 133 de 51 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor José Orozco Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco, por no dar cumplimiento a las resoluciones de requerimiento 0372 de 2009 y 0526 de 2013 expedidas por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Municipal de Turbaco, como primera autoridad de policía, para que ejecute la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, a través de su cuerpo policial y a su vez informe a esta

Corporación de las acciones emprendidas para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Orozco Vásquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 105.095.020 de Turbaco.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 381 de mayo 7 de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley No. 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER

Subdirectora Administrativa y Financiera Encargada de
Las Funciones de Directora General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0456
09-05-2014**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 1399 del 06 de marzo 6 de 2014, la señora **LISETTE C. DESMOINEAUX GLEN**, en su condición de Gerente del **CLUB DE PESCA DE CARTAGENA**, registrado con el NIT 890.400.482-2, solicitó viabilidad ambiental al proyecto de instalación de una plataforma flotante de 88.17 m², en aguas marítimas destinada a la prestación de servicios de suministro de combustibles a embarcaciones.

Que a través del Auto N° 0112 de fecha 27 de marzo de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LISETTE C. DESMOINEAUX GLEN, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés se pronunciara sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto Técnico N° 0378 del 05 de mayo de 2014, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La plataforma flotante objeto de la presente solicitud se encontró instalada y funcionando sin generar impactos ambientales negativos a los recursos naturales y el medio ambiente.

CONSIDERACIONES

La operación de reubicar la plataforma flotante construida en madera y fibra de vidrio no generará impactos ambientales negativos al recurso hídrico marino. Lo anterior teniendo en cuenta que está construida en madera y fibra de vidrio, y sujeta al fondo marino mediante anclaje. No se requieren obras de pilotaje ni de fundiciones en el sitio.

CONCEPTO

- 1- *Es viable técnica y ambientalmente reubicar la plataforma flotante presente en las instalaciones del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, enfrente a la estación de combustibles en tierra firme con un área de maniobra de 180.92 m² para embarcaciones menores y el aprovisionamiento de combustible, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - 1.1- *Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y la Dirección Marítima.*
 - 1.2- *Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción y el Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene, y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.*
 - 1.3- *Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.*
 - 1.4- *Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.*

- 1.5-** *En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras, y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.*

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente que el CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, realice las actividades de reubicación de la plataforma presente en las instalaciones del mismo, enfrente a la estación de combustible.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la señora LISETTE DESMOINEAUX GLEN, en calidad de Gerente del Club de Pesca de Cartagena. el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo ,y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se procederá a resolver la solicitud del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA, en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para reubicar la plataforma flotante presente en las instalaciones del mismo, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente que el **CLUB DE PESCA DE CARTAGENA**, realice las actividades de reubicación de la plataforma flotante presente en las instalaciones del mismo, ubicada frente a la estación de combustible en tierra firme con un área de maniobra de 180.92 m²

para embarcaciones menores, y el aprovisionamiento de combustible.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **CLUB D EPESCA DE CARTAGENA**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones para garantizar la no afectación a los recursos naturales renovables o al ambiente:

- 2.1-** Disponer durante estos trabajos de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Deben ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.
- 2.2-** Se deben Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y la Dirección Marítima.
- 2.3-** No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).
- 2.4-** Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.
- 2.5-** Se realizarán las señalizaciones respectivas al área donde se desarrollaran los trabajos de relimpia de manera que sean fácilmente identificadas por los marinos.
- 2.6-** **EL CLUB D EPESCA DE CARTAGENA**, por ningún motivo deberá verter a la bahía de Cartagena o mar fuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinarias.
- 2.7-** En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
- Verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0378 de fecha 5 de mayo del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad peticionaria (Art. 70 Ley 99/93).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de la funciones de
Dirección General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0461
12-05-2014**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ CABALLERO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S.**, registrada con el NIT: 09-310395-12., mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0004 del 07 de enero de 2014, allegó documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental y solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos aplicado al proyecto Urbanístico denominado **“ SANTA ANA”**., Ubicado frente al Estadio de Beisbol Vía a Turbana, en la calle 13 N° 15-121 del municipio de Turbaco- Bolívar. El cual consiste en la construcción de 463 viviendas de estrato 2 en un área total de 530988 m². que contempla senderos arborizados con vegetación ornamental. El

proyecto Urbanístico Santa Ana, estará conformado por cinco (5) sectores, inicialmente solo se ejecutará la primera Etapa que corresponde al sector 1.

Que por lo anterior, propone la construcción de una PTAR en un área de 8046 m² el manejo de las aguas residuales domesticas estará sometido a un sistema de tratamiento de tipo biológico aeroborico, con base en la bioaumentación y aireación extendida por contacto. Así mismo anexo formularios debidamente diligenciados para la solicitud de permiso de vertimiento del mencionado proyecto.

Que por memorando interno de fecha enero 14 de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N°0084 del 31 de enero del 2014, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de vertimiento del proyecto denominado "Santa Ana", a construirse en el municipio de Turbaco- Bolívar, por valor de Un millón cincuenta y un mil novecientos noventa y siete pesos M/cte. **(\$1.051.997)**

Que a través del oficio N°0825 de fecha 14 de febrero de 2014, se invitó al señor **CARLOS MARTINEZ CABALLERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S.** a realizar el pago y remitir con destino a esta Corporación la constancia de la cancelación en mención a efectos de proceder a imprimirle a su solicitud el trámite pertinente.

Que el señor **CARLOS MARTINEZ CABALLERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **"PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S"**, allegó el recibo de consignación N° 3919 de fecha 18 de febrero del 2014, mediante el cual realizó el pago por concepto de evaluación del mencionado proyecto.

Que por Auto N°0069 del 26 de febrero de 2014, se dispuso iniciar el trámite de permiso de vertimiento al proyecto Urbanístico denominado "SANTA ANA" a construirse en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que en el citado acto administrativo, se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evaluará la solicitud, se practicarán las visitas técnicas necesarias, emitiendo el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme a la normativa ambiental vigente decreto 3930 de 2010.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0166 de fecha 03 de marzo de 2014.

Que en este concepto, se concluye que es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimiento líquidos para el proyecto urbanístico denominado

" SANTA ANA", ubicado frente al Estadio de Beisbol Vía a Turbana, en la calle 13 N° 15-121 del municipio de Turbaco- Bolívar. El cual consiste en la construcción de 463 viviendas de estrato 2, en un área total de 530988 m² que contempla senderos arborizados con vegetación ornamental. El proyecto Santa Ana, estará conformado por cinco (5) sectores, inicialmente solo se ejecutará la primera Etapa que corresponde al sector 1., con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter técnico.

"(...)

INFORMACION PRESENTADA

Localización

El Lote donde se piensa ejecutar el proyecto Santa Ana, se encuentra localizado frente al estadio de béisbol vía Turbana; en la Calle 13 No 15-121 del Municipio de Turbaco-Bolívar. El lote de terreno donde se piensa desarrollar el proyecto tiene matrícula inmobiliaria No 060-122946 y referencia catastral No 000100020168000.

El Lote tiene las siguientes medidas: por el frente con la calle 13 y mide 536 metros; por el fondo linda con los predios de Luis Hoyos y mide 1267 metros; por la derecha entrando con la carretera a Turbaco y mide 1594.5 metros; por la izquierda entrando linda con el predio A2 y mide 607 metros.

El área donde se pretende realizar el proyecto Santa Ana se encuentra ubicada en la zona de crecimiento urbano de la Zona Residencial de densidad media alta 1, de acuerdo a lo establecido en el PBOT del Municipio de Turbaco.

Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de 463 viviendas de estrato 2 denominada "Urbanización Santa Ana" en un área total de 530988 m²; contempla senderos arborizados con vegetación ornamental. El proyecto Santa Ana, estará conformado por cinco (5) Sectores, pero inicialmente solo se ejecutará la primera (1) etapa, que corresponde al sector 1.

Del área total se desprende el área residencial con 237360 m² que incluye 2319 lotes para una densidad de 44 viviendas por hectárea), el centro comercial con 22308 m², el área de zonas verdes y deportivas con 51196 m², parqueo público con 6.960 m², cesión vial con 150759 m², cesión comunal escolar con 29005 m², cesión para culto con 5299 m² y cesión para usos especiales con 28101 m² (canchas deportivas, parqueaderos, plaza de ferias y otros).

Se propone la construcción de una PTAR en un área de 8046 m². El manejo de las aguas residuales domésticas estará sometido a un sistema de tratamiento de tipo biológico aeróbico, con base en la bioaumentación y aireación extendida por contacto.

Prestación de servicios.

- La prestación del servicio de agua potable estará a cargo de la empresa ACUALCO S.A. E.S.P.
- La distribución de la energía eléctrica estará a cargo de la empresa Electricaribe.

- El suministro de gas natural estará a cargo de la empresa Surtigas S.A. E.S.P.
- El servicio de recolección de residuos sólidos estará a cargo de la empresa Bioger Colombia SA ESP y su disposición final se trasladará al relleno sanitario La Paz de la sociedad Ingeambiente SA ESP.

Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por el proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

Sobre el componente suelo.

Este recurso será uno de los más afectados debido a la pérdida de la cobertura vegetal, capa orgánica y de las propiedades físicas del suelo en especial la porosidad y permeabilidad que conducen a la disminución del área de infiltración, siendo este una de las mayores preocupaciones de los moradores asentados en la parte sur del lote. Igualmente se presentaran cambios morfológicos que repercutirán en el patrón de drenaje de la zona. Las principales actividades que causarán este impacto son: el descapote de la capa vegetal y la posterior nivelación del lote.

Sobre el componente agua.

Como se mencionó anteriormente el patrón de las aguas de escorrentías serán modificadas por la transformación del relieve. Además puede existir arrastre de material de construcción por efectos de escorrentía superficial hacia los drenajes naturales existentes.

Sobre el Paisaje.

La transformación del relieve, modificará notablemente las características de la vegetación actual; Sin

embargo la vegetación existente, está dada por especie con DAP inferior a 10 cm. Por otra parte el proyecto contempla la conformación de zonas verdes y áreas de recreación.

Componente social.

Beneficios para la calidad de vida de la población, ya que el proyecto proporcionará viviendas y fuentes de empleo, garantiza el suministro de agua potable a través de la contratación de la prestación de servicio de acueducto y alcantarillado.

Plan de manejo ambiental.

Programa de manejo de las aguas de escorrentías.

Este se realizará a través de las vías públicas con capacidad para manejar los caudales que por ellos transitarán, y su descarga final será en el arroyo Mameyal, el cual es un cauce natural y cruza la parte final del lote, eliminando así la posibilidad de inundaciones.

Con lo anterior se garantiza que los lotes adyacentes no recibirán ningún aporte diferente de aguas al que normalmente recibían sin el proyecto.

Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios. El diámetro mínimo para los colectores, es de 8" (200mm), y 6" para domiciliarias y manijas. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se propone un sistema de tratamiento de tipo biológico aeróbico, con base en la bio-aumentación y aireación extendida por contacto. Las aguas residuales domésticas tratadas serán descargadas al arroyo Mameyal.

Los lodos en exceso que se generen de la planta de tratamiento deben ser conducidos a un lecho de secado, el cual será construido con base en los lineamientos de diseño establecidos en el RAS 2000. La ubicación del lecho de secado será cercana a la planta de tratamiento y una vez entre en

funcionamiento se determinarán algunos parámetros como pH, humedad, coliformes, entre otros, que servirán como indicadores para la disposición final de los mismos (incorporación al suelo).

Programa de manejo de escombros.

Para el manejo de escombros se tendrá en cuenta material reutilizable, material reciclable y material con destino a escombreras.

Programa de manejo para ruido.

Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

Programa de manejo de excavaciones y explanaciones.

Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra. El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

Programa de manejo de materiales durante la construcción.

Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra. Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos. La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaletas, andamios, escaleras.

Programa de arborización.

El programa de arborización que ha continuación se describe para este proyecto de construcción de

viviendas, se ha diseñado buscando contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo.

Las áreas a reforestar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la urbanización, los antejardines de cada vivienda y el área destinada a áreas verdes, en especial la parte final del lote ubicado en la zona sur.

CONSIDERACIONES

- 1) El análisis correspondiente al presente estudio, describe un área donde se pretenden realizar las labores de adecuación y nivelación del terreno, fuertemente intervenidas por acciones antrópicas. Lo anterior responde a las actividades agrícolas, ganaderas y extracción de materiales pétreos que afectan considerablemente la oferta ambiental del medio, principalmente en su recurso suelo y flora.
- 2) Con base en certificaciones adjuntas por parte de cada entidad prestadora del servicio, se cuenta con la prestación del servicio de agua potable, energía eléctrica, gas natural y recolección y disposición final de basuras.
- 3) Se pretende desarrollar una obra que mejorará la calidad de vida de la población toda vez que proporcionará viviendas a la comunidad, permitiendo a su vez crear ofertas de empleo.
- 4) Los programas ambientales planteados en el Documento de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto urbanístico, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.
- 5) Existen varias razones para considerar que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en dicha zona es baja. En primera instancia el nivel freático es relativamente profundo a

15 metros aproximadamente de la superficie. De otra parte sobre el terreno la secuencia litológica evidencia algunos niveles poco permeables que dificultan el paso de contaminantes; existe evidencia de la buena calidad del agua subterránea a pesar que sobre el área de influencia existen urbanizaciones que presentan pozas sépticas con tratamientos menos eficientes que el propuesto por la constructora.

En tal sentido el grado de inaccesibilidad de la zona saturada a la entrada de contaminantes y la capacidad de atenuación de los estratos por encima de la capa saturada como resultado de su retención física y reacción química ante dichos contaminantes presumen una vulnerabilidad baja.

Se tiene además como medida preventiva y de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta, sumado al monitoreo de las aguas del arroyo Mameyal aguas arriba y aguas debajo de la descarga.

- 6) Las obras propuestas por la constructora para captar y evacuar las aguas de escorrentía del predio a urbanizar no alterarán significativamente el patrón de drenaje en el área de influencia, por lo cual no se espera desviar o aumentar volúmenes de caudales hacia zonas urbanizadas vecinas puesto que las aguas al final del predio seguirán el mismo curso que tenían antes de la intervención del mismo. La sustentación se basa en la forma como se niveló el terreno y la propuesta de diseño para el manejo de drenajes propuesto por la constructora.

CONCEPTO

- 1 Es viable Técnica y Ambientalmente dar viabilidad ambiental a la ejecución de la primera etapa del proyecto urbanístico Santa Ana (sector 1), ubicado frente al estadio de béisbol vía Turbana en el municipio de Turbaco - Bolívar, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1.1) Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.
 - 1.2) Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo

los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

1.3) El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

1.4) El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

1.5) El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

2) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto urbanístico Santa Ana, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.

El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.2.) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al arroyo Mameyal), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

2.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior.

Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

- 2.4) Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 2.5) Presentar en el término de dos (2) meses, plano de diseño y memorias de cálculo de un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR durante su mantenimiento e indicar la disposición final de los mismos. Durante la deshidratación de los lodos, el pH de dichos residuos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la PTAR.
- 2.6) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).
- Para la toma de muestras, la constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 2.7) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual tratada en el arroyo Mameyal.
- 2.8) La constructora Promotora La Candelaria SAS deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente concepto.
- 3) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- 4) Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 5) La constructora Promotora La Candelaria SAS deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:
- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
 - Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
 - Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.
- Que del anterior concepto se colige, que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de Manejo Ambiental, y otorgar permiso de vertimientos líquidos al proyecto urbanístico denominado " Santa Ana" ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolívar.
- Que el numeral 9 del Art.31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectare el medio ambiente."
- Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración, de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

líquidos y deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que los artículos 45,46 y 47 ibídem, regulan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos, de la visita técnica y la manera como debe otorgarse el respectivo permiso.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se otorgará el permiso de vertimientos para el proyecto urbanístico denominado “**Santa Ana**” cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la ejecución de la primera etapa del proyecto urbanístico denominado “**Santa Ana**” ubicado frente al Estadio de beisbol vía Turbana jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar, presentado por el señor **CARLOS MARTINEZ CABALLERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S**, registrada con el NIT: 09-310.395-12. condicionada a las siguientes obligaciones:

- 1.1 La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., debe dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.
- 1.2 Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad,

aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

- 1.3 La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S, será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.
- 1.4 La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
- 1.5 El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas del proyecto urbanístico denominado “Santa Ana”, ubicado frente al estadio de beisbol vía a Turbana, en la calle 13 N° 15-121 del municipio de Turbaco- Bolívar.

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales), que se generen durante el manteniendo de ésta.

El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

- 3.2) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), Ph (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (MG/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.) Además se debe iniciar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

- 3.3) El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

- 3.4) Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal del colegio, Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

- 3.5) La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

- 3.6) Para la toma de muestra, deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

- 3.7) Realizar mantenimiento de la PTAR, cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

- 3.7) Presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plano de diseño y memorias de cálculo en un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR, durante su mantenimiento e indicar la disposición de los mismos.

- 3.8) Una vez que realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100ml), Ph (UpH) Y Humedad (%).

- 3.7) Deberá informar con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir

algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO La sociedad **PROMOTORA LA CANDELARIA**, deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- 5.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- 5.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- 5.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO NOVENO:CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.

- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0166 de fecha 3 de marzo del 2014, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0464
(Mayo 13 de 2014)**

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0957 del 15 de Diciembre de 2003, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad Inversiones Lozano & Cia S en C., como guía para el seguimiento ambiental del proyecto Playa Blanca – Barú, localizado en la isla de Barú. En el mismo acto administrativo se otorgó aprovechamiento forestal único de especies arbustivas para remover en un área de 9,016 Ha correspondientes a la primera fase del proyecto.

Que mediante Resolución N° 0308 del 29 de Marzo de 2007, se acogió el Documento de Manejo Ambiental de la construcción y operación del proyecto “Centro Comercial Nativo Playa Blanca” en la isla de Barú sector Playa Blanca, por parte de la Sociedad Inversiones Lozano Emiliani S en C., representada legalmente por el señor Antonio Lozano Pareja.

Que mediante Resolución N° 0757 del 05 de Julio de 2007, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contraídos en la Resolución N° 0308 del 29 de Marzo de 2007 por la sociedad Inversiones Lozano Emiliani S. en C., a la Sociedad Playa Blanca Barú S.A., para la ejecución económica y técnica del proyecto “Centro Comercial Nativo Playa Blanca”

Que mediante Resolución N° 0316 del 08 de Mayo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contraídos en la Resolución N° 0957 del 15 de Diciembre de 2003 por la Sociedad Inversiones Lozano Emiliani & Cia. S. en C., a la Sociedad Playa Blanca Barú S.A., para la ejecución económica y técnica del proyecto Playa Blanca Barú.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2786 el día 25 de abril de 2013 suscrito por el señor SANTIAGO URIBE LARGANCHA, representante legal de la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S presento a esta entidad informe ambiental, del proyecto “Playa Blanca Barú”, en cumplimiento de la Resolución N° 316 del 8 de mayo de 2009, el cual fue remitido por Secretaria General mediante memorando interno a la Subdirección Gestión Ambiental, emitiendo concepto técnico N° 0602 del 21 de junio del 2013, en el que se consignó lo siguiente:

(...) “DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de abril de 2013, en conjunto con los señores Germán Castaño Rodríguez asesor ambiental del proyecto y Santiago Uribe Largacha gerente de la sociedad Playa Blanca Barú S.A., se realizó visita técnica al sitio donde se pretende desarrollar el proyecto Playa Blanca Barú, localizado en el corregimiento de Barú, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Durante la visita técnica el gerente de la sociedad y el asesor ambiental del proyecto realizaron una socialización acerca de las actividades realizadas y el estado actual del mismo. Las actividades obedecen a la construcción de una vía interna que posee una longitud de 8.4 Km con un ancho que varía entre 6 y 7.5 metros (Ver figura 2 y plano anexo) y la adecuación del campamento donde se instaló un container.

Posteriormente se realizó un recorrido por el carretable construido en el costado oriental del lote, correspondido por la vía 1 y 4 (Ver figura 3). Durante el recorrido se evidenció que se realizó el aprovechamiento forestal del corredor vial en áreas que no se encontraban contempladas en la Resolución 0316 del 8 de Mayo de 2009, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento para un área de 1.4 Has entre las manzanas 6 y 7, modificando la autorización

de aprovechamiento forestal único otorgada por resolución 0917/2003 en su artículo quinto.

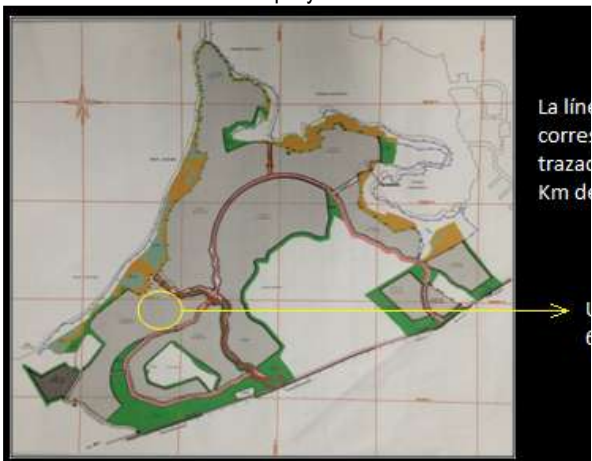
En la ilustración 1 se relacionan los lotes 6 y 7 del proyecto, los cuales cuentan con autorización de aprovechamiento forestal en un área de 1.4 Has.

Ilustración 1. Lotes 6 y 7 de la primera etapa del proyecto Playa Blanca Barú (Tomada del anexo del documento de medidas de manejo ambiental del proyecto Playa Blanca Barú aprobado mediante Resolución 0316/2009



En la ilustración 2, se representa el trazado de la vía construida en el proyecto.

Ilustración 2. Ubicación de la vía interna realizada en el proyecto



Fuente: Modificado de mapa suministrado por el señor Santiago Uribe Largacha durante la visita de campo, el cual se anexa en el presente concepto técnico.

Ilustración 3. Ubicación del trazado de la vía – proyecto Playa Blanca Barú



Fuente: Google Earth, imágenes de Enero 14 de 2013

RESUMEN DEL INFORME AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PLAYA BLANCA BARÚ S.A.

De acuerdo a la información suministrada en el informe, el día 25 de Julio de 2012 se dio inicio de las obras del proyecto, las cuales abarcan las siguientes actividades:

- Localización y replanteo de vías
- Rediseño del trazado por parte de WATG y Camilo Santamaría, con el fin de preservar los árboles importantes, correspondientes a especies nativas. Este rediseño ameritó un nuevo trazado de las vías y se determinó contratar un ingeniero forestal con el fin de elaborar un estudio para identificar los árboles que se encontraban afectados por plagas y proponer su tala.

Durante la ejecución de dichas actividades se tuvieron en cuenta los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental:

Almacenamiento y manejo de materiales de construcción: Para la construcción del pedraplén y capa de subbase se utilizaron materiales (Zahorra: 17.800 m³ y piedra: 21.390 m³) provenientes de las cantera Coloncito, Bonanza y La Paz con licencia minera y ambiental, y fueron transportados por equipos

que cumplen con la normatividad ambiental vigente. Se establecieron señalizaciones de tránsito en el proyecto y al ingreso del mismo sobre la vía a Barú.

Manejo de campamento e instalaciones temporales:

Para el campamento se adquirió un contenedor climatizado, a la firma A y A Multiservicios SAS, dotado de sistema contra incendio, botiquines y camillas. Adicionalmente se arrendaron 2 baños ecológicos portátiles a la firma A y A Multiservicios SAS, con servicio de mantenimiento y retiro de excretas cada 10 días. Se realizaron campañas de aseo y recolección de residuos, entregados a la Empresa URBASER. Las aguas residuales de los baños ecológicos las retiraba cada 10 días la empresa A y A Multiservicios SAS, arrendataria de los mismos.

Manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas: En el proyecto no se mantuvieron almacenamientos combustibles, el suministro de combustibles y cambio de aceite y engrase, lo realizaba el contratista mediante un camión dotado de mangueras de suministro y succión que impedían la contaminación del suelo. En el proyecto no se usaron sustancias químicas.

Remoción de árboles: Para el trazado inicial de las vías se necesitaba remover según el PMA presentado 61 árboles, después de la visita de WATG y los Arquitectos de Camilo Santamaría, se adecuo el trazado de tal manera que fue necesario remover solo 28 árboles de acuerdo a la relación anexa en el informe.

Reubicación de árboles: No fue necesario reubicar árboles.

Compensación forestal: Para esta etapa del proyecto solo se han intervenido las vías de acceso al proyecto de parcelación, se está implementando la compensación con el establecimiento de un vivero de especies nativas, para compensar lo establecido en el PMA de 3 por 1, para un total de 84 árboles.

2. EVALUACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL

La información que se presenta en el informe de seguimiento ambiental del proyecto Playa Blanca Barú es incompleta, debido a que en el informe menciona que las actividades corresponden a la localización, replanteo y el rediseño de la vía, no obstante, en la

visita de campo realizada se evidenció que además de esas actividades se realizó la construcción de la vía en afirmado.

Por otra parte, las actividades de seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental proyectadas en el informe, carecen de evidencias que soporten su realización; tales como:

- a. La licencia ambiental de la cantera donde se obtuvo el material de construcción,
- b. Recibos o facturas de la revisión técnica mecánica de la maquinaria del proyecto,
- c. Recibos o facturas del alquiler de los baños portátiles y su mantenimiento,
- d. Recibos o facturas de la disposición de residuos sólidos domésticos y peligrosos como los aceites usados de la maquinaria del proyecto.
- e. Fotografías del almacenamiento de los materiales producto de las excavaciones y
- f. Fotografías de las capacitaciones del plan de gestión social, el plan de salud ocupacional y seguridad industrial y el plan de contingencia.

Finalmente, en cuanto al aprovechamiento forestal de la vía, el informe manifiesta que únicamente fue necesario remover 28 árboles, datos que difieren con la realidad, dado que solo en la vía 2 la cual cuenta con una longitud de 3.01 Km, en un tramo que va desde el borde de la vía hasta 10 m, se registraron un total de 513 individuos arbóreos¹. De acuerdo a estos datos, se puede concluir que en los 8.4 Km de vía existieron mayor número de árboles que los 28 indicados por el proyecto, teniendo en cuenta que, según las imágenes satelitales² del área del proyecto, la densidad de la vegetación es homogénea.

CONSIDERACIONES:

La sociedad Playa Blanca Barú S.A.S., realizó aprovechamiento forestal para la construcción de las

¹ Según lo manifiesta el "diagnóstico fitosanitario y formulación de medidas de manejo para los árboles aledaños a las vías principales a desarrollarse en el marco del proyecto Playa Blanca Barú", que se presenta anexo al informe de seguimiento del proyecto Playa Blanca Barú, pagina 21 y 34.

² Imagen Satelital tomada de Google Earth de fecha de Enero 14 de 2013.

vías internas del proyecto en un tramo de 8.4 Km sin la autorización de CARDIQUE, teniendo en cuenta que la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por la Corporación a la Sociedad mediante Resolución No. 0316 de 8 de Mayo de 2009, autoriza únicamente el aprovechamiento para un área de 1.4 has distribuido entre las manzanas 6 y 7 del proyecto.

El inventario forestal expuesto en el informe presentado no se adapta a la realidad. Teniendo en cuenta que en el tramo de 8.4 Km solo se registraron 28 árboles y que en un tramo de 3 Km en una franja de 10 m desde el borde de la vía se registraron 513 individuos.

El informe de seguimiento de las actividades realizadas en el proyecto, no se ajustan a las realizadas en el mismo, además las actividades del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Playa Blanca Barú carecen de soportes o evidencias que las avalen.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, los informes de las actividades ambientales del Proyecto Playa Blanca Barú deben contener los soportes necesarios para cada uno de los programas contemplados en el plan de manejo ambiental de tal forma que se permita evidenciar su realización.

Por otra parte, la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S., realizó aprovechamiento forestal en áreas en las que no cuentan con autorización por parte de la Corporación.

Teniendo en cuenta que el inventario forestal presentado por la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S., no se ajusta a la intervención realizada y que los árboles ya fueron talados, se hace necesario realizar una visita de inspección con el fin de estimar la cantidad de árboles intervenidos en el corredor vial y poder establecer la medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado.

Teniendo en cuenta que no se otorgó permiso de vertimientos para la operación de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas del proyecto en mención, se hace necesario que la Sociedad Playa Blanca Barú S.A., se acoja a la nueva

normatividad ambiental para la solicitud del permiso de vertimiento estipulada en el decreto 3930 de 2010.

Dada la dinámica que ha presentado el proyecto, cualquier modificación que se realice deberá comunicarse y presentarse a la Autoridad Ambiental para su evaluación y respectivo concepto técnico. (...)"

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 *ibidem*, dispone: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...)*”.

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0602 de 2013, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor SANTIAGO URIBE LARGANCHA, representante legal de la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de los establecido en decreto 1791 de 1996 Art. 58 que señala :“*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico*”.(...)

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en la ejecución del proyecto “Playa Blanca Barú” en contra de la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S, representada legalmente por el señor SANTIAGO URIBE LARGANCHA, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor SANTIAGO URIBE LARGANCHA, representante legal de la sociedad Playa Blanca Barú S.A.S, sobre los hechos presentados.
2. Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0602 del 21 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo y estimar la cantidad de árboles intervenidos en el corredor vial y establecer la medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0465
(13 de mayo de 2014)

**“Por la cual se otorga una autorización y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales, en
especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la ley
611 de 2000,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8095 del 1 de noviembre de 2012, el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de BABI DE COLOMBIA LTDA., solicitó que se le otorgue licencia de predio proveedor de las especies *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) en fase comercial, a esa sociedad de acuerdo a lo previsto en la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, teniendo en cuenta que la actividad a la fecha se realiza en ciclo cerrado. Agregó que el zoológico cuenta con producciones de los años anteriores y esta actividad no alterará la sostenibilidad de la producción de los parentales presentes.

Que por Auto N° 0002 del 2 de marzo de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se

pronunciara sobre la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica de verificación y existencia de ejemplares en cantidad suficiente a las instalaciones del zoológico BABI DE COLOMBIA LTDA., cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 094 de febrero 6 de 2014, en los siguientes términos:

*“(…)Para realizar la evaluación técnica de la solicitud y emitir el respectivo pronunciamiento, acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0002 Enero 2 de 2013, inicialmente es necesario exponer los antecedentes de dicho establecimiento de zoológico, concernientes al programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) en fase comercial y con la normatividad vigente en materia de predios proveedores.*

ANTECEDENTES

*Por medio de la Resolución N° 0188 Febrero 19 de 1.987, INDERENA otorgó al señor Antonio Vargas Trujillo licencia para establecer un zoológico de Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* en etapa experimental en el predio Buenaventura, municipio Sabana de Torres, departamento Santander y permiso de caza de fomento para capturar 1.000(750 hembras y 250 machos) parentales, pero solo capturaron 960(720 hembras y 240 machos).*

A través de la Resolución N° 0377 Abril 26 de 1.990, siendo titular el zoológico BUENAVENTURA LTDA, le otorgaron por diez (10) años licencia definitiva por el término de 10 años y fase comercial al asignarle el primer cupo de aprovechamiento con ese fin.

Mediante la Resolución N° 0254 Abril 22 de 1.992, autorizaron el traslado del zoológico desde el predio Buenaventura, municipio Sabana de Torres(Santander) hasta el predio El Oasis, municipio Arjona(Bolívar) y la ampliación del pie parental con la introducción de 500(375 hembras y 125 machos) individuos de producción año 1.990 y 540(405 hembras y 135 machos) individuos capturados del medio natural con permiso de caza con fines de fomento, para conformar un pie parental de 2.000(1.500 hembras y 500 machos) reproductores.

Por medio de la Resolución N° 0488 Septiembre 5 de

2.001, se le estableció y aprobó a la Sociedad BUENAVENTURA LTDA, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de operación del zocriadero, renovándole al mismo tiempo el permiso o la licencia en fase comercial.

A través de la Resolución N° 0136 Marzo 19 de 2.002, se autorizó la cesión que la señora ANA JOSEFA VARGAS VEGA, Representante Legal de la Sociedad BUENAVENTURA LTDA, hiciera a favor de la Sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA., Representada Legalmente por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, de los derechos, obligaciones y saldos de inventarios, del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*.

Mediante la Resolución N° 0179 Marzo 09 de 2.009, se le autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contraídos en la Resolución N° 0136 de Marzo 19 de 2.002 por la sociedad FAUNA EXOTICA COLOMBIANA LTDA, identificada con el NIT 806011160-1 a la sociedad ZOOALFO E.U., identificada con el NIT 900198489-2, para los programas Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*, Iguana-iguana, Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis tequixin, con todos sus derechos, inventarios y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Por medio de la Resolución N° 0542 Junio 30 de 2.006 se le autorizó ampliar el pie parental de 2.000(1.500 hembras y 500 machos) reproductores, del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* a 3.519 (2.640 hembras y 879 machos) parentales, a partir de 1.519 (1.140 hembras y 379 machos) especímenes producidos en el año 2000 y obtenidos del zocriadero CARAVEL LTDA, autorizado como predio proveedor de especímenes de babilla.

A través de la Resolución N° 1139 Octubre 14 de 2.011, se le autorizó la cesión de los derechos y obligaciones desprendidos de las Resoluciones N° 0136 Marzo 19 de 2.002 y N° 0179 Marzo 09 de 2.009 y los saldos de inventarios de los programas con las especies Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, Iguana-iguana, Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis tequixin, que hizo la sociedad ZOOALFO E.U., a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA

LTDA, identificada con NIT 900419487-8 y representada legalmente por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO.

Por otro lado, por medio de la Ley 611 Agosto 17 de 2.000, el Congreso de Colombia dictó las normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática, estableciendo en ella lo siguiente:

TITULO VII. DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE ESPECIMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA.

Artículo 17. "Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones".

Artículo 18. "Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental".

Parágrafo. "Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental".

Con base en los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el Auto N° 0002 Enero 02 de 2013, se procede a realizar la evaluación del programa en fase comercial con la especie Caiman *crocodilus fuscus* (Babilla) del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA y el pronunciamiento sobre la solicitud de predio proveedor presentada por su Gerente y Representante Legal, señor Alfonso Carol Barboza Lambraño, verificándose existencia en cantidades suficientes de ejemplares en diferentes etapas de desarrollo del programa con dicha especie, para poder ser suministrados a otros zocriaderos que los puedan requerir en un momento determinado.

EVALUACION PROGRAMA Caiman *crocodilus fuscus* Y VERIFICACION EXISTENCIA EJEMPLARES

Acorde con el Auto N° 0002 de Enero 02 de 2013, durante el día 28 de Febrero de 2013 se practicó la visita técnica dispuesta a las instalaciones del

zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, pero se realizó nueva visita durante el día 23 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta ciertos inconvenientes presentados en el transcurso del año 2013, pudiéndose establecer y verificar la existencia en cantidades suficientes de especímenes disponibles del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, obtenidos durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, cuyas cantidades corresponden a:

AÑO PRODUCCION	Nº RESOLUCION Y FECHA	CUPO OTORGADO	SALDO O CUPO A OTORGAR
2010	0465 Mayo 10 de 2012	20.556	2.000
2011	0466 Mayo 10 de 2012	20.558	5.000
2012	Sin Acto Administrativo	Sin Cupo Otorgado	20.792
2013	Sin Acto Administrativo	Sin Cupo Otorgado	21.901
TOTAL			49.693

Luego entonces en las instalaciones del zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, a Diciembre 23 de 2013 disponen de un total de 49.693 ejemplares vivos, con tallas entre unas mínimas de 34cm y unas máximas de 125cm de longitud total, correspondientes en orden cronológico a los saldos comercializables de los cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones obtenidas durante los años 2010 y 2011, otorgados por medio de las Resoluciones N° 0465 de Mayo 10 de 2012 y N° 0466 de Mayo 10 de 2012 respectivamente, así como las producciones totales obtenidas durante los años 2012 y 2013, cuyos cupos de aprovechamiento fueron solicitados formalmente por parte del usuario, pero no han sido otorgados oficialmente por parte de la Corporación, a través de los correspondientes actos administrativos o resoluciones.

También disponen de 3.519 reproductores, discriminados en 2.640 hembras y 879 machos, confinados en 8 corrales con áreas entre 2.500m² y 3.500m², cercados perimetralmente con muro en concreto y malla eslabonada, provistos de abundante vegetación arbórea, mediana arbustiva y regular rastrera, cuerpos de agua centrales con profundidades

promedio de 1metro, ocupando el 35% del área total de cada encierro y el 65% restante corresponde a zona seca efectiva para anidaciones.

Igualmente disponen y mantienen una serie de unidades de confinamiento y manejo de los diferentes individuos del programa con la especie anotada, construcciones consistentes en piletas de áreas variables comprendidas entre 12m² y 36m² para confinar neonatos, individuos de levante y juveniles, al igual que laberintos de diferentes áreas para albergar ejemplares de engorde, subadultos y adultos de propias producciones, para confinar en general los especímenes de las categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables dependiendo del tamaño de los encierros, corrales y piletas y lógicamente del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los individuos, provistos de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento y muros perimetrales en ladrillos revocados.

En síntesis, el señor Alfonso Carol Barboza Lambráño, en su calidad de Representante Legal y Gerente del zoocriadero Babi de Colombia Ltda., ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0643 de Agosto 3 de 2.001, manejando de manera técnica dicho establecimiento de zootecnia, implementando adecuadamente los planes sanitarios y alimenticios al interior de las instalaciones y manteniendo las diferentes y variadas unidades de confinamiento y de manejo anotadas para los especímenes de categorías I, II, III, IV y V que conforman las producciones completas o saldos comercializables de las producciones obtenidas y anotadas con anterioridad, así como los reproductores de categoría V que conforman el pie parental actual.

VIABILIDAD TECNICA DE LA SOLICITUD DE PREDIO PROVEEDOR

Teniendo en cuenta las disposiciones generales contempladas en la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000, cuyo objeto es regular el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática, su aprovechamiento y especialmente el de sus productos a través de cosechas de las producciones obtenidas a través de los programas de zootecnia en ciclo cerrado y/o abierto, principalmente en lo relacionado con los predios proveedores de especímenes para dicho manejo sostenible, el zoocriadero BABI DE COLOMBIA

LTDA, dispone en sus instalaciones de un total de 49.693 individuos vivos de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) con características de levantes, juveniles, subadultos y adultos en cantidades suficientes, para poder(los) suministrar a otro(s) zocriadero(s) legalmente autorizado(s) en el territorio colombiano que lo(s) pueda(n) requerir en un momento determinado, acorde con su(s) necesidad(es) específica(s) y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, producidos durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Además se considera que el zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, se podrá desempeñar como predio proveedor de especímenes vivos del programa en fase comercial con la especie Babilla para cualquier zocriadero, ya que en los actuales momentos y desde el 26 de Abril del año 1.990 funciona en fase comercial el programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus*, autorizado así a través de la Resolución N° 0377 expedida por INDERENA, dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, razones por las cuales se manifiesta la viabilidad tanto técnica como ambiental de la solicitud presentada por el señor Alfonso Carol Barboza Lambraño, Gerente y Representante legal del mismo, considerándose técnicamente viable le sea autorizada la solicitud presentada de permiso o licencia para proveer individuos vivos adultos, subadultos, juveniles, en levante o neonatos de dicha especie a otro u otros establecimientos de zocria ubicados y autorizados en el territorio nacional de Colombia, que puedan requerirlos en un momento determinado. (...)

Que del anterior análisis, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“(…)

1. En las instalaciones del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., además de los 3.519(2.640 hembras y 879 machos) parentales de la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, el señor Alfonso Carol Barboza Lambraño, Representante legal y Gerente del mismo, dispone actualmente de 49.693 ejemplares vivos con longitudes entre 36cm y 125cm de dicha especie, correspondientes por un lado a los saldos

actuales comercializables de los cupos de aprovechamiento de las producciones obtenidas en los años 2010 y 2011 y a las producciones completas obtenidas en los años 2012 y 2013, cuyos cupos de aprovechamiento no han sido otorgados a la fecha, individuos con características de levante, juveniles y subadultos de propias producciones, para poderlos suministrar o proveer en calidad de venta como predio proveedor a otro(s) zocriadero(s) legalmente constituido(s) y autorizado(s) en el territorio nacional de Colombia que lo(s) pueda(n) requerir en un momento determinado, acorde con su(s) necesidad(es) específica(s) y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones.

2. El zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., se podrá desempeñar como predio proveedor de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones o producciones, ya que dispone de los ejemplares de dicha especie en cantidades suficientes para poderlos suministrar a los zocriaderos que los soliciten, tal como aparece contemplado en la Ley 611 expedida el 17 Agosto de 2.000, relacionada con el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática y de su aprovechamiento de zocria de ciclo cerrado.
3. Finalmente se considera técnicamente viable se autorice y se le otorgue licencia o permiso al zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., en cabeza de su representante legal, señor Alfonso Carol Barboza Lambraño, como predio proveedor de especímenes adultos, subadultos, juveniles, de levante e incluso de neonatos, del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), ya que actualmente y desde el día 26 de Abril del año 1990 funciona en fase comercial dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, contempladas en la norma vigente, tal como aparece estipulado en el parágrafo del Título VII de la Ley 611 de Agosto 17 del año 2.000.”

Que la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, por la cual se dictaron normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su Título VII – *De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática*-, prevé:

“Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales”.

Artículo 18. Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental”.

Parágrafo. Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental”.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente autorizar a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, a proveer a los distintos establecimientos de zocria autorizados en el territorio nacional, de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT 900419487-0, para que se desempeñe como predio proveedor de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), a otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia que los puedan requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias

poblaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: BABI DE COLOMBIA LTDA deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de la actividad de comercialización de dicha especie y de las disposiciones ambientales vigentes con respecto al tema.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 094 de febrero 6 de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad beneficiaria (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0466
(13/05/2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -**

CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA TIJERETA”, ubicada las coordenadas X-0816070 Y-1617414, en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y cuyos arrendatarios son los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0579 del 27 de julio de 2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0063 del 24/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ arrendatarios del predio ISLA TIJERETA, ubicada las coordenadas X-0816070 Y-1617414, en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento en el que informe:*

- 1.1 *Las características y diseños de la poza séptica.*
- 1.2 *Disposición final de los residuos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.(…)”*

Que a los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, se les notificó mediante aviso N° 0002081 del 25 de abril de 2013 y recibido el día 14 de mayo de 2013, por no comparecer a notificarse personalmente, de lo dispuesto en la Resolución N° 0063 del

24/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio denominado “ISLA TIJERETA”, no se han allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución N° 0063 del 24/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1°: **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”**

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 0063 del 24/01/2013, y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio denominado ISLA TIJERETA, ubicada las coordenadas X-0816070 Y-1617414, en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio denominado ISLA TIJERETA, ubicada las coordenadas X-0816070 Y-1617414, en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente a los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagenapara su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0467
13-05-2014**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N°4395 de fecha 28 de junio del 2013, suscrito por la señora **VANESSA TORRES POLO**, identificada mediante cedula de ciudadanía N° 33.357.060 de Arjona- Bolívar, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“AGUA CARS”** ubicado en la Carrera 47 N° 53-33 del municipio de Arjona- Bolívar, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para llevar a cabo el proyecto de lavadero de vehículos.

Que mediante Auto N° 0404 de fecha 10 de julio de 2013, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, para efectos de atender esta solicitud, se pronunció a través del concepto técnico No.0327 del 11 de abril de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

Localización

El lavadero de vehículos AGUA CARS se encuentra ubicado en la Carrera 47 No. 53 – 33, a la margen izquierda de la vía

Troncal de Occidente en sentido Cartagena Arjona, en el municipio de Arjona, departamento de Bolívar; sobre las coordenadas geográficas Magna Sirga 10°15'30.09"N y 75°21'1.77"O.

Figura 1. Localización del lavadero de vehículos “Agua Cars”



1.1. Descripción de los servicios e instalaciones del lavadero AGUA CARS

El lavadero prestará los servicios de lavado de vehículos, dichos servicios se resumen a continuación:

Servicios húmedos: *consiste en el lavado exterior del vehículo y enjuague, lavado inferior, lavado del motor y lavado de la tapicería*

Servicios secos: *consiste en el secado del vehículo en forma manual, aspirado del interior del vehículo, lustrado y grafitado o petrolizado.*

Las instalaciones con las que cuenta el lavadero corresponden a tres rampas para el lavado, un parqueadero techado, dos trampa de grasa, desarenador, pozo séptico, un tanque elevado para almacenar agua y área de oficinas.

1.2. Servicios públicos

Agua superficial: El agua potable para consumo de los actualmente en el área se presentan pocas aves y animales trabajadores se obtendrá mediante botellones y el agua para el domésticos. lavado de los vehículos se obtendrá del acueducto del municipio de Arjona.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Aguas residuales: Las aguas residuales que se generarán en La evaluación de impactos se realizó mediante una matriz del establecimiento corresponden a aguas residuales domésticas tipo causa – efecto, consiste en un cuadro de doble entrada en e industriales. Las aguas residuales domésticas son las cuyas filas figuran las acciones impactantes y dispuestas en generadas por el personal que labore en el lavadero, dichas columnas los factores medioambientales susceptibles de recibir aguas serán vertidas al alcantarillado del municipio de Arjona. impactos. De dicha matriz se concluyó que el impacto negativo Por otra parte, las aguas residuales industriales son el resultado más significativo se presenta hacia el recurso suelo debido a la del lavado de los vehículos, el caudal producido depende de la posibilidad de vertimientos o derrames de aguas residuales cantidad de automotores lavados y se encuentra entre 0.5 y 1.0 aceitosas. Con el proyecto se aumentará la demanda de los lt/seg; entre las sustancias que hacen parte de los vertimientos recursos naturales (agua y energía) y generación de residuos se encuentran los detergentes, grasas y aceites, combustibles, sólidos domésticos y peligrosos. El impacto positivo sólidos suspendidos y sedimentables, entre otros. Las rampas corresponde a la generación de empleo en la zona. de lavado de vehículos se encuentran rodeadas por un sumidero corrido con el fin de recolectar allí toda el agua Los impactos que se presentarán con la operación del lavadero proveniente de dicha actividad, actuando también como de vehículos son de baja magnitud dado que el área donde se desarenador de sólidos gruesos; de dicho sumidero se conduce encuentra el lavadero corresponde a una zona comercial que ha el agua a la trampa de sedimentos y posteriormente a la trampa sido altamente intervenida por el hombre, además se encuentra influenciada por la vía La Cordialidad, la cual genera impactos al medio en lo relacionado con la emisión de gases, polvo y ruido,

Manejo de escorrentía superficial: De acuerdo a las los cuales seguirán presentándose en la misma magnitud características del terreno se busca el declive de las mismas y durante la operación del lavadero. se conducen por canales, debido a que estas aguas se pueden mezclar con combustibles.

4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programa de Manejo de residuos Sólidos: El mayor volumen 5.1. **Programa de manejo integral de residuos sólidos** de residuos producidos por esta actividad, proviene de los empaques plásticos, bolsas plásticas y cartón, se clasifican y se **Objetivo:** Determinar parámetros para la recolección, disponen en los sitios adecuados para que sean recogidos por manipulación, almacenamiento y disposición adecuados de los residuos sólidos generados en las operaciones del lavadero. la empresa recolectora de residuos del municipio.

2. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE Actividades: INFLUENCIA DEL LAVADERO

El área donde se encuentra construida la estación de servicio corresponde a una zona urbana y comercial, influenciada por la vía La Cordialidad. En dicha área se realizan múltiples actividades comerciales y de servicios, tales como estaciones de servicios, lavaderos de vehículos, graneros, ferreterías, etc., por tal motivo el ecosistema ha sido altamente intervenido, la vegetación arbórea existente corresponde a árboles aislados

ubicados al costado de la vía, por tal motivo, la fauna que alguna vez existió en el área emigro a las zonas rurales,

- Los residuos sólidos convencionales se deben disponer en recipientes de almacenamiento temporal que están ubicados en sitios estratégicos al interior del lavadero, en los cuales se recolecta por separado papel, vidrio, plástico, metales y materia orgánica.
- Una vez llenos los tanques de almacenamiento, los materiales serán recogidos por empresas o personas que se encarguen de su reciclaje.
- Los recipientes deben ir marcados con el tipo de residuos a almacenar.
- Para evitar su descomposición, los residuos sólidos no deben ser almacenados por más de 3 días.

5.2. Programa de manejo integral de residuos sólidos peligrosos

Objetivo: Este Programa busca establecer las condiciones básicas para el manejo de los residuos sólidos especiales, es decir, aquellos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, que se generen por la operación de lavado.

Actividades:

- Para la recolección se debe contar con canecas de 55 galones debidamente marcadas. El almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales debe hacerse en un lugar cubierto de la intemperie para evitar su deterioro y no generar focos de contaminación por toda la estación. Los recipientes de almacenamiento deben tener alta resistencia a la corrosión, ser impermeables, presentar cierre hermético y estar claramente identificados con las medidas a seguir en caso de emergencia; de igual manera, deben estar marcados con un rotulo protegido con papel autoadhesivo en el que se indica el tipo de residuos que contiene y la fecha en que se inicia el almacenamiento.
- Se debe suministrar a los operarios que manipulen este tipo de residuos, los elementos básicos de protección personal.
- El manejo de este programa debe hacerse a través de personas y/o firmas especializadas.

5.3. Programa de control de ruido

Objetivo: Presentar los criterios y las recomendaciones básicas que deben tenerse en cuenta para minimizar el impacto por ruido que se produce durante el desarrollo de las actividades del lavadero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 627 del 7 de abril del 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Actividades:

– Para atenuar los ruidos derivados del funcionamiento de compresores y demás maquinaria se deberá realizar su engrase y mantenimiento permanente con el fin de que funcione en las mejores condiciones y consecuentemente se minimicen las emisiones de ruido.

– Con el objeto de atenuar la emisión de ruidos sobre el entorno laboral se deberá solicitar mediante carteles y avisos informativos de la importancia de mantener las áreas de trabajo con bajos niveles.

5.4. Programa de Control y Tratamiento de Efluentes de Aguas de Escorrentía producto del lavado de autos

Objetivo: Presentar los requisitos básicos para desarrollar un Sistema de Evacuación de Aguas de Escorrentía producto del lavado de vehículos.

Actividades:

– El agua producto del lavado de vehículos será recogida por un sistema de canales que están cubiertos con rejillas metálicas que funcionan como trampas de sólidos y tienen desarenadores, con el fin de permitir la sedimentación de los lodos del canal, el agua pasa por trampas de grasa y posteriormente es descargada al pozo séptico.

– Se deben realizar inspecciones frecuentes a las áreas de lavado para verificar si hay encharcamientos de agua o cualquier otro elemento o compuesto; procediendo a verificar su fuente, estancamiento y ordenar su achique.

– Se deben limpiar las alcantarillas y las rejillas de los canales de desagüe semanalmente colocando los materiales removidos en el sitio de disposición final de desechos sólidos, previamente secos.

– Se debe realizar mantenimiento anual al pozo séptico, los lodos provenientes del mismo deberán ser dispuestos por una empresa certificada para ejecutar dicha labor.

– Se recomienda hacer inspección y mantenimiento al menos mensual, del estado de los desarenadores y las trampas de grasa, que se deben limpiar en forma regular para evitar el escape de cantidades apreciables de estas sustancias. Por lo general se procede a la limpieza de las trampas de grasa, cuando se ha alcanzado el 75% de capacidad de retención de grasas.

- Cuando se almacenen insumos y otros elementos del establecimiento se debe verificar su contenido, asegurándose que no escurra ningún tipo de sustancia de su interior.
- Definir una política clara de empleo por parte del operador, de tal manera que todos los contratistas cumplan con unos parámetros de participación comunitaria en el empleo, para ello se debe evaluar el número de cargos y perfil del personal requerido para cada actividad
- En caso de encontrarse algún vehículo con escape de combustible o lubricante, se deberá aislar la fuente del derrame y realizar las labores de limpieza y disposición final del material contaminado.

5.5. Manejo de los vertimientos

Dentro del Lavadero se encuentra un baño, el cual es utilizado para las necesidades de los empleados y clientes de éste, el cual se encuentra conectado con el alcantarillado del municipio de Arjona para descargar las aguas residuales.

Las aguas residuales producto del lavado de vehículos serán conducidas a una trampa de grasas y posteriormente a un pozo séptico el cual evacuará el efluente al alcantarillado del municipio.

5.6. Manejo social del lavadero AGUA CARS

5.6.1. Educación y capacitación al personal vinculado al lavadero

Dentro de la inducción que recibirán todos los trabajadores que son contratados para las actividades del proyecto, se tendrá un capítulo específico sobre el tema ambiental, donde se explicarán los compromisos que adquirió el operador en el Documento de Manejo Ambiental (DMA) que otorgada la Autoridad Ambiental y los específicos del presente PMA, así como las normas ambientales que el proyecto debe cumplir, resaltando el papel, la responsabilidad que al respecto tiene cada trabajador en el desempeño de su labor, sobre las relaciones con la comunidad y la política de la empresa y de sus contratistas. Contenidos:

- - Generalidades del proyecto y sus etapas
- - Legislación Ambiental Colombiana.
- - Políticas de la compañía operadora y contratista
- - Políticas de relaciones con la comunidad de la compañía operadora y contratista
- - Responsabilidades y prácticas a desarrollar por el trabajador en su cargo

5.6.2. Contratación de mano de obra local

- Establecer un sistema de selección del personal requerido a través de un proceso de coordinación y concertación con las comunidades del AID del proyecto, avalado por las personerías municipales correspondientes.
- A la comunidad se le presentarán las características del trabajo, la forma de vinculación, el tiempo, los requisitos legales para su vinculación y la forma en que se rotarán las contrataciones de forma tal de beneficiar el mayor número de pobladores de la zona

5.7. Programa del sistema de evaluación y control del riesgo

El programa de salud y seguridad deberá ser evaluado en forma periódica a medida que se avancen las operaciones del lavadero AGUA CARS. Este control operativo se realizará desde el punto de vista preventivo, responsabilidad que recae directamente al propietario del establecimiento.

- Se inspeccionarán diariamente y en forma permanente las áreas de trabajo, con la finalidad de detectar actos y condiciones inseguras. Se coordinarán acciones correctivas inmediatas con el jefe de patio del área de trabajo reportándolas al propietario del lavadero.
- Se realizarán inspecciones planeadas semanalmente en el establecimiento comercial, emitiendo las recomendaciones respectivas por escrito, efectuándose luego el seguimiento al cumplimiento de cada medida correctiva recomendada.
- Se controlará la existencia, uso, adaptabilidad, calidad y duración de las prendas de protección individual, de manera que éstos se proporcionen en forma oportuna y adecuada.
- Se inspeccionará y controlará los extintores de incendios ubicados en los diferentes ambientes de trabajo.

5.8. Plan de contingencias

En caso de suceder algún evento, se deberán seguir las siguientes recomendaciones:

- Quien detecte la emergencia, acondicionara la alarma (en caso de existir), o dará aviso oportuno.
- Dara previo aviso inmediatamente al 123, proporcionando información acerca del accidente lo más detalladamente posible.
- Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar. Cuando escuche una alarma se interrumpirán los trabajos que se estén realizando y se evacuara el área según lo establecido.
- Los encargados de la evacuación o el responsable del lavadero harán una revisión de las personas evacuadas y confirmaran su número.
- Se mantendrá al personal a una distancia prudente del sitio hasta que se indique lo contrario por las autoridades competentes o por el propietario. Una vez pasada la emergencia, el encargado de salud ocupacional o el responsable llevara el registro respectivo y lo enviara a la interventora.
- En caso de accidentes se proporcionaran los primeros auxilios a las personas heridas y se dará prioridad a las lesiones que pongan en riesgo la vida, como hemorragias, ausencia de pulso y/o respiración, envenenamiento y conmoción o shock. No se hará más de lo que sea necesario, hasta que llegue la ayuda profesional.
- Para tal efecto se contara en lugares visibles de la obra con el siguiente listado de teléfonos de los entes encargados de la seguridad

El valor a pagar por parte de la señora Vanesa torres Polopor los servicios de evaluación del documento contentivo de las medidas de manejo y control ambiental del proyecto de lavadero de vehículos AGUA CARS es de **\$887.187 (Ochocientos ochenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La actividad de lavadero de vehículos no requiere licencia ambiental de acuerdo a lo estipulado por la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que el suministro de agua para realizar las actividades de lavado de vehículos y para consumo humano se obtendrá del acueducto del municipio de Arjona y que el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales con previo tratamiento se dispondrán en el alcantarillado del municipio, dicha actividad no requiere de permisos ambientales según lo estipula la normatividad ambiental vigente.

Los impactos ambientales a ocasionar por la operación del lavadero de vehículos son de baja magnitud teniendo en cuenta que en la zona donde se ubica es comercial donde existen establecimientos comerciales afines con la actividad que se pretende desarrollar.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente la operación del lavadero de vehículos AGUA CARS” a realizar por la señora Vanesa Torres Polo, en calidad de propietaria del establecimiento comercial.

Para el desarrollo del proyecto se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Capacitar y sensibilizar a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- 2) Los lodos y grasas de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales deberán ser evacuados y dispuestos por una empresa que cuente con autorización ambiental para la recolección, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
- 3) Para evaluar la calidad del vertimiento de aguas tanto de lavado como de escorrentía que serán vertidas al alcantarillado público se deben analizar semestralmente, como mínimo, pH, temperatura y conductividad; en laboratorio, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DQO y DBO5. Dichos análisis deben ser realizados por un laboratorio certificado y solicitar el acompañamiento de la Autoridad Ambiental durante la toma de muestras.

4) *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

- *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:*
- *Verificar los impactos reales del proyecto.*
- *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
- *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*

5) *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente la operación del lavadero de vehículos AGUA CARS de propiedad de la señora **VANESA TORRES POLO** cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación

requerirá a la señora **VANESA TORRES POLO**, en su calidad de propietaria del lavadero de vehículos denominado "**AGUA CARS**", para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la solicitud propuesta por la señora **VANESA TORRES POLO**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**AGUA CARS**", relacionada la, operación del lavadero de vehículos, ubicado en la carrera 47 N° 53.33, a la margen izquierda de la vía Troncal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora **VANESA TORRES POLO**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**AGUA CARS**", deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Capacitar y sensibilizar a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- Los lodos y grasas de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, deberán ser evacuados y dispuestos por una empresa que cuente con autorización ambiental para la recolección, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjese por los servicios de evaluación del Documento Contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental del proyecto de LAVADERO DE Vehículos denominado “AGUA CARS la suma de Ochocientos ochenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos m/cte.(\$ 887.187,00)

ARTICULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0327 del 11 de abril de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0468
(Mayo 13 de 2014)**

“Por la cual se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la
Ley 1333 de 2009, y**

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta entidad bajo el N°7290 del 3 de octubre de 2012, el Doctor Gustavo José Cantillo Acevedo en calidad de Alcalde Municipal de San Juan de Nepomuceno, solicitó a ésta Corporación se le certificara si el proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE UN MEGACOLEGIO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO”, requiere Licencia Ambiental.

Que mediante memorando interno de fecha 19 de noviembre de 2012 la Secretaria General le remitió la solicitud en mención, a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual mediante Concepto Técnico N° 0858 del 26 de octubre de 2012, se pronunció señalando: que el proyecto ubicado entre la Urbanización Los Nogales y la Ciudadela del municipio, no requiere de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental; sin embargo en virtud de las funciones de control y seguimiento de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, deberá presentar las medidas de manejo de prevención y mitigación ambiental, así mismo, se emitió los lineamientos ambientales respectivos, lo cual se le informó a el Doctor Gustavo José Cantillo Acevedo en calidad de Alcalde Municipal de San Juan de Nepomuceno mediante oficio N° 142 del 11 de enero del 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 31 de enero de 2014, visita de control y vigilancia al municipio de San Juan de Nepomuceno, con el fin de verificar las obras y proyectos que se vienen ejecutando.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0143 del 25 de febrero de 2014, en el cual se consignó: "(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 31 de Enero del presente año, se practicó visita técnica al municipio de San Juan Nepomuceno, con el fin de realizar seguimiento técnico a actividades del municipio para lo cual solicitaron una certificación de los permisos ambientales que se requerían para la construcción y dotación de una infraestructura escolar – Megacolegio en el mes de Octubre del año 2012 – y verificar el estado de avance de los proyectos que fueron publicados en el periódico EL Universal y los permisos ambientales con que estos cuentan, ubicado en la cabecera Municipal, Barrio Nuevo Valle, localizado en las coordenadas siguientes al Norte a 9°44'47.17" y al Oeste 74°48'46.61"; la cual fue atendida por los señores Roger Aguilar Cabrera, Supervisor de Obras de la Secretaría de Planeación, Aura Moreno de la Rosa, Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación, Otto Arrieta Domínguez, Funcionario de Surtigas, William García Pérez, Ing. Residente de la Obra Megacolegio, Reinaldo Posso Ardila, Ing. Residente de la Obra Centro de Desarrollo Integral (CDI); de la cual se puede anotar lo siguiente:

Pavimentación de Calle

Durante el recorrido se evidenció a adecuación y pavimentación de la vía de acceso al Megacolegio, ubicado en el Barrio Nuevo Valle, localizado en el punto de Coordenadas X 891430 Y 1592876, se encontraban en el momento de la visita en la etapa de adecuación de 305 m lineales y 6.30 m de ancho que constituirá la vía, en concreto, obra que ejecuta el Municipio a través de la Secretaría de Planeación. Una máquina (bolldozer) en el sitio adecuaba el material

colocándolo cerca a uno de los patios de las viviendas que colindan con la vía sin ninguna clase de prevención, ya que los niveles de la vía quedarán al misma altura de los techos de las viviendas, por lo que se pudo apreciar la inestabilidad de las cercas de las viviendas; los patrones de drenajes no se están teniendo en cuenta ya que de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Aguilar, no existe medidas ni obras que apunte al manejo adecuado de las aguas de escorrentías del barrio, por la pendiente éstas correrán a un sólo sentido en busca de formación de cauces que se producen durante la lluvia.

Por otra parte la empresa Surtigas se encontraba reubicando y profundizando la tubería, buscando la integridad del gasoducto para que no la afecten las obras que se adelantan. (Ver fotografías en concepto técnico)

Megacolegio

Se evidenció que se han construido dos edificaciones que corresponden a dos (2) bloques, que son al área administrativa del Megacolegio, esta obra se encuentra ubicada en el Barrio Nuevo Valle, localizado en el punto de Coordenadas X 890595 Y 1592990 (ver Registro Fotográfico).

Estas obras son realizadas por Consorcio Orión, representada Legalmente, por el Sr. Eduardo Arjona Elijah Uribe, Contratados por la gobernación de Bolívar. De acuerdo a lo manifestado por el Ing. García Pérez, el día 27 de Noviembre de 2013, iniciaron las obras. (Ver fotografías en concepto técnico)

En el momento de la vista se encontraban en actividades de adecuación de las aulas del Megacolegio; al preguntar por el manejo de las aguas de escorrentías señalaron que seguirán su curso natural teniendo en cuenta la pendiente, pero que no cuentan con un diseño para manejarlas.

La poca vegetación que se evidenció está compuesta por rastrojos y matorral.

Al parecer, de acuerdo a las imágenes de google del año 2013, se encontraba un cauce que en el momento de la visita estaba cegado o rellenado. (Ver fotografías).

Centro de Desarrollo Integral (CDI)

El Ing. Residente, Reinaldo Posso Ardila, manifestó desconocer los permisos que se requiere para desarrollar una obra en donde los recursos naturales se intervendrán.

Para desarrollo de esta obra se adecuó el predio, se levantó la cota del predio y éste colinda con un cauce natural, en el momento de la visita el material de relleno se encontraba suelto y con amenazas de precipitarse hasta el cauce.

4. Consideraciones

En la Corporación no se surte ningún tipo de trámite para el desarrollo de las obras que se adelantan en el Municipio de San Juan Nepomuceno, ni por la alcaldía, ni por la Gobernación de Bolívar y mucho menos por la el Consorcio Orión.

Por otra parte los lineamientos que la subdirección en su momento entregó teniendo en cuenta la consulta de la alcaldía de San Juan Nepomuceno, no fueron tenidos en cuenta para presentar a la Corporación la documentación para obtener los permisos respetivamente, previo al inicio de las actividades.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el seguimiento realizado a las obras que se adelantan en el Municipio de San Juan Nepomuceno, ubicadas en el barrio Nuevo Valle, identificadas como la pavimentación de una, construcción del Megacolegio y del Centro de Desarrollo Integral (CDI), se concluye lo siguiente:

- Las actividades antes descritas no cuentan con permisos ambientales, otorgados por la Corporación, como autoridad ambiental competente.
- Se considera que se están realizando modificaciones a los patrones de drenaje.
- Se intervinieron recursos naturales, sin contar con los permisos que por ley se requiere.

- *Al desviar un curso sin los estudios previo o rellenar como se considera de acuerdo a las observaciones realizadas en campo en este caso, las aguas de escorrentías no tendrán un manejo adecuado, por lo que el flujo no será definido además se aumentan los caudales, lo que afecta a otros sectores de la comunidad. (...)*

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 1 numeral 6, consagra el principio de precaución, en el cual tiene como finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz, pertinente, aunque no se tenga certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los*

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 12 de la citada norma preceptúa: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el Artículo 16 ibídem dispone: *Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron*

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras que se ejecutan en el municipio de San Juan Nepomuceno referente a pavimentación de una vía en el Barrio Nuevo Valle, construcción del Megacolegio y del Centro de Desarrollo Integral (CDI), que en la actualidad adelanta la Gobernación de Bolívar y la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno por intermedio del Consorcio Orión.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 133 de 51 de julio de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Gobernación de Bolívar, a la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno y al Consorcio Orión, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente a esta Corporación para su estudio y evaluación un Documento contentivo de las medidas de manejo ambiental referidos a los proyectos de pavimentación de la vía en el Barrio Nuevo Valle, la construcción del Megacolegio y del Centro de Desarrollo Integral (CDI).

ARTICULO TERCERO: Legalizada la presente medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá en un término no mayor de 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva, en caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron (Art. 16 Ley 1333 de julio 21 de 2009)

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 143 del 25 de febrero de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno y al Consorcio Orión.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0469
(13 de mayo de 2014)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9296 del 10 de diciembre de 2013, el ingeniero CARLOS ALFREDO VÁSQUEZ FLORES, en su calidad de asesor externo de la sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S., con NIT 900558963, presentó ante esta Corporación documento correspondiente a las medidas de manejo ambiental para el proyecto de construcción y operación de la bodega donde funcionará esa empresa, al interior de la Zona Franca Parque Central, ubicada en la Variante Turbaco, sector Aguas Prietas, en Turbaco – Bolívar.

Que por auto N° 0864 del 27 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evaluara

el documento técnico aportado y emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 090 del 3 de febrero de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(…)1. Localización

La Sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S., es propietaria de un lote dentro de la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL, lote 33, el cual cuenta con disponibilidad de los servicios básicos necesarios, y de un adecuado acceso a través de la variante Turbaco a la Cordialidad.

En el momento el área disponible es de aproximadamente 4,961 m².

El área de Construcción es de aproximadamente 3,580.00 m²., la cual comprende BODEGAS, de estructura convencional.

2. Descripción del proyecto

Las nuevas instalaciones contarán con zonas administrativas y de servicios la cual se estima construir en aproximadamente 200 m²., la cual comprende zona de oficinas y servicios, edificación de estructura convencional.

El índice de ocupación estará de acuerdo a lo autorizado por la Secretaría de Planeación municipal de Turbaco, y está en función a lo aprobado por la misma Zona Franca Parque Central.

2.1. Movimiento de tierras y excavaciones.

El terreno tiene una topografía plana, por lo que los requerimientos de conformación del terreno se limitarán a las excavaciones necesarias para mejorar la calidad del material de cimentación para las estructuras y las vías internas del proyecto.

Los trabajos de conformación de la plataforma ya fueron ejecutados, considerando que tienen aprobación de parte de la Zona Franca Parque Central.

2.2.1. Estructura.

La Estructura de las bodegas, estará compuesta por elementos convencionales así:

- **Cimentación:** En concreto reforzado. Pilotes.

- **Sobre cimientos:** En bloques de concreto.
- **Pisos:** Concreto reforzado.
- **Muros:** Bloque de concreto y láminas metálicas livianas.
- **Columnas:** Elementos en perfiles metálicos.
- **Vigas:** Elementos en perfiles metálicos.
- **Cubierta:** Elementos en teja autoportante liviana.

La estructura de zona administrativa, estará compuesta por elementos convencionales así:

- **Cimentación:** en concreto reforzado.
- **Sobre cimientos:** en bloques de concreto.
- **Pisos:** concreto reforzado.
- **Muros:** mampostería de ladrillo cerámico o bloques de concreto.
- **Columnas:** perfiles metálicos.
- **Vigas:** perfiles metálicos.
- **Cubierta:** elementos en teja autoportante liviana.

2.2.2. Acabados.

Los acabados de la estructura de bodegas, son de impacto mínimo, ya que no requieren de materiales que generen contaminación, por lo que en general comprende la aplicación de pinturas de protección de los elementos metálicos.

2.3. Red de alcantarillado:

Las redes de alcantarillado exterior estarán construidas en tubería PVC, por lo que minimiza al máximo infiltración de aguas residuales, la cual estará conectada en su punto final al alcantarillado público dispuesto por la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL, la cual cuenta con permiso de vertimientos por parte de esta Corporación – Resolución 1371 de diciembre 9 de 2011.

2.4. Red de acueducto:

La red de acueducto será construido en tubería de PVC, con los requerimientos de presión mínimos requeridos, y se dispondrá de tanques de agua para reserva del servicio a las instalaciones.

2.5. Redes de energía eléctrica:

Se proyecta la construcción de una red convencional, con la implementación de una Subestación, una red de media tensión aérea y redes de baja tensión

subterráneas de acuerdo a las normativas de ELECTRICARIBE.

2.6. Redes de aguas lluvias.

Las aguas lluvias de las estructuras cubiertas serán recolectadas por tuberías tipo PVC, hasta cajas de paso, y tuberías de PVC enterradas, las cuales evacuarán a canales abiertos para evitar taponamientos o erosión, hasta llegar a los canales de evacuación ya construidos por la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL.

Se construirán redes de canales abiertos, recubiertos de concreto, para impermeabilizar y disponer el agua en el canal natural colindante y que pasa por el lote para la evacuación de las aguas lluvias.

2.7. Obras exteriores y varios.

La delimitación del lote se hará mediante un cerramiento en malla eslabonada, postes metálicos y cimentación en concreto reforzado.

Las vías internas y zonas duras serán construidas en concreto rígido.

La estabilización de taludes y protecciones en zonas bajas se harán aplicando drenajes que eviten erosión a los suelos.

2.8. Procesos de funcionamiento de la planta.

a. Materiales a utilizar.

La principal materia prima es el alambre galvanizado, este es comprado a proveedores nacionales e internacionales, esta materia prima la transformamos en mallas metálicas tejidas. En este proceso no se utiliza agua. La presentación es en chipas o rollos hasta de 100 Kgs.

b. Almacenamiento de los materiales.

La materia prima se almacena en bodegas cubiertas. Este lugar debe ser libre de humedad y de polvo para mantener en buen estado el material.

c. Transporte interno de los materiales.

El transporte interno de los materiales se realiza con montacargas.

2.8.1. Procesos de producción y fabricación.

a). Fabricación de mallas gaviones.

1. El alambre galvanizado es transformado en espirales y carretes, esto porque es la forma como se alimenta la máquina principal que teje la malla.

2. La máquina principal teje la malla en rollos hasta de 3 mts. de ancho y 80 mts. de largos.

3. El proceso siguiente es el de ensamblaje de las canastas para los gaviones, los rollos son llevados a unas mesas especiales en donde se cortan con cizallas a unas medidas específicas para conformar el cuerpo y las tapas de las cajas metálicas.

4. El último proceso es el embalaje y almacenamiento, en este los gaviones son empacados en paquetes de 5 unidades y luego arrumados en estibas de a 10 paquetes cada una y así transportadas por montacargas hasta la bodega de producto terminado.

b). Fabricación de mallas para cerramiento.

1. La malla para cerramiento es elaborada por una máquina automática que se alimenta de los rollos de alambre galvanizado tal como llegan a la planta, esta máquina produce rollos de huecos anchos y longitudes según sea programada.

2. Luego son almacenados en la bodega de producto terminado.

2.8.2. Procesos de almacenamiento y distribución del producto terminado.

a). Almacenamiento mallas.

Las mallas metálicas son almacenadas en bodegas libres de humedad y de polvo, de tal forma que deben tener un piso de concreto y cubiertas con tejas que nos garanticen un ambiente seco. Los gaviones son almacenados en estibas de 10 paquetes y cada paquete de cinco unidades. La distribución del producto terminado se hace en camiones que son cargados con montacargas.

b. Almacenamiento alambres.

Los alambres al igual que las mallas se deben almacenar en un ambiente seco y limpio. Se almacenan en chipas o rollos hasta de 100 kgs.

c. Almacenamiento tubería.

Se almacenan en bodegas cubiertas, la unidad principal es el tubo de seis metros y en algunos casos se cortan de la medida que el cliente lo solicite.

d. Distribución del producto terminado.

El producto Elaborado y terminado para su disposición: Es entregado en el lugar de obra solicitado, o es recogido en la planta, para lo que se dispondrá de zonas de cargue adecuado.

2.9. Personal de la planta

La empresa contará con una planta global de cuarenta y seis (46) personas distribuidas entre personal administrativo y operativo.

a). Personal administrativo. Corresponde a 13 en total, conformados así:

1. Presidencia: - Presidente. (1)

- Asistente presidencia. (1)

- secretaria. (1)

2. Ventas: - Gerente Comercial. (1)

- Vendedores. (2)

- Secretaria. (1)

3. Administración:

- Gerente administrativo. (1)

- Contador. (1)

- Auxiliares contables. (2)

- Secretarías. (2)

b. Personal operativo.

El personal operativo estará conformado por treinta y tres (33) trabajadores.

1. Producción: - Gerente de producción. 1)

- Auxiliares producción. (2)

- Trabajadores fijos. (10)

- Trabajadores fluctuantes. (20)

2.10. Condiciones de disponibilidad, uso y disposición final de las aguas.

De acuerdo a los requerimientos de la planta, se utilizará el servicio de agua potable básicamente para consumo y aseo en baños y en cocinetas, para la preparación y aseo de alimentos para consumo.

De acuerdo a la disponibilidad establecida por la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL, se dispone del servicio de alcantarillado.

2.11. Condiciones de disposición de residuos sólidos.

- Residuos de procesos de producción.

El material de residuo de los procesos los cuales está compuestos por retazos de alambre, es vendido a chatarrerías para su reciclaje.

- **Residuos domésticos.**

De acuerdo a lo establecido por la Zona Franca Parque Central, existe una recolección de residuos por empresas de aseo de Cartagena.

3. Caracterización ambiental

La Zona Franca cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la resolución 0505 de mayo 14 de 2010.

En esta resolución se otorgan las siguientes viabilidades o permisos ambientales: se acoge el DMA presentado por la Sociedad Promotora Parque Central S.A., para la construcción de un reservorio hídrico, concesión de aguas y plan de aprovechamiento forestal.

El área de influencia directa ya fue intervenida, es decir, tiene definida su caracterización ambiental, por lo tanto la oferta ambiental es baja teniendo en cuenta que la actividad más significativa fue la adecuación de dicho lote número 33.

La capa vegetal que corresponde al predio referenciado, el 33, se retiró en el momento en que se realizó la adecuación general del lote de la Zona Franca Parque Central, cuando se realizó el aprovechamiento forestal y se realizó el cambio del reservorio.

4. Impactos ambientales

Teniendo en cuenta el estado actual del medio y las actividades desarrolladas por MACIAS GABIONS S.A.S., se han considerado tres características o componentes del medio susceptibles de alterarse por su operación o funcionamiento.

- Características abióticas (físicas y químicas)
- Factores socio-culturales

La identificación de impactos potenciales por la construcción y funcionamiento de la empresa **MACIAS GABIONS S.A.S.**, están asociados con las diversas actividades de la misma y corresponde principalmente a las siguientes actividades:

- Transporte materiales y equipos
- Cimentación
- Montaje estructuras para la bodega
- Supervisión del montaje
- Operación de la bodega

En este orden de ideas, los principales aspectos ambientales identificados y las acciones de minimizarlos, se resumen en la siguiente matriz:

Durante la construcción:

- La generación de escombros: Este será mínimo teniendo en cuenta que no se generarán grandes demoliciones o actividades generadoras de gran cantidad de escombros.

Durante la operación

No habrá consumo de recursos naturales, teniendo en cuenta la intervención antrópica del lote donde se construirá la bodega y teniendo en cuenta además que la empresa no realizará ningún proceso productivo en ella.

5. Plan de manejo ambiental

El presente Plan de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen durante la construcción y operación de la bodega MACIAS GABIONS S.A.S.

5.1. Programa manejo de escombros y desechos de construcción

A través de este programa la sociedad MACIAS GABIONS S.A.S., busca generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad empresarial apostada en la Zona Franca.

Para ello se implementarán acciones como:

- Una vez generado el escombro, éste se retirará inmediatamente del frente de obra y transportado a los sitios autorizados para su disposición final.
- En los casos en que el volumen de escombros no supere los 5 m³, éstos se recogerán y almacenarán en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados (escombreras).

- No se utilizarán zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de la bodega.

5.2. Programa almacenamiento y manejo de materiales para la construcción

Por medio de este programa se implementarán las medidas de manejo y control adecuadas que se deben tener en cuenta para no afectar el desarrollo de las obras del proyecto debido a la disposición de los materiales de construcción durante las labores de preparación, manejo y colocación, de manera que se evite la generación de material particulado y el aporte de sedimentos a las escorrentías y la ocupación de espacios de circulación peatonal.

Para ello se implementarán acciones como:

- Se utilizará material normalizado y en las dimensiones ajustadas a las líneas arquitectónicas con el fin de disminuir la producción de retazos.
- Se organizará adecuadamente los sitios de trabajo con relación a sus condiciones físicas: acceso, iluminación, ventilación, maniobrabilidad, evita accidentes y el desperdicio de materiales que incrementa el volumen de escombros.
- Se dotará a los trabajadores de los elementos adecuados para el manejo de los materiales, con el fin de evitar pérdidas durante su manipulación y la consecuente generación de desperdicios.
- Los materiales de construcción provenientes de canteras, tales como gravas, arenas y triturados, y los elementos o materiales procesados, como ladrillos, concretos hidráulicos, concretos asfálticos, deberán contar con los permisos y licencias ambientales y mineras exigidas por las normas ambientales vigentes.

5.3. Manejo de residuos sólidos domésticos y del proceso de producción

Por medio de este programa, la empresa busca implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire.

Para ello implementará acciones como:

- Con el fin de garantizar el éxito de la gestión ambiental para el manejo de los residuos sólidos, se ha

establecido que todas las acciones del proyecto estén encaminadas a cumplir con los siguientes criterios, expuestos en su política ambiental:

- Disminución en el punto de generación de residuos.
- Clasificación en la fuente
- Mejoramiento en la calidad de los residuos
- Promover el reciclaje y la reutilización

Recolección y Clasificación

a. Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:

CANECA VERDE	Material Reciclable
BOLSA O CANECA NEGRA	Restos de comida o biodegradables

Residuos de procesos de producción.

El material de residuo de los procesos los cuales está compuestos por retazos de alambre, será vendido a Chatarrerías para su reciclaje.

5.4. Programa manejo de aguas residuales domésticas

A través de este programa la empresa busca contar con un sistema idóneo para la recolección, tratamiento y evacuación de las aguas residuales domésticas (A.R.D).

Para ello se tendrá en cuenta:

Durante las etapas de construcción de la bodega donde funcionará la empresa Macias Gabions S.A.S., la empresa contará con dos cabinas sanitarias portátiles localizadas una a la entrada y otra en el campamento, donde se producirán residuos líquidos domésticos generados por las personas que estarán en el frente de trabajo. Mientras que durante la operación esta, tendrá la opción de conectarse al sistema de aguas negras de la Zona Franca, la cual cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, debidamente autorizada por CARDIQUE.

6. Programa de monitoreo y seguimiento.

El seguimiento ambiental a las obras se realiza a través de la Interventoría ambiental del proyecto con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, El proyecto dispondrá la conformación de una conciencia de responsabilidad ambientalista y Control Ambiental,

Dado lo anterior la empresa designará un funcionario responsable del programa, encargado de la gestión ambiental y del cumplimiento de las acciones que contemplan el Plan de Manejo, quien además determinará la necesidad de hacer los ajustes o modificaciones requeridos para mejorar la gestión ambiental de la empresa.

7. Plan de contingencia

A través del Plan de Contingencia se persigue establecer directrices y responsabilidades para enfrentar emergencias que se pudiesen presentar en el desarrollo de las actividades de la empresa, que puedan causar daños a los trabajadores, instalaciones y al medio ambiente.

Con base en lo anterior, este programa se diseña a partir de la técnica que proporciona el plan de manejo.

El Plan de Contingencia involucra a la empresa, autoridades ambientales y entidades que potencialmente tienen competencia y jurisdicción en el área donde se localiza el proyecto.

La seguridad es responsabilidad de la empresa y de los empleados en el desarrollo de las actividades que se realizan y es su deber minimizar al máximo los riesgos. Todo trabajador que tenga a su cargo una o más persona tiene la responsabilidad de supervisar la seguridad en las labores que realizan.

Recursos utilizados

Los recursos destinados al manejo de situaciones de emergencias inicialmente son:

Recurso Humano:

Departamento de Salud Ocupacional – HSE

ARP

Brigada de Emergencia (Conformación, capacitación.)

Recursos Físicos:

- Camilla de emergencia,
- Botiquín portátil,
- Equipos de extinción,
- Hidrantes
- Enfermería
- Sistema de Comunicaciones: Línea Celular

Este proyecto tiene un costo estimado de \$ 658.420.000, oo y se construirá en un tiempo aproximado de seis (6) meses.

Teniendo en cuenta que:

- 1. El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación**
- 2. Resolución No. 0661del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.**
- 3. Resolución 747 del 9 marzo de 1998, Ministerio de Transporte., "Por la cual se establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"**

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

El valor a pagar por parte de la Sociedad MACIAS GABIONS S.A.S., para el proyecto de construcción

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x c + d)	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales (a x e) + (g)
1	57.767	1	1	22	3	0	0	173.301
2	280.533	0	0	0,52	0,50	0	0	561.066
3	280.533	0	0	0 1	0	0	0	0
4	280.533	0	0	1	0	0	0	0
(A) Costos honorarios y viáticos (h)								734.367
(B) gastos de viaje								202.000
(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios								0
Costo total (A + B + C)								936.367
Costo de administración (25%)								234.092
VALOR TABLA ÚNICA								\$1.170.459

contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

y operación de la bodega donde funcionará esta empresa al interior de la Zona Franca Parque Central, ubicado en el municipio de Turbaco, Bolívar, por la evaluación del proyecto en mención, es de \$ 1.170.459, oo (Un millón ciento setenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos.)

Consideraciones

- El proyecto de construcción y operación de la bodega donde funcionará la Sociedad MACIAS GABIONS S.A.S., al interior de la Zona Franca Parque Central en el municipio de Turbaco, Bolívar, no dará uso, aprovechará y/o afectará ningún Recurso Renovable del sector, por lo tanto no requiere de permisos, autorizaciones y/o concesiones según lo señala la normatividad ambiental vigente.

- Los impactos a generarse en esta actividad por parte de la Sociedad MACIAS GABIONS S.A.S., son puntuales y están cobijados por programas ambientales adecuados según el Documento evaluado.

- La Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco, Bolívar, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la resolución 1371 de diciembre 9 de 2011. "

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S. no requiere de permisos, autorizaciones y/o concesiones para el desarrollo y operación de la bodega; sin embargo, ésta deberá acogerse a las obligaciones ambientales que apliquen a la Zona Franca Parque Central, a través de la Resolución N° 1371 del 9 de diciembre de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, el proyecto de construcción y operación de una bodega en la Zona Franca Parque Central, no requiere de licencia ambiental, ni de permisos, autorizaciones y/o concesiones, por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar

deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental señaladas en el documento técnico presentado por MACÍAS GABIONS S.A.S., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales del proyecto a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El proyecto de construcción y operación de una bodega en la Zona Franca Parque Central, por parte de la sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S., no requiere de licencia, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S., deberá acogerse a las obligaciones ambientales establecidas a la Zona Franca Parque Central, que apliquen para los casos que le atañe.

ARTICULO TERCERO: La sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S., se hará responsable de los impactos ambientales negativos que se puedan generar como resultado del desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO:El Concepto Técnico N° 090 de febrero 3 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado al proyecto de construcción y operación de la bodega, realizada por la sociedad MACÍAS GABIONS S.A.S. la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS**

M/CTE.(\$1.170.459.00), que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad interesada (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0470
13-05-2014

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 6579 del 2 de Agosto de 2012, suscrito por el Señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su calidad de propietario del predio denominado **“El Tamarindo”**, ubicado en el kilómetro 3 después del peaje Bayunca,

aproximadamente, en la margen izquierda de la vía la Cordialidad en sentido Cartagena-Santa Catalina. Presentó ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario del predio ubicado en el Municipio de Clemencia, Bolívar.

Que mediante el Auto No. 0357 de fecha 19 de Septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, de concesión de aguas superficiales para uso pecuario en el predio denominado “El Tamarindo” ,y dispuso en su Artículo Tercero la práctica de visita técnica al sitio de interés por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 8 de Octubre del año en curso, a fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el Artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que así mismo, en su artículo cuarto se dispuso fijar en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Clemencia, Bolívar y en cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se publicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir pueda hacerlo. El aviso se fija con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

Que a través de memorando de fecha 10 de Octubre de 2012, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de esta entidad, solicitó la reprogramación de la visita técnica al sitio de interés, en aras de darle cumplimiento a los términos establecidos en el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por lo anterior, se fijará nueva fecha para la práctica de la visita técnica que viene ordenada en el Auto No. 0357 del 19 de Septiembre de 2012.

Que mediante Auto No. 0401 del 22 de Octubre de 2012, dispone en su Artículo Primero, practíquese el día catorce (14) de Noviembre, a las 10 a.m., la visita técnica que viene ordenada en Auto No. 0357 del 19 de Septiembre de 2012, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo Cuarto: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Clemencia, Bolívar, y en la cartelera

de esta Corporación un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante el Concepto Técnico No. 0471 del 20 de Mayo de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que para poder contar con los suficiente elementos técnicos y normativos, que permitieran continuar con el trámite de concesión de agua superficial solicitada por V&M Construcciones Ltda., y teniendo en cuenta que la información presentada correspondía a tres (3) imágenes de Google earth, donde ubican el predio y realizaban una breve descripción del uso del recurso, información del área total del predio “El tamarindo” y un plano topográfico, además debía presentar la siguiente información:

- Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica. Deberá analizar la oferta disponible.
- Diagrama de masas estimado por métodos indirectos.
- Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención.
- Diagrama área – elevación
- Diagrama volumen – elevación
- Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa (captación, control y conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento) y los sistemas de derivación.

Es así, como mediante escrito radicado bajo el No. 1505 del 27 de febrero de 2014, el Señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **V&M CONSTRUCCIONES LTDA.** Allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental de la finca denominada “El Tamarindo” el cual contiene la descripción y caracterización ambiental, evaluación de impactos ambientales, Plan de Contingencia, plano topográfico, Batimetrías de embalses ,descripción de los equipos de bombeo del mencionado predio.

Mediante memorando de fecha 04 de Marzo de 2014, Secretaría General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para conocimiento y fines pertinentes el Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental del Predio El Tamarindo, presentado por el

Sr. Marcelo Sanint Arango, representante legal de V&M Construcciones Ltda.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, por Auto número 0011 del 09 de enero del presente año, se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en las Alcaldía como en la cartelera de esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No 0328 del 26 de marzo de 2014, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…) EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

Diagnóstico Ambiental Municipio de Clemencia, contiene una descripción y Caracterización Ambiental de la Zona de influencia de la Finca El Tamarindo relacionada con Áreas de influencia Directa e Indirecta, Componente Biótico: Aspectos Climatológicos, Clima, Temperatura, Precipitación, Humedad Relativa, Vientos, Brillo Solar, Evapotranspiración, Balance Hídrico, Aspectos Hidrológicos. Componente Abiótico: Características Geológicas de la Zona Topográfica, Suelos, Características de los Componentes Taxonómicos, Aspectos Sociales: Servicios Públicos, Descripción de las Actividades Desarrolladas en la Finca El Tamarindo, Fuente Hídrica, Disponibilidad de la Cuenca, Parámetros Morfométricos de la Cuenca a portante, Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica,

Oferta Disponible, Diagrama área – elevación, Demanda, Uso, Sistema de Captación, Derivación, Conducción, Diseño Hidráulico, Especificaciones Técnicas del Equipo de Bombeo, Inventario Concesiones de Agua Municipio de Clemencia, Batimetría de Embalses Finca El Tamarindo, Evaluación de los Impactos Ambientales, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia.

2.1. PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

Nombre o Razón Social: V&M CONSTRUCCIONES LTDA

NIT: 900.308.782-1

Representante Legal: EDUARDO ANTONIO JUBIZ HAZBUN

Dirección Correspondencia: Bosque Calle Florencia Diag. 21A 53-85

Email: sanintmarcelo@yahoo.com

Cedula Catastral del Predio: 00-02-0000-0029-000

Nit No.: 900.151.760-0

Costos del proyecto: 80.000.000

Dirección del Proyecto: área rural del Municipio de Clemencia 3 km después del peaje Bayunca aproximadamente, en margen izquierda de la vía la Cordialidad en sentido Cartagena – Santa Catalina.

Presentan información general de la fuente de abastecimiento, Cálculo del Área de Elevación a partir de la modelación en ARGIS, asumiendo la cota máxima del terraplén aplicables a los doce (12) embalses existentes en la Finca El Tamarindo, Dimensionamiento de las Bombas, Sistemas de Captación, Derivación, Conducción y Plano general del predio, de estructuras hidráulicas, Sistema de Bombeo, registran además un estudio hidrológico de la cuenca.

La fuente hídrica de la Finca El Tamarindo proveniente de aguas de escorrentías, pertenece a la Cuenca Arroyo Grande en el punto de Coordenadas X 861262.95 Y 1.660.514,63, como se muestra en la siguiente imagen al igual que la delimitación de la Cuenca.



cuenca de la cuenca de Arroyo Grande (1), el cual se presenta una precipitación inferior a 50 mm en los meses comprendidos entre diciembre y Abril y un máximo pluviométrico cercano a los 250 mm en el mes de octubre, el déficit hídrico es elevado la mayor parte del año, nos permite inferir que contamos con una oferta promedio anual de un poco más de 106.000 m³, Esta subcuenta sujeto a concesión pertenece a la cuenca del Arroyo Grande- Arroyo Arenas, corre en dirección Nor Occidente y es alimentado por el Arroyo Las Balas. Alcanza una longitud de 12.956,76 m aproximadamente; La cual tiene un área de 10046253.61 m² y un volumen de escorrentías disponible 994625 m³¹

El área que drena hacia el represamiento de la Finca El Tamarindo corresponde a 46,517 hectáreas de la

La Finca El Tamarindo se dedica a actividades de ganadería y riego, como fuente de abastecimiento de estas se almacenan las aguas de escorrentías en reservorio y jagüeyes, en total hay doce (12), siete (7) de que se han considerado reservorios y cinco (5) jagüeyes con las siguientes características y un área de inundación de pasto de 29.153,32 m².

Tabla No. 1 Características de los Reservorios





No.	Área (m ²)	Profundidad (m) promedio	Volumen (m ³)	Ubicación Geográfica		Observaciones
				x	y	
1	28876.76	1.5	10457.5	863678.80	1660877.90	
2	12477.48	1.45	15152.3	863595.80	1661016.90	12.5 Hp Motobomba
3	3247.51	2	6495.02	863465.79	1661001.88	
4	3397.77	0.7	1949.69	863389.80	1660976.90	
5	8270.44	1.5	8287.74	863273.84	1660995.88	
6	2530.27	1.4	3403.16	863181.80	1661054.90	
7	2516.63	1.3	3271,619	863030.80	1661089.90	
8	947.64	1	947.51	862943.00	1661081.37	
9	363.51	0.8	290.8	862815.80	1661100.90	
10	1505.27	2	2801.5	862712.80	1661159.89	
11	301.91	0.7	211.3	862766.80	1660988.90	
12	3933.89	2	8196.30	862969.19	1660690.44	1.5 Hp Motobomba
Total	Volumen	45071,839 m ³ x 365 día = 16.451.221,235m ³ /año				
Total	Área =	68369,08 m ²				

Volumen real de Evaporación = 123064,344 m ³ /año
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 3.948.293,0964 m ³ /año

2.2. METODOLOGÍA BATIMETRÍA DE EMBALSES FINCA EL TAMARINDO.

Durante 3 días, del 7 al 9 de febrero de 2014, se obtuvieron observaciones de campo en la Finca El Tamarindo, para formar un mapa batimétrico de los embalses existentes en la zona. Se realizaron marcaciones puntuales cada 20 y 25 metros alrededor del perímetro del cuerpo de agua, dichas marcaciones están acompañadas con coordenadas geográficas a través de un GPS. Posteriormente demarcados los puntos, se procedió a estimarla profundidad del agua cada 5 y 10 metros en aguas adentro, dando como resultado una variedad de puntos en toda la extensión del embalse. Finalmente los datos recopilados encampo, se registraron en un Software de Aplicación Computacional - ARGIS, para establecer el perfil batimétrico del embalse y por ende estimar la capacidad de almacenamiento del mismo, a través de una modelación matemática en 3D, teniendo como criterio la altimetría del terreno.

De acuerdo al análisis de los comportamiento de los embalses, éste comenzará llenarse en el mes de Abril, donde los volúmenes de precipitación y escorrentías supera los volúmenes de evaporación; y continuará almacenando agua hasta el mes de Octubre, a partir de diciembre y durante los meses de enero, febrero y marzo, nuevamente el embalse comenzará a perder agua hasta comenzar a embalsar en el mes de abril. Teniendo en cuenta que no es una corriente permanente y por lo tanto no existe registros limnimétrico o de caudales, el análisis se realiza por métodos indirectos a través de un análisis lluvia escorrentía.

EMBALSEN°1	EMBALSEN°2	EMBALSEN°3	EMBALSEN°4
			
10°33'56.02"N 75°20'41.16"O	10°33'56.10"N 75°20'46.15"O	10°33'54.91"N 75°20'56.88"O	10°33'57.95"N 75°20'59.11"O

Fuente: Google Earth, 2014.

EMBALSEN°5	EMBALSEN°6	EMBALSEN°7
		
10°33'55.2"N 75°20'57.7"O	10°34'04.3"N75°20'54.6"O	10°33'59.4"N75°20'46.5"O

Obra o Construcción	Longitud	Ancho de Base	Corona	Altura	Volumen
Jarillón No. 1	160 m	7 m	4 m	5.8	6496 m ³
Jarillón No. 2	80 m	7 m	4 m	5.8	3248 m ³
Jarillón No. 3	50 m	7 m	4 m	5.8	2020 m ³

2.3. SISTEMAS DE CAPTACIÓN, DERIVACIÓN, CONDUCCIÓN

En la Finca El Tamarindo la fuente de abastecimiento son las aguas de escorrentías, aprovechando la altimetría del terreno y a la topografía se adecuó en el área más alta del predio un reservorio para la distribución al resto de almacenamientos en forma de terrazas, y las áreas destinadas de riego, el agua baja por gravedad y del último reservorio llega a un caño en contra pendiente de donde se bombea nuevamente al reservorio de la zona más alta que han enumerado de acuerdo al plano como No. 11. a través de tuberías de 8 pulgada, controlando su caudal mediante la operación de válvulas y por sistema de rebose a través de tubería en PVC 20 se alimentan.

Hay una captación permanente en el reservorio No. 2, con base al Plano Topográfico, ésta se realizan a través de una electrobomba de 1.5 Hp, la succión la realizan mediante tubería de 1 ¼", el recurso llega a tres tanques elevados donde se almacena, de 2000 l cada uno y es distribuido a mediante tubería de 1 ½"

para las actividades domésticas, riego de jardín y grama por medio de aspersores que son controlados por llaves de paso.

La electrobomba cuenta con caseta en concreto.

El resto de reservorios en la actualidad no cuentan con estructura de captación, los animales abrevan directamente de esto.

- Caudal Máximo (gpm/lpm):240/910
- Succión x descarga pulgadas: 3x3
- Material de la Bomba: Aluminio
- Tipo de Impulsor: Abierto
- Marca del Motor: KAMA
- Referencia Motor: KM 178FP
- Capacidad del Tanque (Lt o Gal): 4 Lts
- Combustible: Diesel
- Consumo Gal/H: 1.3 l/h
- Arranque: Manual
- RPM:3600
- Peso (Kg) aprox:53
- Electrobomba: 1.5 Hp

2.4. IMPACTOS GENERADOS POR LA ADECUACIÓN DE LOS RESERVORIOS

Tabla No. 4. Fichas de Gestión o Manejo

FICHA 1	PROGRAMA DE MANEJO ATMOSFÉRICO, SUELO Y SISTEMA DE DRENAJE	
1. CONCEPTO		
Una emisión atmosférica es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija en un lugar determinado e inamovible o móvil susceptible de desplazarse. En el proyecto surge desde el funcionamiento de hornos, operación de maquinaria pesada, explotación transporte y acopio del material arcilla.		
2. OBJETIVOS		
Prevenir y reducir al máximo posible las emisiones de partículas y gases generadas por las actividades de las maquinarias y vehículos en operación.		
3. IMPACTOS A PREVENIR O MITIGAR		
Contaminación a partir de emisiones de partículas y gases por actividades de maquinaria. Generación de ruido.		
4. METAS		5. INDICADORES
Mantener al mínimo las emisiones de ruido y de gases ocasionadas por la maquinaria.		Mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria.
6. ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTO		7. IMPACTOS CONSIDERADOS

Limpieza y remoción de la cobertura vegetal Implementación obras de infraestructura		Alteración en la calidad del agua Residuos Sólidos y vertimientos Emisiones de Gases Partículas en suspensión (polvo) Incremento de niveles sonoros Aumento de la erosión del suelo Cambio en la morfología y topografía del terreno Modificación y deterioro del paisaje Reducción y migración de especies Generación de empleo		
8. TIPO DE MEDIDA A DESARROLLAR				
Control	Prevención	Mitigación	Recuperación	Compensación
X	X	X		
9. ACCIONES A DESARROLLAR				
<p>Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Maquinaria. Se harán los mantenimientos preventivos y correctivos necesarios para que la maquinaria requerida mantenga el buen funcionamiento de su motor y tenga una relación aire – combustible efectiva que permita al mínimo las emisiones de gases, así como los cambios de filtros que correspondan. Igualmente, un equipo que tenga su programa de mantenimiento generará menor ruido y molestia al personal que labora en el proyecto. Se utilizará solo la maquinaria y el equipo estrictamente necesario y con la mayor eficiencia posible, de manera que se limiten al máximo las fuentes de impacto ambiental</p> <p>Manejo de emisiones de gases y material particulado El proyecto utilizará solo el espacio necesario durante las labores de movimiento de tierras, de forma tal que no se maximicen los efectos ambientales hacia el aire. Igualmente, se llevara a cabo un control por medio de la documentación de la revisión tecnomecánica de los vehículos que permanezcan en el frente de obra. Se realizará la revegetación lo antes posible después de los movimientos.</p> <p>Manejo de Control de Ruidos Referente a la protección auditiva para los operadores (control en el receptor), se recomienda que utilicen la doble protección (tapones de espuma) más el protector auditivo tipo copa que están utilizando. Entre los procedimientos activos de control técnico del ruido más eficaces encontramos: - Sustitución o modificación de equipos. - Reducción de las fuerzas generadoras de ruido - Se recomienda la práctica de controles administrativos, consistentes en la rotación de los trabajadores de las zonas ruidosas con los trabajadores de las zonas silenciosas, tarea que se debe llevar a cabo basados en el nivel de ruido de cada máquina y el tiempo de exposición del trabajador a dichas emisiones.</p>				
10. TECNICA/TECNOLOGIA UTILIZADA				
La erosión eólica en apilamientos se controló mediante carpas y toldas. Con el fin de evitar que se levanten nubes de polvo desde las zonas de trabajo, durante los periodos de época seca o de ausencia de lluvias en la zona (más de dos días) y cuando corren corrientes de viento fuerte (>10 km/h), se procedió a humedecer con agua las superficies de trabajo y de rodamiento de la maquinaria y equipo.				
11. ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN				
CONSTRUCCIÓN O IMPLEMENTACIÓN	OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO		ABANDONO O CIERRE	

X	X	X
12. LUGAR DE EJECUCIÓN		
Área donde se adecuaron los reservorios aprovechando la topografía del terreno.		
13. PERIODO DE APLICACION		
Durante todo el proyecto		

El análisis y evaluación de los impactos generados por las actividades desarrolladas en la finca El Tamarindo, de acuerdo a la evaluación realizada en la documentación allegada no presentarán un desequilibrio significativo en la dinámica de los ecosistemas involucrados, además estos ofrecen una alta asimilación de los efectos producidos.

Además, teniendo en cuenta que se trabajó en un medio intervenido, el impacto ambiental está representado en su mayor grado por alteración y pérdida de suelo, cambios morfológicos que corresponden al componente geosférico. Mientras que en la dimensión biótica, resalta la intervención sobre el componente flora, el cual representa poca significancia, dada las características de la vegetación (rastros bajo con especies subxerofíticas), sin presentar dominancia, abundancia o diversidad de la zona.

De otra parte los impactos identificados son susceptibles de controlar, prevenir, mitigar y restaurar, por tal razón, la ejecución del Plan de Manejo Ambiental asegurará el mantenimiento de las condiciones ambientales, durante el desarrollo de las actividades y en la etapa de post-de las obras.

En cuanto al material que se extrajo de la adecuación de los reservorios se utilizó en compactación de los bancos o taludes con alturas entre (de 5 y 5.8 metros), los taludes cuentan con un ángulo de trabajo de unos 75° para evitar que por deshidratación la cabeza del talud se desplome por su propio peso, el talud final es aproximadamente de una inclinación de 45° para su recuperación, compactación y reforestación.

El Plan de Manejo Ambiental para la Finca El Tamarindo, lo realizarán con el fin de facilitar la gestión ambiental que se requiere, el Plan de Manejo fue estructurado en siete (7) programas, donde cada uno de ellos busca controlar impactos específicos sobre el componente afectado, como se aprecia en la tabla No. 4. Fichas de Gestión o Manejo.

4. USOS DEL AGUA

- Consumo Doméstico
- Riego Jardín
- Riego Grama
- Riego de Pasto
- Abrevadero de Animales

5. CONSUMO ESTIMADO

Él se utiliza para inundación de pasto, abrevadero de animales y uso Doméstico.

Área de Riego de Pasto

No.	Área de Riego de Pasto (m ²)
1	13.515,36
2	6897.91
3	8740.05

Área de Riego de Jardín: 840 m²

No. De Animales: 50

Uso Doméstico: 6 personas Permanentes – 10 Transitorios

- Número de Personas	16	
- Riego Jardín	40 m ²	
- Riego Grama	800 m ²	
- Riego de Pasto	2.9 Ha	
- Numero de Animales	56	
- EVTP		=1.7 m/ año ³
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área)		= 123.064,344 m ³ /año

Consumo doméstico permanentes	= 6 hab x 120 L/hab/día ⁴	= 720 L/día
Consumo doméstico Transitorio	= 10 hab x 50 L/hab/día	= 500 L/día
Consumo Animales	= 50 reses x 66 ⁵ ltrs/ res/día	= 3300 L/día
Consumo para Riego Zonas Verdes	= 840 m ² X 2 L/día/ m ²	= 1680 L/día
Consumo riego de pastos (estimado de acuerdo al plano)	= 500 L/Ha/día x 2.9 Ha	= 1450 L/día

Consumo Sub. Total = 7650L/día equivalente a 2792.25 m³/año

El área total del represamiento es de 51378 m², con un Volumen real de Evaporación de 123.064,344 m³/año para un consumo subtotal de 125856,594 m³/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 45071.839 m³

Pérdida por infiltración (24 % anual) = 10817.24 m³/año

Volumen Muerto (al 8 %) = 3605.74 m³/año

Consumo Total = 140279,574 m³/año equivalente a 4.4 l/s

Esta concesión pertenece a la cuenca del Arroyo Grande – Arroyo Arenas, la cual tiene un área de 10046253.61 m² y un volumen de agua disponible 994625m³⁶.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (994625 m³) - Consumo Total del proyecto (17215,23 m³/año) = 977409,77m³.

6. CONSIDERACIONES

Las obras realizadas para el almacenamiento del recurso hídrico en el predio El Tamarindo, consta de jarillones en forma de herradura que de acuerdo a la solicitud estos fueron realizados hace muchos años antes de ser adquirido el predio por el V&M Construcciones Ltda, y desde entonces no se ha presentado ninguna clase de falla de éstos, sin embargo en el plano anexo los referencian indicando un corte perpendicular de las estructuras hidráulicas, correspondiente a los diseños, al igual que en la ficha de manejo ambiental de la Finca EL Tamarindo.

Por los antecedentes se consideran que son estructuras estables, que se le ha realizado el mantenimiento respectivo para evitar cualquier clase de ruptura y así evitar que por deshidratación la cabeza del talud se desplome por su propio peso.

De acuerdo a la oferta, disponibilidad del recurso en la cuenca a la que pertenece el predio El Tamarindo; al análisis presentado en la documentación allegada a la Corporación y lo antes descrito se considera viable otorgar concesión de agua superficial.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que la información presentada obedece la complementaria para continuar con un proceso de concesión de agua que cursa en la Corporación de acuerdo al Concepto Técnico No. 0471 del 20 de Mayo de 2013, emitido por esta Subdirección, quien en su momento consideró que para poder contar con los suficiente elementos técnicos y normativos, que permitieran continuar con el trámite de concesión de agua superficial solicitada por V&M Construcciones Ltda., a través de su representante legal el Sr. Marcelo Sanint Arango, debía presentar una información para complementar la que se adjuntó inicialmente a la solicitud, se considera que es viable otorgar concesión de agua superficial, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo de 140279,574 m³/año equivalente a 4.4 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

Evaluado el Documento que Contiene las Medidas de Manejo Ambiental presentada por el Sr. Marcelo Sanint Arango, se concluye lo siguiente:

1. La información se encuentra acorde a lo solicitado mediante el Concepto Técnico No. 0471 del 20 de Mayo de 2013, como también corresponde a la realidad del predio El Tamarindo de acuerdo a las visitas técnicas desarrolladas al área, se evidencia que hay coherencia y se ajusta a las condiciones del predio.
2. Se presenta de manera detallada todas las obras realizada en el predio para manejar las aguas de

escorrentías y así hacer más productivo el predio en todas las épocas del año, debido que antes de estas adecuaciones se presentaba sequía durante cinco meses de los doce del año y no podía ser productivo el predio.

3. Las adecuaciones desarrolladas de acuerdo a los planos presentados por las dimensiones no generan alteraciones de gran magnitud, la afectación originada en el área está directamente relacionada con el recurso hídrico (aguas de escorrentías).
4. El documento permite tener una visión de las obras desarrolladas y el manejo ambiental que se le viene dando, lo cual permite establecer que dichas obras técnicamente responden a una solución para el manejo de las aguas de escorrentías de la zona teniendo en cuenta su ubicación geográfica con relación al área de influencia.

No obstante el Sr. Marcelo Sanint Arango, representante legal, V&M Construcciones Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- El uso de esta concesión es exclusivo para Consumo Doméstico, Riego Jardín, Riego Grama, Riego de Pasto, Abrevadero de Animales.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.
- CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente abastecedora.
- De otra parte se aprueba plano de captación, distribución, almacenamiento, localización, trazado, corte perpendicular de jarillones y especificaciones de tuberías.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental presentado por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **V&MCONSTRUCCIONES LTDA**, concluye:

- La información se encuentra acorde a lo solicitado mediante el Concepto Técnico No.

0471 del 20 de Mayo de 2013, como también corresponde a la realidad del predio El Tamarindo de acuerdo a las visitas técnicas desarrolladas al área, se evidencia que hay coherencia y se ajusta a las condiciones del predio.

- Se presenta de manera detallada todas las obras realizada en el predio para manejar las aguas de escorrentías y así hacer más productivo el predio en todas las épocas del año, debido que antes de estas adecuaciones se presentaba sequía durante cinco meses de los doce del año y no podía ser productivo el predio.
- Las adecuaciones desarrolladas de acuerdo a los planos presentados por las dimensiones no generan alteraciones de gran magnitud, la afectación originada en el área está directamente relacionada con el recurso hídrico (aguas de escorrentías).
- El documento permite tener una visión de las obras desarrolladas y el manejo ambiental que se le viene dando, lo cual permite establecer que dichas obras técnicamente responden a una solución para el manejo de las aguas de escorrentías de la zona teniendo en cuenta su ubicación geográfica con relación al área de influencia.

Que así mismo considera que las obras realizadas para el almacenamiento del recurso hídrico en el predio El Tamarindo, consta de jarillones en forma de herradura que de acuerdo a la solicitud estos fueron realizados hace muchos años antes de ser adquirido el predio por el V&M Construcciones Ltda, y desde entonces no se ha presentado ninguna clase de falla de éstos, sin embargo en el plano anexo los referencian indicando un corte perpendicular de las estructuras hidráulicas, correspondiente a los diseños, al igual que en la ficha de manejo ambiental de la Finca EL Tamarindo.

Por los antecedentes se consideran que son estructuras estables, que se le ha realizado el mantenimiento respectivo para evitar cualquier clase de ruptura y así evitar que por deshidratación la cabeza del talud se desplome por su propio peso.

De acuerdo a la oferta, disponibilidad del recurso en la cuenca a la que pertenece el predio El Tamarindo; al análisis presentado en la documentación allegada a la Corporación y lo antes descrito se considera viable otorgar concesión de agua superficial.

Que por lo anterior, conceptuó que es viable otorgar concesión de aguas superficiales, por el término de cinco (5) años, otorgando un consumo de 1440279,574 m³ /año equivalente a 4.4. L/s., condicionada al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 2811 de 1974 y los artículos 61,62,63 del Decreto 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para consumo doméstico, riego de pasto, riego de jardín, riego grama y abrevadero de animales, a favor de la sociedad **V & M CONSTRUCCIONES LTDA.** Registrada con el NIT: 900.308.782-, Representada Legalmente por el **señor EDUARDO JUBIZ HAZBUN.**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 140279,574 m³/año, equivalente a 4.4 l/s, .no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Apruébese los planos de captación, distribución, almacenamiento, localización, trazado, corte perpendicular de jarillones y especificaciones de tubería presentado por la sociedad **V&M Construcciones Ltda.**

ARTICULO CUARTO: El aprovechamiento de las aguas de la Cuenca Arroyo Grande se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTICULO SEXTO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTÍMO: La presente concesión se otorga por un término de un (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La sociedad **V&M Construcciones Ltda.**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **Novecientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos m/ cte. (\$979.958).**

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0328 del 26 de marzo de 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0473
(13 de mayo de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero VILLA BABILLA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0458 de enero 23 de 2014, solicitó cupo de aprovechamiento de la producción correspondiente al año 2013 del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*).

Que por Auto N° 0062 del 26 de febrero de 2014, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el día 6 de marzo de 2014, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero VILLA BABILLA LTDA.,

ubicado en zona rural del municipio de Turbaco, inventariándose y evaluándose los ejemplares correspondientes a la producción del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*), año 2013, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0217 del 17 de marzo de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

“(…) PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2013.

Inicialmente se practicó un recorrido por los tres (3) corrales de confinamiento de parentales, delimitados perimetralmente por malla eslabonada galvanizada de 2,5m de altura, empotrada en el suelo y sostenida por postes, dotados de puertas, de cuerpos de agua de forma rectangular ocupando el 65% del área de cada corral y de 1,2m de profundidad para desarrollar los cortejos y copulas y de un área seca ocupando el restante 35% de cada encierro, con buena vegetación para ser utilizada por las babillas hembras en la fabricación de sus nidos y posturas de huevos.

Los individuos que conforman el pie parental fueron encontrados en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, los están alimentando con carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescado y cabezas de camarones, con los cuales los han venido preparando para el periodo de reproducción del año en curso 2014. Se encuentran marcados e identificados con microchips, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución N° 2352 de Diciembre 1 de 2.006 emitida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Posteriormente fue revisada la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de funcionamiento, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, dado que aún no arranca el periodo de reproducción del presente año.

Finalmente fue realizado el inventario total y la evaluación de los ejemplares que conforman la producción obtenida en el año 2013, encontrados confinados en 48 piletas: 32 de 20m² (5m x 4m) de área cada una y 16 de 60m²(6m x 10m) de área cada

una, construidas en láminas de eternit, provistas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento. El inventario fue comparado con los registros de producción que manejan y llevan al interior del zocriadero, arrojando un total de 32.060 ejemplares vivos, alojados en cantidades variables al interior de las 48 piletas, acorde con el tamaño de las mismas y del desarrollo corporal de los animales, cuyas tallas oscilaron entre unas mínimas de 43cm y unas máximas de 56cm de longitud total, es decir clasificados en categoría II, apreciados en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de parásitos externos y heridas corporales, marcados todos mediante amputación de la escama caudal sencilla N° 10, acorde con lo estipulado en la Resolución N° 0923 de Mayo 29 de 2007.

Los 32.060 individuos encontrados se presentan coherentes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el periodo reproductivo y año de producción 2013, también con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zocriadero. La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y operacionales y de infraestructura, estipulados en la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2.005, ya que alimentaron los parentales antes del periodo reproductivo del año 2013 y los están alimentando antes del periodo de reproducción del año en curso 2014, con dietas altas en proteína de origen animal, compuestas de carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescados y cabezas de camarones, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, suplementadas con minerales y vitaminas, preparándolos para afrontar el periodo de reproducción, caracterizado por una gran demanda energética y por alto gasto y consumo de reservas corporales.

Los 32.060 especímenes vivos encontrados, corresponden a los sobrevivientes de los 37.028 eclosionados, los están alimentando con carnes de pescado y pollo, suministrada todos los días. De los 4.968 neonatos totales muertos, 3.011 correspondieron a especímenes con desarrollo inferior a los 15 días de vida y los restantes 1.957 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Disponen de una incubadora artificial de 25m² por 2.5m de altura, construida en ladrillos y aislada térmicamente

con madera e icopor, dotada de precamara de revisión y cámara principal de incubación, de equipos de generación de calor y humedad y equipos y aparatos indispensables de medición de los parámetros fisicoquímicos.

También disponen de 4.525 reproductores autorizados, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, confinados en tres (3) corrales, provistos de cuerpos de agua ocupando 65% del área total y el 35% restante es zona seca útil para anidaciones, de la cual recolectarán los huevos de los nidos a ser fabricados por las hembras y los introducirán a la incubadora.

Durante el período de reproducción año 2013, recolectaron 1.458 nidos, para 42,96% de hembras fértiles; colectaron 42.422 huevos para una tasa de oviposición de 12,4991. Los huevos fértiles llevados a la incubadora fueron 39.625, que en relación con los 42.422 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9341. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9345, resultante de los 37.028 huevos con embrión eclosionados en relación con los 39.625 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación del año 2013, la variable temperatura osciló entre 31,3 y 31,8°C, la humedad relativa entre 94 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zocriadero, dio cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0550 de Octubre 3 de 2002 y de igual manera ha venido dando cumplimiento a dicho Plan de Manejo Ambiental que fue ajustado a las condiciones del nuevo sitio y de las nuevas instalaciones del zocriadero, cuya actualización fue acogida mediante la Resolución N° 0037 expedida el 22 de Enero de 2014. También mantiene las piletas de confinamiento y manejo de los 32.060 especímenes vivos de categoría II de la producción año 2013 y los 4.525 reproductores del actual pie parental, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos; construcciones concernientes a piletas para neonatos, levante y engorde de juveniles y corrales de parentales, de dos áreas diferentes para alojar neonatos, juveniles y subadultos de propias producciones de categorías I, II, III y IV, así como los parentales de categoría V, a densidades variables acorde con tamaño de las piletas y los corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

El inventario encontrado de 32.060 ejemplares concordó con el consignado en los registros de producción, libro de control e informes semestrales presentados, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas durante el período reproductivo y año de producción 2013, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados. Correspondiendo los datos, cifras y parámetros reproductivos y de producción obtenidos durante las visitas realizadas en el transcurso del año 2013 a los siguientes:

Total parentales	4.525
Total Hembras reproductoras	3.394
Total Machos reproductores	1.131
Numero nidos recolectados	1.458
Total huevos colectados	42.422
Huevos infértiles	2.797
Huevos con muerte embrionaria	2.597
Neonatos eclosionados	37.028
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	3.011
Neonatos muertos después de 15 días de vida	1.957
Mortalidad total	4.968
Población actual especímenes categorías II	32.060

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO A OTORGAR.

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2013 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva de los parentales, la eficiencia del proceso de incubación y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta, la cual es $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Con base en lo anterior tenemos:
Hr: hembras reproductoras = **3.394**

Ov: **42.422** huevos totales colectados/**3.394** hembras reproductoras = **12,4991**

Ft: **39.625** huevos fértiles/**42.422** huevos totales colectados = **0,9341**

Te: **37.028** huevos con embrión/**39.625** huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,9344**

N₁₅: **34.017** neonatos > a 15 días de vida/**37.028** huevos eclosionados = **0,9187**

mt: **neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o de desarrollo** = 1.957

La cantidad de especímenes a otorgar (Ca_n) con base en la fórmula $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$ y en las fórmulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ corresponde a la siguiente:

$$Ca_n = 3.394 \times 12,4991 \times 0,9341 \times 0,9344 \times 0,9187 \times (1 - 1.957/P_n)$$

$$Ca_n = 34.016,56 \times (1 - 1.957/34.016,56)$$

$$Ca_n = 34.016,56 \times (1 - 0,0575)$$

$$Ca_n = 34.016,56 \times (0,9425)$$

$$Ca_n = \mathbf{32.060 \text{ Especímenes.}}$$

El señor Policarpo Montes Campo, Representante legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA, manifestó su intención de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 del 2000; razón por la cual el cupo de aprovechamiento a otorgar es de 32.060 especímenes, resultante de la aplicación de la fórmula propuesta y del inventario encontrado.

Los ejemplares de la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida serán cancelados en recursos económicos y corresponden a 1.603 individuos, cuyo valor unitario y monto total serán liquidados y establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido posteriormente a la resolución por medio de la cual se otorgue el presente cupo."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

Con base en las condiciones encontradas en los especímenes durante las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el año 2013, en el inventario realizado y encontrado durante la visita de cupo de aprovechamiento practicada, cuyas cifras técnicas concuerdan con el comportamiento reproductivo de los parentales, con el manejo técnico

adecuado, los planes sanitarios y alimenticios implementados, confrontados durante las visitas, conforme a los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* al interior del zoológico VILLA BABILLA LTDA, con base en los compromisos contemplados en la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2005, relacionados con inventario físico de especímenes a aprovechar y envío del acto administrativo a través del cual se determine número de individuos a aprovechar y número de individuos mayores de 125cm, y, al no existir impedimentos de carácter legal nos permitimos conceptuar:

1. Asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico VILLA BABILLA LTDA, en cantidad de 32.060 especímenes del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2013, concordantes con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados durante las visitas realizadas, reportados en los registros, libro de control e informes semestrales presentados y evaluados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 4.525 reproductores, de los cuales 3.394 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 1.131 son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3° de la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2005.
2. El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA o quien haga sus veces, cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a 1.603 individuos del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 Título X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2000, concernientes a la cuota de Repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2013. El valor por espécimen y el monto total, serán liquidados y establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio del cual le sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento.

3. *El zoológico VILLA BABILLA LTDA, a través de su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, ha cumplido con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, operacionales y de infraestructura, porque le dio cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0550 de Octubre 3 de 2002 e igualmente le ha venido dando cumplimiento a dicho Plan de Manejo Ambiental que fue ajustado a las condiciones del nuevo sitio y de las nuevas instalaciones del zoológico, ubicado en la vereda San Rafael de la Cruz, municipio Arjona. Además, el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, así como los consignados en los últimos informes semestrales presentados, correspondiente al primer y segundo período del año 2013, evaluados mediante concepto técnico favorable N° 0181 de Marzo 3 de 2014 y porque la totalidad de los 32.060 especímenes obtenidos y a aprovechar de la producción año 2013, son resultado de las actividades de zoológico en ciclo cerrado o en condiciones ex situ.*
4. *En las instalaciones del zoológico VILLA BABILLA LTDA, a la fecha de la visita de cupo de aprovechamiento de la producción año 2013, su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, no tiene disponibles especímenes mayores de 125cm de longitud total producidos al interior de dicho establecimiento de zoológico.*
5. *El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del Zoológico VILLA BABILLA LTDA, tiene marcado mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, los 32.060 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2013, cumpliendo con lo contemplado en la Resolución N° 0923 de Mayo 29 del año 2007.*
6. *Finalmente, el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zoológico en ciclo*

cerrado o en condiciones ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 Julio de 1978, en la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 Noviembre de 2005, en la Resolución N° 0923 Mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.”

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoológico de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad VILLA BABILLA LTDA., identificada con el NIT 806.009.810-4, cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de **32.060** especímenes del programa con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* – Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA, o quien haga sus veces, cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a **1.603** individuos del programa en fase comercial con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus*-Babilla, correspondientes a la cuota de **re población**, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2013.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoológico, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0217 del 17 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0474
(13 de mayo de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación N° 0644 de fecha 30 de enero de 2014, suscrito por el señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS, en su calidad de Representante Legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, solicitó autorización para sacrificar 2800 reproductores de la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, discriminados en 2100 hembras y 700 machos, correspondientes al pie parental del mencionado zocriadero, dado que son ejemplares con baja productividad, los cuales van a reemplazar por unos más jóvenes, para lo cual utilizará 2.800 individuos de producción del año 2007.

Que por Auto N° 0048 de fecha 14 de febrero de 2014, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó durante el día 6 de marzo de 2014, visita de carácter técnico a las instalaciones del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, para atender y evaluar técnicamente la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que en dicha visita fueron verificados inicialmente los 2.800 reproductores que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* y posteriormente

fueron verificados los especímenes del saldo de la producción obtenida en el año 2007, concernientes al cupo de aprovechamiento y comercialización que fue otorgado por medio de la Resolución N° 0906 expedida el 15 de septiembre del año 2008.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental como resultado de la visita técnica se pronunció mediante Concepto Técnico N° 0249 del 18 de marzo de 2014, que señaló lo siguiente:

“(…) SOLICITUD AUTORIZACION SACRIFICIO DE REPRODUCTORES DE BABILLA DEL PIE PARENTAL.

La solicitud de autorización de sacrificio de los 2.800 reproductores del pie parental, discriminados en 700 machos reproductores y 2.100 hembras adultas del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus del Zoocriadero Fauna Silvestre & Compañía, presenta concordancia con la Resolución N° 0591 de Julio 17 de 2006, mediante la cual se le autorizó la nivelación final del pie parental de 2.305 (1.706 hembras y 599 machos) especímenes adultos a 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) parentales totales, a partir de 495 (394 hembras y 101 machos) ejemplares del saldo del cupo de la producción año 2002, otorgado a través de la Resolución N° 0712 de Septiembre 7 de 2.004.

Por la baja productividad de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) individuos del pie parental, es que el señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS, Representante legal de FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, solicitó autorización de sacrificio de los mismos, tal como lo manifestó en el escrito presentado, aunque también solicitó autorización de su reemplazo con igual cantidad de animales del saldo de la producción obtenida en el año 2007; por lo que será realizada la verificación del estado físico sanitario y de las condiciones de confinamiento de esos 2.800 reproductores, así como del cumplimiento de las obligaciones, lo cual es la base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de la solicitud de sacrificio de dichos parentales, el aprovechamiento y comercialización de las pieles a obtener de ellos y de su reemplazo con igual cantidad de ejemplares del saldo de los obtenidos en el año 2007, para quedar de nuevo con los 2.800 reproductores totales del pie parental, para lo cual se exponen a continuación todos los antecedentes concernientes a este aspecto del zoocriadero.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A través de la Resolución N° 0758 de Agosto 21 de 1991, se le otorgó al ZOOCRIADERO JUNCAL LTDA-ZOOJUNCAL LTDA, licencia definitiva de funcionamiento por el término de diez (10) años, para los programas comerciales con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) e Iguana (Iguana iguana), dentro del predio denominado Hacienda Juncal, ubicado en jurisdicción del municipio Arjona (Bolívar).

Mediante la Resolución N° 0640 de Noviembre 6 de 2001, se le autorizó la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventarios del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), a favor de la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS.

Por medio de la Resolución N° 0228 de Abril 9 de 2003, fue acogido el PMA para funcionamiento y operación del zoocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA.

A través de la Resolución N° 0320 de Mayo 10 de 2004, se le autorizó a FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, nivelar parcialmente el pie parental del programa con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus de 813(587 hembras y 226 machos) ejemplares a partir de 1.096(822 hembras y 274 machos) individuos, del saldo de ejemplares vivos de la producción obtenida durante el año 2000, cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue otorgado por medio de la Resolución N° 0571 de Octubre 15 de 2002, para quedar con 1.909(1.409 hembras y 500 machos) especímenes totales.

Mediante la Resolución N° 0450 de Junio 23 de 2005, se le autorizó de nuevo nivelar parcialmente el pie parental de 1.909(1.409 hembras y 500 machos) ejemplares a 2.305(1.706 hembras y 599 machos) parentales, a partir de 396(297 hembras y 99 machos) ejemplares vivos disponibles del saldo de la producción año 2.001 y del cupo otorgado mediante la Resolución N° 0507 del 25 de Julio de 2003.

Por medio de la Resolución N° 0591 de Julio 17 de 2006, se le autorizó a nivelar de manera final el pie parental con 495 (394 hembras y 101 machos) especímenes, seleccionados y levantados desde juveniles y subadultos hasta adultos, concernientes al saldo comercializable de la producción obtenida en el año 2002, del cupo de aprovechamiento y

comercialización que fue otorgado mediante la Resolución N° 0712 de Septiembre 7 de 2004, para quedar con un total de 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) parentales.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de ejemplares de pie parentales de programas de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, técnicamente no representan inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual los criaderos que lo requieran, soliciten y se les autoricen, puedan recuperar el máximo número autorizado de parentales, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera puedan mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y alcanzar mayores o mejores picos de producción.

También pueden autorizarse con base en concertaciones entre gremio de zootecnia y autoridades ambientales, teniendo en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades; requiriéndose tener en cuenta normas y procedimientos establecidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, entre los cuales están:

1. Que tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento.
2. Que sean producidos en el mismo zootecniario.
3. Que procedan de un zootecniario autorizado como predio proveedor.
4. Que sean cedidos por otro establecimiento de zootecnia.
5. Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles.
6. Que estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados y
7. Que tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales.

Sirviendo de base todo lo anteriormente anotado para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) parentales del zootecniario FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, autorizándose su sacrificio, aprovechamiento y lógicamente la comercialización de las pieles a obtener de ellos.

Con base en todo lo anterior, durante el día 6 de Marzo de 2014, se practicó visita técnica a las instalaciones

de dicho zootecniario, siendo verificados inicialmente los 2.800 reproductores que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* y posteriormente fueron verificados los especímenes del saldo de la producción obtenida en el año 2007, concernientes al cupo de aprovechamiento y comercialización que fue otorgado por medio de la Resolución N° 0906 expedida el 15 de Septiembre del año 2008.

Los 2.800 ejemplares del pie parental, fueron encontrados con tallas actuales entre 150cm y 210cm de longitud total, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos, marcados e identificados con microchips y confinados en diez (10) corrales de 400m² de área cada uno, provistos de cuerpos de agua centrales de 144m² de área ocupando el 36% del área total y el 64% restante es área seca útil para anidaciones.

Los 5.300 especímenes que conforman el saldo comercializable de la producción obtenida en el año 2007, fueron encontrados confinados en dos (2) corrales de 400m² de área cada uno, construidos con malla eslabonada de 2" de diámetro y postes en hierro cada 3m. En uno de los corrales fueron encontrados apartados 2.800 individuos con desarrollos corporales y características de reproductores, con tallas entre 120cm y 140cm de longitud total, los cuales fueron seleccionados previamente para reemplazar a los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) especímenes del pie parental actual, de los cuales solicitaron su autorización de sacrificio. Mientras que en el otro corral fueron encontrados los restantes 2.500 animales del saldo de la producción año 2007. En general, todos fueron apreciados libres de heridas corporales, parásitos externos y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES

Fueron recorridos los diez (10) corrales de confinamiento de los parentales, verificándose las condiciones en que se encuentran y las adecuaciones y acondicionamientos realizados después de concluido el periodo de reproducción del año 2013, para albergar los 2.800 ejemplares que reemplazarán a los 2.800 reproductores que sacrificarán, teniendo en cuenta que fueron seleccionados del saldo de la producción año 2007, constatándose que los trabajos realizados en los corrales fueron relativamente sencillos y solo esperan después de aprobado el sacrificio de los parentales, introducirlos en ellos, confinarlos y manejarlos en las mismas cantidades y relación de sexos en que se

encuentra el pie parental actual.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero, al momento de la visita y de manera conjunta con los trabajadores de campo del zocriadero, fueron revisados los 2.800(2.100 hembras y 700 machos) especímenes apartados de los 5.300 que conforman el saldo de la producción obtenida en el año 2007, a ser el reemplazo de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) individuos que conforman el pie parental actual a ser sacrificado y que conformarán el nuevo pie parental del mismo, para que posteriormente procedan a trasladarlos a los diez (10) corrales de confinamiento y manejo de parentales, introducirlos y dejarlos ubicados al interior de ellos, con el fin de conformar de nuevo el pie parental, con lotes homogéneos en cuanto a tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho.

Posteriormente al sacrificio de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) ejemplares del pie parental actual, los microchips que portan todos y cada uno de ellos, serán recuperados en la medida en que vayan siendo sacrificados y después serán colocados respectivamente de igual manera a todos y cada uno de los 2.800(2.100 hembras y 700 machos) individuos apartados del saldo de los obtenidos en el año 2007, que los reemplazarán, acorde con el sexo y el desarrollo o tamaño corporal de cada uno de ellos, labores que serán verificadas dentro de las actividades de control y seguimiento por parte de la Corporación.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“(…)

7. Se considera técnica y ambientalmente viable, le sea autorizado al señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS, Representante Legal de la sociedad zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, el reemplazo del pie parental de 2.800 ejemplares, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, a partir de 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) individuos vivos apartados de un total de 5.300 ejemplares disponibles como saldo de la producción obtenida en el año 2007, del cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado por medio de la Resolución N° 0906 expedida el 15 de Septiembre del año 2008.

8. Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* al interior del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo del pie parental, se procederá posteriormente a la introducción de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) especímenes solicitados a los diez (10) corrales o encierros disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para que de esa manera pueda quedar el zocriadero nuevamente con un número total reemplazado de 2.800 parentales, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos, sexualmente maduros, distribuidos y conformados en lotes homogéneos por corral en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras.
9. Autorizar por un lado el sacrificio de los 2.800(2.100 hembras y 700 machos) ejemplares del pie parental actual del zocriadero, que serán extraídos de los diez (10) corrales en donde se encuentran confinados hoy día y autorizar por otro lado la introducción y el confinamiento en los mismos corrales de los 2.800(2.100 hembras y 700 machos) ejemplares apartados de los 5.300 del saldo de la producción obtenida en el año 2007, que se encuentran en dos (2) corrales de 400m² de área cada uno en donde fueron encontrados, los cuales reemplazarán a los parentales actuales del zocriadero, autorizándose al mismo tiempo el aprovechamiento y comercialización de las 2.800 pieles que obtengan después de realizar el correspondiente sacrificio. Para todos los efectos, los ejemplares parentales presentan actualmente tallas entre 150cm y 210cm de longitud total y los individuos de reemplazo presentan tallas entre 120cm y 140cm de longitud total.
10. Posterior a la resolución o acto administrativo que sea expedido y mediante el cual se autorice el sacrificio de los 2.800(2.100

hembras y 700 machos) ejemplares del pie parental actual y el respectivo reemplazo de todos y cada uno de ellos, la representación legal y técnica del zocriadero queda comprometida a recuperar los microchips que porte cada reproductor en la medida en que vayan siendo sacrificados, para luego poder ser colocados en todos y cada uno de los 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) individuos apartados de los 5.300 del saldo del cupo de la producción obtenida en el año 2007, los cuales finalmente reemplazarán a los parentales a sacrificar.”

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA, sacrificar 2.800 ejemplares del pie parental actual del zocriadero, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el aprovechamiento y comercialización de las 2.800 pieles que se obtengan después de realizar el sacrificio de los ejemplares parentales, los cuales presentan actualmente tallas entre 150 cm y 210 cm de longitud total.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA reemplazar los 2.800 ejemplares a sacrificar, por los 2.800 individuos jóvenes pertenecientes a la producción del año 2007, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, para renovación del pie parental. Así mismo, autorizar la introducción y el confinamiento del nuevo pie parental en los mismos corrales donde se encuentran los parentales objetos de sacrificio y reemplazo por los apartados de la producción obtenida en el año 2007.

ARTICULO CUARTO: FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA deberá recuperar los microchips que porte cada reproductor en la medida en que vayan siendo sacrificados, para luego ser colocados en todos y cada uno de los 2.800 ejemplares de reemplazo (2.100 hembras y 700 machos) individuos apartados de los 5.300 del saldo del cupo de la producción obtenida en el año 2007.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0249 del 21 de marzo de 2014, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0475
(13 de mayo de 2014)

"Por medio de la cual se renueva un permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N°1608 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0216 del 16 de Enero de 2014, el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de representante legal de la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S, solicitó la renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de especímenes de la fauna silvestre, otorgado a la sociedad en mención por medio

de la Resolución N° 0276 de marzo 15 de 2012, en la cual fue autorizada la cesión que hiciera C.I. CARPIELES LTDA a POLMONTES PIELES S.A.S., teniendo en cuenta que a través de la Resolución N° 0129 de febrero 10 de 2012 se le hizo la última renovación a C.I. CARPIELES LTDA.

Que por Auto N° 0037 de febrero 05 de 2014, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., de renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre.

Que la solicitud fue remitida junto con el auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación de la documentación técnica presentada y revisión de los registros de las transacciones comerciales, se pronunciara sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0158 de febrero 24 de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) SOLICITUD, REVISIÓN, EVALUACIÓN, VIABILIDAD TÉCNICA Y RECOMENDACIONES

*Para dar respuesta de viabilidad a la solicitud presentada por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., de renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, obtenidos en zocriaderos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras legales e inscritas ante los entes competentes, y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, fueron revisados inicialmente los registros de control de las transacciones comerciales adelantadas por el representante legal de esta sociedad, desde el inicio de sus operaciones en Marzo del año 2012 hasta Febrero del año 2014, referentes a la comercialización de pieles enteras crudas y/o frescas saladas de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*; encontrándose y verificándose que dichos registros se encuentran actualizados, que el señor Policarpo Montes Campo ha consignado todo lo concerniente a las fechas de las transacciones comerciales realizadas, las cantidades comercializadas, nombres e identificaciones de los*

proveedores y los compradores, número y fecha de los actos administrativos de los permisos, licencias y cupos de aprovechamiento y comercialización otorgados a los zocriaderos en fase comercial en donde ha adquirido los diferentes productos y subproductos, los lugares de procedencia y los destinos de los mismos.

Posteriormente se realizó la revisión de los saldos comercializables de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., manejados y llevados en la Corporación, concernientes a los permisos certificados CITES expedidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuados por parte de la Corporación, así como los Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional expedidos a nombre de la comercializadora y de los zocriaderos en donde el señor Policarpo Montes Campo, Representante legal de POLMONTES PIELES S.A.S., adquirió los productos y subproductos de la especie babilla y con los cuales amparó las respectivas movilizaciones.

Con base en la revisión y verificación realizadas al igual que con una visita técnica practicada el día 14 de Diciembre de 2013 a las nuevas instalaciones del Zocriadero Villa Babilla Ltda., ubicado en jurisdicción del municipio Arjona, Vereda San Rafael de la Cruz, predio El Diamante, en cuyo interior se encuentra construida la infraestructura de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., se pudo constatar la capacidad instalada para poder continuar con las labores de almacenamiento temporal de los productos y subproductos de la fauna silvestre nativa adquiridos y/o a adquirir y a comercializar, consistente en una bodega con un área de 200m² (20m x 10m), construida en bloques de cemento sin revocar, piso en cemento rugoso y techo en Eternit, ventilada y dotada de servicios básicos de energía y agua, amplia, propicia, adecuada, suficiente y necesaria para continuar desarrollando las actividades de almacenamiento temporal y de comercio, con una capacidad para un volumen de hasta 80m³ de pieles enteras frescas o crudas saladas, curtidas o terminadas.

*Dado que el comercio nacional e internacional de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa, consistentes en pieles enteras o fraccionadas en estados crudos y frescos salados, en crosta, en azul húmedo, terminados o manufacturados de especies de zocria en ciclo cerrado, tal como de la especie Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*, se encuentran reguladas por medio del tratado o convenio internacional de especies de*

fauna y flora amenazados-CITES; también se encuentran permitidas y autorizadas a POLMONTES PIELS S.A.S., tal como les fueron autorizados por medio de la Resolución N° 0276 de Marzo 15 de 2012, a través de la cual se le autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, por medio de la cual se le renovó a C.I. CARPIELES LTDA, identificada con el NIT 890403848-8 y representada legalmente por el señor Jorge Aurelio Lamprea León, el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, ya sean en estados frescos y crudos salados, en crosta o curtidos, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales, a favor de la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S., identificada con el NIT 900.481.265-2 y representada legalmente por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, para comercializarlos a nivel nacional e internacional, se considera técnica y ambientalmente viable el poder renovar el permiso de comercialización de productos y subproductos de la especie de la fauna silvestre nativa anotada, producidos y adquiridos en zocriaderos, comercializadoras y manufactureras nacionales e internacionales y en los estados anteriormente anotados.

Las recomendaciones técnicas necesarias para poder seguir desarrollando las actividades de comercialización tanto nacional como internacional de productos y subproductos de la especie de fauna silvestre anotada con anterioridad, permitidas y autorizadas por las leyes Colombianas y los tratados internacionales, procedentes de zocriaderos, comercializadoras y manufactureras, en donde el señor Policarpo Segundo Montes Campo, en su calidad de Representante legal de POLMONTES PIELS S.A.S. los ha adquirido, consisten en que los continúe adquiriendo y manejando de manera adecuada y sostenible, tal como lo ha venido haciendo desde su autorización a mediados del mes Marzo del año 2012 y hasta mediados del mes Febrero del año 2014, que siga cumpliendo con la legislación y normatividad ambiental tanto nacional como internacional vigentes, con los compromisos del convenio internacional CITES vigente y con los tratados internacionales en materia de uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre nativa Colombiana.

Dado todo lo anterior, se considera que la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S., en cabeza de su Representante legal, señor Policarpo Segundo Montes Campo, ha venido dando cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones, relacionadas con la fauna silvestre y su régimen de sanciones establecidas e impuestas mediante la Resolución N° 0276 de Marzo 15 de 2012, por medio de la cual se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 0129 de Febrero 10 de 2012, a través de la cual se le renovó a C.I. CARPIELES LTDA, identificada con el NIT 890403848-8 y representada legalmente por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, en estados frescos y crudos salados, en crosta o curtidos, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales, a favor de la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S., identificada con el NIT 900.481.265-2 y representada legalmente por el señor POLICARPO MONTES CAMPO; todo ello contemplado en el Decreto 1608 de julio 31 de 1.978 y demás normas concordantes.

A partir de la notificación de la Resolución N° 0276 Marzo 15 de 2012, realizada el 20 Marzo de 2012, la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S., en cabeza de su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, se hizo responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos, advirtiéndole que su incumplimiento, previstas en la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, dará lugar a imponerle medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental y en virtud de las atribuciones de policía establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anterior, se determina que la sociedad POLMONTES PIELS S.A.S., en cabeza de su representante legal, señor Policarpo Segundo Montes Campo, no requiere de permisos ambientales adicionales diferentes al concedido y a ser renovado para poder continuar comercializando productos y subproductos de fauna silvestre en los estados anteriormente anotados. Teniendo en cuenta, además, que en la bodega descrita con anterioridad, el señor Policarpo Montes Campo, tiene en su inventario un total de 11.701 pieles enteras crudas saladas, de las

cuales 2.000 provienen del zoológico Villa Babilla Ltda., 7.971 provienen del zoológico Cefa Ltda., y las restantes 1.730 proceden del zoológico del Norte S.A.

Considerándose por lo tanto técnicamente viable le sea concedida al señor Policarpo Segundo Montes Campo, representante legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., la renovación solicitada del permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de la fauna silvestre en estados frescos y crudos salados, en crosta o curtido, en azul húmedo, terminados o manufacturados, adquiridos en zoológicos, curtiembres, comercializadoras y manufactureras establecidas y ubicadas legalmente en el país e inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, para seguir las desarrollando en la bodega anotada, ubicada al interior del predio El Diamante, Lote 3B, jurisdicción del municipio Arjona, Vereda San Rafael de la Cruz. “

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo:

“Con base en la revisión y verificación de información relacionada con la solicitud del señor Policarpo Segundo Montes Campo, de renovación del permiso de comercialización otorgado a POLMONTES PIELES S.A.S., para comercializar productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de la fauna silvestre nativa producidos y obtenidos en zoológicos, comercializadoras y manufactureras, autorizado por medio de la Resolución N° 0276 de Marzo 15 de 2012, dispuesto por medio del Auto N° 0037 de Marzo 05 de 2014, se establece la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud de renovación, manifestándose a manera de pronunciamiento o concepto técnico lo siguiente:

1. El señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., ha venido cumpliendo con las obligaciones y prohibiciones generales relacionadas con la fauna silvestre y su régimen de sanciones, establecidas e impuestas por medio de la Resolución N° 0276 Marzo 05 de 2012, a través de la cual se le autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0129 Febrero 10 de 2012, por medio de la cual se le renovó a C.I. CARPIELES LTDA, el permiso de comercialización de

productos y subproductos de la fauna silvestre, en estados frescos y crudos salados, en crosta o curtidos, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zoológicos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales e igualmente contempladas en la legislación y normatividad nacional vigente al respecto y demás normas reglamentarias concordantes y complementarias.

2. El señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., tiene al día los registros de anotaciones, control de saldos e inventarios en donde ha registrado todas y cada una de las transacciones comerciales que ha realizado desde el mes Marzo del año 2012 hasta el mes Febrero del año 2014, referentes a la comercialización de pieles enteras crudas y frescas saladas de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, adquiridos en zoológicos ubicados y establecidos legalmente en el país e inscritos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y demás Corporaciones, sobre las cuales el área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique ha realizado las revisiones, seguimientos y verificaciones correspondientes.
3. La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., cuenta con la infraestructura adecuada, requerida, necesaria, amplia y suficiente para mantener los productos y subproductos de fauna silvestre, enteros o fraccionados en estados frescos o crudos salados, en crosta, azul húmedo, curtidos, terminados o manufacturados, mientras son comercializados o realizados los trámites concernientes a las actividades de exportación.
4. Se considera técnica y ambientalmente viable le sea renovado a la sociedad POLMONTES PIELES SAS, representada legalmente por el señor Policarpo Segundo Montes Campo, el permiso de comercialización de productos y subproductos de especies de fauna silvestre, consistentes en pieles enteras o fraccionadas, en estados frescos y crudos salados, en crosta o curtidos, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos

en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

5. *Se recomienda le sea autorizado al señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S, el traslado de sus inventarios a la nueva bodega operativa que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio Arjona, Vereda San Rafael de la Cruz, al interior del predio El Diamante, Lote 3B.*
6. *Finalmente, el señor Policarpo Segundo Montes Campo, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S, deberá seguir acogiéndose y seguir cumpliendo con las normas técnicas establecidas para el transporte, la preservación y el almacenamiento de los productos y subproductos de fauna silvestre, las cuales deberán ser precintadas para su correspondiente identificación.”*

Que el artículo 73 del Decreto N°1608/78 señala que quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán presentar una solicitud anexando los requisitos contemplados en dicha disposición.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente renovar el permiso de comercialización a la sociedad *POLMONTES PIELES S.A.S* sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la sociedad *POLMONTES PIELES S.A.S.* identificada con el NIT 900.481.265-2, representada legalmente por el señor *POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO*, permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre.

PARAGRAFO: La renovación del permiso de comercialización se otorga por el término de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, susceptible de prórroga la cual debe ser solicitada con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de comercialización otorgado está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Acogerse y seguir las normas técnicas establecidas para el transporte, la preservación y el almacenamiento de los productos y subproductos de las especies solicitadas, las cuales deberán ser precintadas para su correspondiente identificación.
- 2.2. Llevar un libro de registro de existencias y copia de los salvoconductos objeto de movilizaciones efectuadas. Este libro debe estar actualizado y a disposición de la Corporación en el momento que se efectúe cualquier visita de supervisión y control, en el que se consignará cuando menos:
 - a. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se comercializan los productos y subproductos.
 - b. Cantidad de productos y subproductos objeto de la transacción y comercialización, discriminados por especies.
 - c. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los productos y subproductos objeto de comercialización.
 - d. Número y fecha de la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales de zocricría de los cuales provienen los productos y subproductos a comercializar.
 - e. Lugares de procedencia de los productos y subproductos a comercializar.
 - f. Lugares de destino de los productos y subproductos a comercializar si se trata de mercado nacional o exportación.
 - g. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los productos y subproductos que se adquieren para comercializar.

ARTICULO TERCERO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de movilización y la autorización de declaración de la exportación de productos o subproductos de la fauna silvestre relacionados en el artículo primero de esta resolución, una vez sea otorgado el permiso CITES.

ARTICULO CUARTO: Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente resolución, deben corresponder a las que se prescriban como reglamentarias en el país.

ARTICULO QUINTO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. solo podrá comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zocriaderos debidamente autorizados.

ARTICULO SEXTO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. deberá presentar a Cardique dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

- Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.
- Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.
- Precio promedio de venta por especie.
- Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos para el mes.

PARAGRAFO: Al solicitar prórroga del permiso que mediante esta resolución se otorga, deberá anexar un informe general que contenga como mínimo los parámetros anteriormente determinados, referidos a la vigencia del permiso.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. beneficiaria del presente permiso previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

- Especie a la cual pertenecen los productos y subproductos que se pretendan exportar.
- Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.
- Procedencia de los productos y subproductos, y de los salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos y subproductos derivados de la fauna silvestre cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VI del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO NOVENO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., deberá elaborar los inventarios de los productos y subproductos de la fauna silvestre adquiridos en zocriaderos legalmente autorizados.

ARTICULO DECIMO: La sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 221 del Decreto N°1608 de 1978, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Autorizar al señor POLICARPO SEGUNDO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., el traslado de sus inventarios a la nueva bodega operativa que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Arjona, vereda San Rafael de la Cruz, al interior del predio El Diamante, Lote 3B, cumpliendo con las normas y condiciones para el traslado de dichas especies.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: copia de la presente resolución se enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique a costa de la comercializadora permisionaria.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0476
(13-05-2014)**

**“Por medio de la cual se prórroga una
concesión de aguas y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el
Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0035 de fecha 17 de octubre de 2009, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Cuenca del arroyo El Limón- arroyo Ternera; para las actividades de uso de riego y recreación, a favor de la Corporación Club Campestre de Cartagena, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL PEREZ MARTINEZ**.

Que en el artículo séptimo de la Resolución N° 0035 del 17 de octubre de 2009, establece que la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis meses de anticipación del vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7186 del 18 de noviembre de 2013, el señor **DIEGO MORALES MARTÍNEZ**, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Campestre de Cartagena, registrada con el NIT: 890.481.069-1, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 0035 del 19 de enero de 2009.

Que por Auto N° 0619 de fecha 17 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **DIEGO MORALES MARTÍNEZ**, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Club Campestre de Cartagena, y se

remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental; para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0035 del 19 de enero de 2009 que otorgó la concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0190 de marzo 12 de 2014, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de Noviembre del año 2013, se desplazó al Municipio de Turbaco con el fin de realizar visita técnica a las instalaciones del Club Campestre, ubicado en el Km 1 vía a Turbaco margen derecho en sentido Cartagena - Municipio de Arjona de sector Puente Honda, se localiza en el punto de las Coordenadas geográficas al Norte a 10° 21' 15.12" y al Oeste 75° 27' 10.63", la cual fue atendida por Arnulfo de Horta Baños, Jefe de mantenimiento de la Corporación Club Campestre de Cartagena; de la cual se puede anotar lo siguiente:



Imagen No. 1 Ubicación Club Campestre

En el predio existe una (1) re de 5,3 ha y una profun internamente en la cancha de

10 lagos que son utilizados para fines recreativos de diferentes dimensiones:

- 3 lagos
Área: 340 m²
Profundidad: 1 m
- 2 lagos
Área: 1742 m²
Profundidad: 1 m
- 5 lagos
Área: 450
Profundidad: 1 m

En el reservorio se encuentra instalada una electrobomba de 6 Hp, el recurso es succionado, tratado por procesos de coagulación, cloración y filtración (arena y carbón activado), luego es conducido mediante tubería en PVC de 2" a tres (3) tanques elevados en serie de 5000 l, son llenados cada dos (2) días y luego se distribuye mediante tubería en PVC de 1 ½" a baños, para el riego de la cancha de golf por medio de aspersores de 80 PSI, se utiliza alternadamente una electrobomba de 28 Hp y una succión con tubería en hierro y termina en ¾" con tubería de PVC, el riego se realiza un día por medio solo en verano.

3. USOS DEL AGUA

- Riego
- Recreación
- Domestico

4. CONSUMO ESTIMADO

- Riego de Pasto =
- 25 Ha
- EVTP
- = 1.9 m/ año ⁷
- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) =
- 113532.6 m³/año

Consumo riego de pastos = 500 L/Ha/día x 25 Ha = 12500 L/día * 182 día = 2275000
Consumo doméstico permanentes = 51 hab x 120 L/hab/día⁸ = 6120 L/día
Consumo doméstico Transitorio = 60 hab x 50 L/hab/día = 3000 L/día

Consumo Sub. Total = 21620L/día
equivalente a 7891,3 m³/año

El área total del represamiento es de 59754 m², con un Volumen real de Evaporación de 113.532,6 m³/año para un consumo Sub total de 1.211.423,9 m³/año.
Volumen Estimado de Almacenamiento= 102.154 m³
Pérdida por infiltración (24 % anual) = 24.516,96 m³/año
Volumen Muerto (al 8 %) = 8.172,32 m³/año
Consumo Total =
154.113,18 m³/año equivalente a 4.9 l/s

Esta concesión pertenece a la cuenca de Arroyo Caño Arroyo El Limón - Arroyo Ternera, la cual tiene un área de 20373848,26 km² y un volumen de agua disponible 2027385 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (2027385 m³) - Consumo Total del proyecto (154113.18 m³/año) = 1.873.271,82 m³.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada a la Corporación Club Campestre de Cartagena, es viable otorgar prórroga a la concesión de agua superficial, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo 154.113,18 m³/año equivalente a 4.9 L/seg de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presentar en un plazo no mayor a 20 días hábiles, los diseños hidráulicos de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución del recurso hídrico del Club (plano, detalles y secciones).
- El bombeo se deberá realizar cada dos días con una frecuencia diaria de 3 h.

- *El riego se deberá realiza un día por medio solo en verano, con una frecuencia diaria de 3 h.*
- *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.*
- *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*
- *Realizar Limpieza y mantenimiento a los reservorios.*
- *El uso de esta concesión es exclusivo para riego por aspersión, Recreación y Domestico.*
- *Mantener en buenas condiciones estructurales los sistemas hidráulicos de contención de las aguas; igualmente deberá realizar monitoreo periódico de ellas.*
- *Las obras de captación deberán estar provista de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.*
- *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.*
- *Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*
- *CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente de abastecimiento”.*

Que la Subdirección de Gestión conceptuó que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo de 154.113.18 m³ /año, equivalente a 4.9. L/seg.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, al señalar que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada a favor de la Corporación Club Campestre de Cartagena, Representada Legalmente por el señor RAFAEL PÉREZ MARTINEZ, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales, otorgada a La Corporación Club Campestre de Cartagena, a través de la Resolución N° 0035 de fecha 19 de enero de 2009, por un término de cinco (5) años en un consumo un consumo de 154.113.18 m³/año, equivalente a 4.9. L/seg, provenientes de la cuenca del Arroyo Limón-Arroyo Ternera; para un consumo de riego y recreación.

ARTICULO SEGUNDO: La CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. El uso de esta concesión es exclusivo para uso de riego y recreativo

2.2. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los

demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

2.3- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

2.4- El beneficiario deberá hacer mantenimientos periódicos al sitio donde se encuentra ubicada la captación y conservar la vegetación existente tanto en el cauce del arroyo como en los sitios donde se origina los manantiales.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 154.113,18 m³/año equivalente a 4.9 L/seg que comprende los usos de riego y recreativo

PARAGRAFO: La beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario hará uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 junio de 1997, que regula el uso de éste recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que se hará de las aguas lluvias, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas superficiales incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar el mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CARTAGENA**, a través de su representante legal cancelará por los servicios de evaluación la suma de **Novecientos Veintidós Mil ciento veintitrés pesos M/cte. (\$922.123.00)**

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0190 de fecha marzo 12 de 2014, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.(Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0477
(13/05/2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “CASA BLANCA”, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y cuyos arrendatarios son los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGOS, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0673 del 22/08/2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0031 del 17/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGOS arrendatarios del predio “CASA BLANCA”, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1.1. *Presentar un informe en el que se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También debe contemplar actividades realizadas, tales como: Mantenimiento de la poza séptica, manejo de los residuos sólidos y disposición final, para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos. (...)*

Que a los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGOS, se les notificó mediante aviso N° 0001106 del 01/03/2013 y enviado mediante guía de Servipostales QY 106961707 CO de 01/03/2013, por no comparecer a notificarse personalmente, de lo dispuesto en la Resolución N° 0031 del 17/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGOS, arrendatarios del predio denominado “CASA BLANCA”, no se han allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución N° 0031 del 17/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la

evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: *“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N°

0031 del 17/01/2013, y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra de los presuntos infractores, los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, arrendatarios del predio denominado “CASA BLANCA”, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, arrendatarios del predio denominado “CASA BLANCA”, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Enviése copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0478
(13/05/2014)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso
sancionatorio ambiental y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES
LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS
LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009,**

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado PUNTA NATIVA, ubicada las coordenadas 10° 10.835 y 75° 44.740, en Isla Grande sector Ensenada de Las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y cuyo arrendatario es el señor ALVARO PONCE DE LEON, consignándose los

resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0636 del 3/08/2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0034 del 17/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA arrendatario, del predio denominado “PUNTA NATIVA”, ubicada en Isla Grande sector Ensenada de Las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1.1 *Presentar un informe en el que se describan las actividades realizadas en éste, del mantenimiento y retiro de los lodos de las pozas sépticas, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para este fin. (…)*

Que al señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, se le notificó mediante aviso N° 0003725 del 31 de julio 2013, por no comparecer a notificarse personalmente, de lo dispuesto en la Resolución N° 0034 del 17/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, arrendador del predio denominado “PUNTA NATIVA”, no se han allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución N° 0034 del 17/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las

actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: *“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 0034 del 17/01/2013, y en armonía con las normas

arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, el señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, arrendatario del predio denominado “PUNTA NATIVA”, ubicada las coordenadas 10° 10.835 y 75° 44.740, en Isla Grande sector Ensenada de Las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, arrendatario del predio denominado “PUNTA NATIVA”, ubicada las coordenadas 10° 10.835 y 75° 44.740, en Isla Grande sector Ensenada de Las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0479

(13/05/2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA SAN QUINTIN”, ubicada las coordenadas X-0814959 Y-1617862, en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuyo arrendatario es el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0638 del 3/08/2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0030 del 17/01/2013, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, arrendatario del predio denominado “ISLA SAN QUINTIN”, ubicado en la Isla Grande, archipiélago de las islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1.1. *Presentar un informe en el que se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. Contemplar las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías, para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan sobre los mismos.*

1.2. *Construir un dique de contención e insonorizar el cuarto donde se encuentran las plantas eléctricas.*

Que el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, se les notificó mediante aviso N° 0003727 del 31 de julio de 2013, por no comparecer a notificarse personalmente, de la Resolución N° 0030 del 17/01/2013, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, arrendatario del predio denominado "ISLA SAN QUINTIN", no se han allanado a dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo Primero de la Resolución N° 0030 del 17/01/2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1°: *"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 0063 del 24/01/2013, y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, arrendatario del predio denominado "ISLA SAN QUINTIN", ubicada las coordenadas X-0814959 Y-1617862, en el sector Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, arrendatario del predio denominado "ISLA SAN QUINTIN", ubicada las coordenadas X-0814959 Y-1617862, en el sector Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en

aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagenapara su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0480
(15/05/2014)**

**"Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones"**
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 6768 del 4 de marzo de 2014, el señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, en calidad de presidente de la Corporación los Catorce, solicitó la tala de un árbol, de la especie Guacamayo, socavado por hongos y comejenes, del cual se desprenden grandes ramas, y representa un peligro para las autoridades de tránsito y el tráfico en general, ubicado en la carretera Troncal de Occidente, Jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que mediante Auto No. 0671 del 13 de noviembre del 2013, la Secretaria General de esta Corporación, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, en calidad de presidente de la Corporación Club los Catorce y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 0252 del 25 de marzo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Coordenadas Geográficas N: 09°54’479 W: 75°06’259” y Coordenadas Planas N: 0887380 YW: 1587617.



Registro fotográfico del árbol de Guacamayo ubicado en el Club los Catorce ubicado en el Municipio San Juan Nepomuceno



2. REALIZACION DE LA VISITA

El día 13 Febrero de 2013 se realizó visita al Municipio de San Juan Nepomuceno para atender la solicitud del señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS en su calidad de Presidente de la corporación los Catorce ubicado en la carretera troncal de Occidente Municipio de San Juan Nepomuceno relacionada con el corte de un árbol de guacamayo que se encuentra socavado. Atendió la visita el señor GILBERTO AMADOR JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.865.909 de arias montería, quien labora como celador de la finca villa luz. Y el Señor PEDRO SANCHEZ GARCIA quien labora como celador de la Corporación Club los catorce C.C: 79.284.08 DE San Juan cel. 3145130482.

Se visitó la Corporación los Catorce ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno kilómetro 4 aproximadamente vía que conduce del Municipio de San Juan Nepomuceno al Municipio San Jacinto se observaron dos (2) árboles de especie Guacamayo(Albizia Caribaea), uno dentro de la finca y el otro que se encuentra fuera de esa propiedad y están ubicado en los linderos margen derecha de la carretera troncal de occidente, ambas especies son Guacamayo con altura aproximada de 15 a 18 MT aproximadamente y un DAP de 1.20 MT aproximadamente, el cual se encuentra en regular estado fitosanitario, pero algunas ramas de los árboles se encuentran secas y con las brisas amenazan con caerse y el que se encuentra de la parte de afuera roza los cables de alta tensión y las raíces de los Guacamayo están inclinadas y se encuentran fuera de la Superficie, representando un peligro para los

Vehículos que pasan por esa propiedad, los policías de carreteras que realizan sus respectivos reten, y algunos trabajadores que transitan en esa zona.

**Coordenadas Geograficas N: 09°54'479" W:
75°06'259" y Coordenadas Planas N: 0887380 Y W:
1587617**



Unos de los árboles de Guacamayo que se encuentra fuera de la propiedad de la Corporación los Catorce se encuentran en espacio público, por lo cual ellos manifestaron que no se solicitara el diligenciamiento del Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal.

De acuerdo con la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.004, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. Me permito informarle que el valor que debe pagar el Señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, en su calidad de Presidente de la corporación Los Catorce, por el permiso de aprovechamiento forestal del árbol de Guacamayo (*Albizia Caribaea*), deberá pagar la suma de \$ 29.568(Veinti nueve mil quinientos sesenta y ocho peso.) los otros 29.568(Veinti nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos.) Se le requiere a la Alcaldía Municipal que asuma los gastos necesarios por la tala raza del árbol en mención.

CONCEPTO TECNICO

En aras de proteger la integridad y el riesgo de los trabajadores de la corporación LOS CATORCE

ubicado en el Kilómetro 4 vía que de San Juan conduce al

Municipio de San Jacinto, Se autorice la respectiva tala de los 2 árboles de Guacamayo (*Albizia Caribaea*) uno que se encuentra dentro del predio los catorce y el segundo que se encuentra fuera del predio y en regular estado fitosanitario con una inclinación de 30° aproximadamente hacia la carretera troncal de occidente, y que algunas ramas rozan los cables de alta tensión.

Se considera viable autorizar de forma inmediata al señor, **ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS**, en su calidad de Presidente de la corporación Los Catorce la tala de los 2 árboles de Guacamayo (*Albizia Caribaea*) ubicado en el Kilómetro 4 y en otro en el predio de la Corporación Club los Catorce, ya que representa un alto riesgo para los que laboran en ese lugar y para los vehículos que transitan en esa vía.

Recomendaciones: el solicitante deberá contratar personal especializado para realizar la tala raza de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Obligaciones: Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar cuarenta (20) árboles de especies propias de la región ya sean frutales o maderables; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en la zona urbana del Municipio de San Juan Nepomuceno bolívar.

Consideraciones técnicas:

- 1) Talar solamente los dos (2) dos árboles identificado en la visita técnica.
- 2) Realizar el corte de los dos (2) dos árboles de Guacamayo(*Albizia Caribaea*) de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca ni a los que transiten por esa vía.
- 3) Capacitar al personal que ejecuta las labores para que la actividad se realice con criterio técnico y ambiental.
- 4) El corte y de los árboles debe ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“En aras de evitar y proteger la integridad física y el riesgo de los trabajadores de la Corporación los Catorce, y para los vehículos que transitan por esa vía, autorizar la tala de los Dos (2) árboles de Guacamayo al señor ARIEL RODRIGEZ BARRIOS, uno de los cuales se encuentra dentro del predio de dicha Corporación y el segundo se*

encuentra fuera del predio antes señalado, es decir en espacio público, en regular estado fitosanitario con una inclinación de 30° aproximadamente hacia la carretera Troncal de Occidente y algunas ramas rozan las líneas de alta tensión “.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, la tala de Un (1) árbol de la especie Guacamayo, que se encuentra ubicado dentro de la finca donde se localiza el Club los Catorce y el segundo árbol de especie Guacamayo, se encuentra ubicado en la parte externa del mencionado predio; se requerirá al señor, Gustavo José Castillo Acevedo, en calidad de alcalde de San Juan Nepomuceno, para que asuma la tala del árbol mencionado, por encontrarse en un espacio público correspondiente a su Jurisdicción, el cual representa un peligro para los vehículos que pasan por ese lugar,

los policías de carreteras que realizan retenes, y los trabajadores que transitan por esa zona; teniendo en cuenta que dicho árbol se encuentra regular estado fitosanitario, las ramas se encuentran secas y a esto se le suman las fuertes brisas; condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, la tala de Un (1) árbol de especie Guacamayo, ubicado en el kilómetro Cuatro (4) de la vía que de San Juan Nepomuceno, conduce al Municipio de San Jacinto, localizado, dentro de la finca donde se ubica el Club los Catorce, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, en calidad de presidente de la Corporación los Catorce, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.9. Contratar personal especializado para realizar la tala raza de los árboles, teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo, desde la parte superior hasta la base.
- 2.10. Talar solamente Un (1) árbol, identificado en la visita técnica.
- 2.11. Realizar el corte de Un (1) árbol de especie Guacamayo (*Albizia Caribaea*) de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca, ni a los que transiten por esa vía.
- 2.12. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que la actividad se realice con criterio técnico y ambiental.
- 2.13. El corte de los árboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0252 de marzo 25 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$ 29.568=), los cuales deben ser cancelados por el señor ARIEL RODRIGUEZ BARRIOS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0485
(13/05/2014)

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 7170 del mismo año, el señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, identificado con la C.C. No. 7.448.518, expedida en Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERPALMA S.A.S., solicitó autorización para la tala de varios árboles que se encuentran ubicados en un predio de su propiedad, denominado finca los ARROYOS, en la vía que conduce hacia los Colorados, Jurisdicción de Galera Zamba, margen derecha del Municipio de Santa Catalina.

Que mediante Auto No. 0675 de fecha noviembre 14 de 2013, se dispuso avocar el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0253 del 25 de marzo de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

Ubicación desde Google donde se encuentra FINCA LOS ARROYOS SOCIEDAD INVERPALMA S.A.S



2. REALIZACION DE LA VISITA

El día 20 de Febrero de 2014 se realizó visita al Municipio de Santa Catalina Bolívar para atender solicitud del señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI Representante Legal de la Sociedad INVERPALMA S.A.S relacionada con el corte de varios árboles. Atendió la visita el señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, identificado con cédula de ciudadanía N° 7448518, representante legal de la finca los Arroyos

Registro fotografico del arboles ubicado en la finca los Arroyos



Registro fotográfico evidenciando regular estado fitosanitario

Fotos de los árboles que se pensaban intervenir finca los arroyos



Registro fotográfico evidenciando regular estado fitosanitario de los árboles que se pensaban intervenir

Se visitó el predio en referencia, ubicado en el Municipio de Santa Catalina donde se observaron varios árboles de las especies campano, roble, Matarratón, mango. Estas especies en referencia tienen altura aproximada de 10 metros y un DAP de 0.70 y 0.80 metro aproximadamente, el cual se encuentra en regular estado fitosanitario, además el Señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI representante legal de la finca los Arroyos y de la Sociedad INVERPALMA S.A.S nos entregó un oficio redactado por el que por motivo de la inseguridad asaltaron, robaron en su finca y debido a que no le facilitaron el crédito solicitado desistió de dicho proyecto.

CONCEPTO TECNICO

El Señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI identificado con Cedula de Ciudadanía número 7.448.518 en su calidad de Representante legal de la Sociedad INVERPALMA S.A.S, no ha realizado el aprovechamiento de los árboles solicitados, debido a que no ha tenido los recursos económicos necesarios para el aprovechamiento de los mismos. Por lo cual desistió de dicha solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico que viene transcrito, en el sentido de que durante la visita técnica realizada al predio donde se encuentran ubicados los arboles a intervenir, el solicitante del presente tramite, señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, manifestó por escrito, su desistimiento respecto de la intención de talar y aprovechar dichos árboles, por motivos económicos y de inseguridad, ya que fueron asaltados en la finca denominada los Arroyos,

hurtándoles un tractor, por lo que se procederá a archivar la presente solicitud.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la solicitud de tala y aprovechamiento forestal presentada por el señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.448.518., expedida en Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor FREDY ANTONIO BARCENA RADI, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0489
(14/05/2014)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 8877 del 26 de noviembre del 2013, el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras municipales de la alcaldía de Mahates Bolívar, solicitó autorización para talar Trece (13) árboles de almendro, ubicados paralelos a un escenario deportivo (Estadio de Beisbol), del Corregimiento de Malagana- Mahates Bolívar, de igual forma solicitó autorización para el corte de un árbol que representa un riesgo para el tránsito, sobre la vía troncal, el cual está por caerse por su propio peso y que se encuentra ubicado en el Municipio antes indicado.

Que mediante auto N° 0793 de diciembre 23 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal de Trece (13) árboles de Almendro y Un (1) Campano, presentada por el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Municipales de Mahates Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0201 del 12 de marzo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

“(…) Con el fin de inspeccionar los árboles que se pretenden intervenir se practicó visita técnica el día 18 de febrero de 2.014, la cual fue atendida por el señor MANUEL ALFONSO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73’506.090, quien se desempeña como Técnico Operativo de Planeación, quien manifestó la necesidad de intervenir 13 árboles de Almendro (Terminalia catappa) que se encuentran establecidos paralelo a un escenario deportivo del corregimiento de Malagana la, jurisdicción del municipio de Mahates, ya que interfieren con la adecuación del mismo (construcción de gradas), actividad que está siendo financiada por la alcaldía de Mahates 3 de los árboles tienen alturas promedio de 20

metros y DAP de 1,2 metros y presentan gran parte de su sistema radicular hacia afuera, otros 4 presentan alturas de seis metros y DAP de 0,8 metros y los restantes seis presentan altura de 6 metros y DAP de 0,7 metros; todos están dentro de la zona que se debe adecuar para la construcción de las gradas del estadio o Coliseo deportivo del citado corregimiento.



De la misma forma se visitó también un árbol de la especie Campano (*Samanea Saman*) que se encuentra en el kilómetro 4,5 de la margen derecha de la vía que del corregimiento de malagana conduce al municipio de Mahates, en espacio público, que según lo informado

por el señor Moreno, el alcalde y algunos miembros de la comunidad del municipio de Mahates que a diario transitan por debajo de él temen se pueda volcar por la ligera inclinación que presenta y algunas ramas secas que presenta sumado a los fuertes vientos que en esta época del año azotan la zona, el citado árbol presenta una altura de 25 metros y un DAP promedio de 2,2 metros.



Aprovechando la visita que realizaba CARDIQUE al municipio de Mahates, el señor ILLICH DE JESUS

PAYARES ARZUZA, quien se desempeña como Secretario de Planeación y Obras Municipales, solicitó se inspeccionaran los árboles que se encuentran en forma aislada en un predio donde se va a construir el Centro de atención Ciudadana de la Alcaldía, con el fin de que se otorgue autorización para su aprovechamiento forestal único, procediendo entonces a realizar el respectivo inventario arrojando lo siguiente: 26 Robles (*Tabebuia rosea*), 3 Mangos (*Mangifera indica*), 1 Campano (*Samanea Saman*), 2 Guácimos (*Guazuma ulneifolia*), 3 Uvitos (*Cordia bidentada*), 1 Polvillo (*Tabebuia bilberguii*), 1 Mora () y 2 Guayabas dulce (*Psidium guajaba*), para un total de 39 árboles.



Uvitos
Guayaba dulce
Campano



Mango
Mora

Roble



Roble
Polvillo

Roble

CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que en el escenario deportivo de beisbol del corregimiento de Malagana en jurisdicción del municipio de Mahates se hace necesario construir unas gradas (obras de remodelación del estadio) y existen 13 árboles de Almendro que interfieren con las mismas, se considera viable desde el punto de vista ambiental otorgar permiso para el apeo de los citados árboles y del Campano que se encuentra que se encuentra en el kilómetro 4,5 de la margen derecha de la vía que del corregimiento de malagana conduce al municipio de Mahates, para evitar posibles accidentes por



volcamiento del mismo; lo anterior condicionado a que el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, quien se desempeña como Secretario de Planeación y Obras Municipales, acate las siguientes consideraciones técnicas:

- La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma, atar las ramas de tal forma que no se caigan y puedan causar accidentes.
- Contratar personal especializado para evitar accidentes.
- Como medida de compensación por los árboles a intervenir, deberá sembrar y mantener durante un año ochenta (80) árboles de las especies tales como Mango, Oiti, San Joaquín, Mangle zaragozo, Nim, Polvillo, Naranjuelo, Cañaguaté, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros.
- Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias de los meses de abril y mayo de 2.014, para lo cual la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación, deberá informar a esta corporación por escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.
- Es responsabilidad de la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la citada alcaldía deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.
- Esta compensación se deberá ejecutar alrededor de la misma cancha deportiva en el corregimiento de malagana.
- Con relación a los 39 árboles que se encuentran en forma aislada en un predio donde se va a construir el Centro de atención Ciudadana de la Alcaldía, la Alcaldía debe presentar a CARDIQUE los documentos que

la acrediten como propietaria del lote donde están los árboles para poder dar inicio al trámite de apeo.

Teniendo en cuenta que:

- El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

El valor que debe pagar el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, quien se desempeña como Secretario de Planeación y Obras Municipales de Mahates, para determinar la viabilidad de otorgar permiso de aprovechamiento forestal de 14 árboles en jurisdicción del citado municipio es de **\$ 55.755 (Cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos.) (...)** "

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que " De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que en el escenario deportivo de beisbol del Corregimiento de Malagana-jurisdicción del Municipio de Mahates se hace necesario la construcción de unas gradas (Remodelación del estadio)y existen Trece árboles de

almendro que interfieren con el desarrollo de las mismas, se considera viable desde el punto de vista ambiental otorgar permiso para el apeo de los arboles antes citados y del árbol de Campano, el cual representa un riesgo para las personas que transitan por debajo del mencionado árbol, temen que se pueda volcar por la ligera inclinación y algunas ramas secas que presenta, sumado a los fuertes vientos que en esta época del año azotan la zona “

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 58 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, “ Dispone que cuando se requiera talar, transplantar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente otorgar permiso al señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Municipales de Mahates Bolívar, para el apeo y aprovechamiento forestal aislado de Catorce (14) árboles; divididos así: Trece (13) árboles de especie Almendro y uno (1) de especie Campano, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso al señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Municipales de la alcaldía de Mahates Bolívar, para el apeo y aprovechamiento forestal aislado de Catorce (14) árboles; Trece (13) de especie Almendro, ubicados paralelos al escenario deportivo (Estadio de Beisbol) del Corregimiento de Malagana, Jurisdicción del Municipio de Mahates- Bolívar, y uno (1) de especie Campano, ubicado en el Kilómetro 4,5 de la margen derecha de la vía, que del Corregimiento de Malagana conduce al Municipio antes indicado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.14. La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma, atar las ramas de tal forma que no se caigan y puedan causar accidentes.
- 2.15. Contratar personal especializado para evitar accidentes.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, deberá sembrar y mantener durante un año Ochenta (80) árboles de las especies Mango, Oiti, San Joaquín, Mangle Zaragoso, Nim, Polvillo, Naranjuelo, Cañaguaté, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros.

Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias de los meses de abril y mayo de 2.014, para lo cual la alcaldía a través de la Secretaría de Planeación, deberá informar a esta Corporación por

escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.

Es responsabilidad de la alcaldía a través de la Secretaría de Planeación que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así, la citada alcaldía deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

Esta compensación se deberá ejecutar alrededor de la misma cancha deportiva en el corregimiento de malagana.

Con relación a los 39 árboles que se encuentran en forma aislada en un predio donde se va a construir el Centro de Atención Ciudadana de la alcaldía; la alcaldía debe presentar a CARDIQUE los documentos que la acrediten como propietaria del lote donde están los árboles para poder dar inicio al trámite de apeo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 55.755.=), los cuales deben ser cancelados por el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUZA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Municipales de Mahates-Bolívar, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No. 0201 de marzo 12 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0491
(14-05-2014)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0711 de fecha 26 de junio de 2007, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa **EUROTRADING C.O. C.I. LTDA** identificada con el NIT: 830.110.192-9, para el proyecto denominado Playa E, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, Kilómetro 35 del Anillo Vial.

Que mediante la Resolución N° 1070 de 2012, prorrogó la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la empresa **EUROTRADING CO.CI.LTDA**, representada legalmente por el señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, a través de la Resolución N° 0711 del 26 de junio de 2007, por un término de cinco (5) años en un consumo 165.670 l/día equivalente a 2L/ seg., para consumo doméstico y riego de la vegetación en el proyecto Playa Iguana Eco Resort Hotel, ubicada en la

Zona Norte de Cartagena en cercanías del corregimiento de Arroyo Grande Km. 35 Anillo Vial.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento correspondiente al primer semestre de 2014, a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa EUROTRADING C.O.,I.C LTDA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1070 DEL 2012.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0383 del 8 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)DESARROLLO DE LA VISITA

Con el fin de establecer la captación de aguas subterráneas, por parte de la empresa EUROTRADING, PARA EL PROYECTO Playa Iguana Eco Resort & Hotel, se realizaron dos visitas de carácter técnico los días 29/01/14, y 26/03/14, atendidas por la señora Luz Marina Ruíz, quien actuaba como administradora de dicho proyecto en su momento, en la segunda visita nos recibió el nuevo administración el señor Omar E. Mejía, la señora Poly Yaret Rosero Mejía, quienes acompañaron el desarrollo de la visita para verificar la fuente de captación de este proyecto dando lugar a las siguientes observaciones:

Actualmente en la zona de influencia directa del Proyecto Playa Iguana Eco Resort & Hotel, se constató que el terreno tiene una extensión de 94 has divididas por la vía que conduce a la ciudad de Barranquilla, dividiendo el terreno en dos lotes a saber: Lote N° 1, localizado al Occidente con una extensión de 24 Ha; y Lote N°2 localizado al oriente con una extensión de 70' Ha, en esta segunda etapa se

Constató la existencia de una captación subterráneas a través de un Aljibe con un diámetro de 3” y una profundidad de 12 metros, mediante una motobomba de 5hp y tubería de 2” succiona el agua y la conduce por manguera de 2” hacia una huerta de plantas ornamentales, y otros usos adquiridos en dicha resolución.

Por otra parte revisado el expediente que reposa en el archivo de la Corporación se constató, que no existe información acerca de los diseños de los pozos, loa análisis de vulnerabilidad por contaminación de acuífero, establecido como obligación en dicha Resolución.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS.

Captación subterránea a través de un aljibe con un diámetro de 3”, y una profundidad de 10 metros mediante una motobomba de 5Hp, y tuberías de 2” succiona el agua y la conduce por manguera de 2” hacia una huerta de plantas ornamentales y otros usos en dicha resolución.

VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA

El recurso hídrico es utilizado para el riego de plantas ornamentales, y otras labores domésticas, no se estableció el aforo debido a que el nuevo administrador, en momento no poseía las llaves donde se mantiene encerrada la motobomba.

CAUDAL OTORGADO

No se pudo realizar el aforo volumétrico, para establecer el caudal otorgado por la Corporación debido a que la persona encargada no portaba las llaves de la motobomba.

CUENCA QUE PERTENECE

Acuífero de Arroyo Grande

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

*Mediante la Resolución N° 0711 de fecha 26 de junio de 2007, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa **EUROTRADING C.O.C.I. LTDA.***

A través de la Resolución N° 1070 del 25 de septiembre del año 2012, en su Artículo Primero concede la

prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa EUROTRADING C.O. C.I. LTDA, representada legalmente por la señora POLY YARET ROSERO MEJÍA.

OBLIGACIONES:

Por otra parte en el artículo tercero de la Resolución N° 0711 del 26 de junio de 2007, contempla que el concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico, y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieran resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas; incumpliendo los párrafos 1, 2, y 3 del mencionado artículo.

Artículo Tercero: El señor EROS ALBERTO DUQUE, como representante legal debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Ítem N° 1, Antes de la operación del proyecto, EUROTRADING C.O. C.I. LTDA, deberá anexar los diseños de los pozos y presentar un análisis de vulnerabilidad por contaminación de los pozos.

Anotación: Revisado el expediente no reposa información de estos análisis.

Ítem N° 2, El pozo deberá poseer un tubo en pvc de 3/4", que permita a la Corporación medir los abatimientos que se registran en el acuífero y controlar el recurso hídrico.

Anotación: En la visita se evidenció la captación subterránea a través de un Aljibe, por otra parte esta captación no cuenta con tubo de pvc de 3/4 para conocer los abatimientos que puede registrar en el acuífero, con el fin de establecer el caudal captado.

Ítem N° 3. Las obras de captación deberán estar provista de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Anotación: No se pudo establecer el caudal captado, en el momento de la visita la persona encargada no portaba las llaves donde se encuentra la motobomba.

CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con los resultados de la visita técnica realizada, y luego de revisadas cada una de las

obligaciones establecidas en la Resolución N° 0711 del 2007 y la resolución N° 1070 del 2012, se concluye:

Requerir a la señora POLY YARET ROSERO MEJÍA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad EUROTRADING C.O.C.I. LTDA, para que presente en quince (15) días hábiles ante esta Corporación los diseños de los pozos, y análisis de vulnerabilidad solicitados en las anteriores resoluciones.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la sociedad EUROTRADING C.O. C.I. LTDA, ha incumplido con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 0711 del 26 de junio del 2007, se requerirá a la sociedad EUROTRADING C.O. C.I. LTDA, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los planos y diseños de los pozos y análisis de vulnerabilidad solicitados en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora POLY YARET ROSERO MEJÍA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad EUROTRADING C.O.C.I. LTDA para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los planos y diseños de los pozos y análisis de vulnerabilidad solicitados en el artículo tercero de la Resolución N° 0711 del 26 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N°0383 de fecha 8 de mayo del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0492
(14 de mayo de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994, el Inderena Regional Bolívar otorgó licencia ambiental para la Planta de Emulsiones Asfálticas a la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA, localizada en la zona industrial de Mamonal.

Que mediante Resolución N° 0056 del 11 de febrero de 1997, Cardique amplió la Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994, para las actividades que se desarrollan en la planta como son: Manejo de asfalto base para despacho al granel, producción de asfalto

líquido para pavimentación y producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío.

Que mediante Resolución N° 0336 de 08 de Septiembre de 1997, se otorgó licencia ambiental al proyecto de transporte almacenamiento y operación de la planta de recuperación de aceites usados, a favor de la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800198634-1, ubicada en el kilómetro dos (2) de la zona industrial de Mamonal de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C.

Que mediante escrito de junio 09 de 2011, radicado en esta Corporación bajo número 3621, el ingeniero Stevenson Blanco Ramírez, actuando bajo la calidad de jefe de planta de la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA – BITUCOL LTDA., solicitó autorización para tramitar todos los documentos necesarios para la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE, a la sociedad en mención, por medio de la Resolución N° 0336 de 08 de septiembre de 1997, a favor de la empresa MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA; que a dicho escrito se anexó:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA.

Que mediante oficio N° 0002647 de julio 06 de 2011, se le comunicó al señor Stevenson Blanco Ramírez, como Jefe de Planta de BITUCOL LTDA., que la autorización solicitada debía ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, por lo que debía allegar el documento de cesión a través del cual se identificaran los interesados y el proyecto, obra o actividad.

Que por escrito radicado bajo número 4413 de 08 de julio de 2011, remitido a esta Corporación por parte del señor Fabio Méndez Pinilla, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, identificado con NIT 890.204.814-4., manifestó la aceptación del traspaso de los términos y condiciones acordados en la licencia ambiental N°0336 de 08 de septiembre de 1997, la cual fue otorgada a la Sociedad Bitumen de Colombia Ltda.

Que a través de oficio N°0002878 de 21 de julio de

2011, se le comunicó al representante legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, que revisado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, aparece como Liquidador Principal el señor ARIEL ENRIQUE BARRERA BARRERA; y, en el escrito que radicó la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA, estaba suscrito por el señor Stevenson Blanco Ramírez como ingeniero de planta. Que por tanto, para efectos de impartirle el trámite administrativo de cesión de la respectiva licencia ambiental, era necesario que se adjuntara el documento de cesión suscrito por parte del cedente y del cesionario.

Que mediante escrito radicado bajo N° 5120 de 01 de agosto de 2011, el señor Fabio Méndez Pinilla, como representante legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, remitió de manera formal el documento de cesión de la Licencia Ambiental N° 0336 de 08 de septiembre de 1997, suscrito por el mencionado señor y Ariel Enrique Barrera Barrera, como Liquidador Principal de BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante Auto N° 0229 de 12 de agosto de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por los señores FABIO MENDEZ PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT 890204814-4, y ARIEL ENRIQUE BARRERA BARRERA, en su calidad de Liquidador Principal de la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA., identificada con el NIT 800198634-1; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por esta Corporación a la Sociedad cedente, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del Auto N° 0229 de 2011, emitió Concepto Técnico N° 0749 de Agosto 28 de 2012, en el cual consagra lo siguiente:

“En respuesta al Auto No 0229 del 12 de Agosto de 2011, la cual avoca el conocimiento de la solicitud presentada por los señores FABIO MENDEZ PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de MANUFACTURAS y PROCESOS INDUSTRIALES Ltda., identificada con Nit 890204814-4 y ARIEL

ENRIQUE BARRERA BARRERA, en su calidad de Liquidador Principal de la Sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 800198634-1 y a través del cual solicitan la cesión de Licencia Ambiental de la empresa Bitumen de Colombia Ltda., el día 28 de Agosto de 2012, se practicó visita de seguimiento y verificación de actividades a la empresa en mención, con el fin de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a la sociedad cedente, teniendo en cuenta el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 y verificar lo manifestado por la señora Carmen Leonor Rodríguez- Gerente Departamental Santander de la Contraloría General de la Republica, de la revisión del documento y la visita practicada se indica lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No 0224 del 03 de Noviembre de 1994, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA Regional Bolívar, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa BITUMEN DE COLOMBIA Ltda., para la instalación de una Planta de emulsiones asfálticas.

Mediante Resolución No 0058 del 11 de febrero de 1997 de Cardique, se amplía una resolución indicando en la misma que las actividades que desarrolla la planta son:

*Manejo de asfalto base para despacho al granel.
Producción de asfalto líquido para pavimentación.
Producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío.*

De igual forma, se describen las características del pozo séptico, el incinerador de basuras y uso de calderas con las siguientes características:

Potencia: 60 caballos de vapor.

Marca: Continental.

Referencia: E7A60.

Altura de la Chimenea: 12 pies.

Diámetro de la Chimenea: 12 pulgadas.

Se indica además, que la empresa tiene construido muros de contención en la terraza No 2, que es la zona donde están instalados la mayor parte de los tanques de almacenamiento y su capacidad neta es de 1.8 veces del volumen de los tanques para evitar fugas del producto hacia el exterior de la planta en caso de derrames.

La Planta Bitumen dispone de un tanque de almacenamiento de aceites usados proveniente de la planta y de algunas industrias del área de Cartagena, el cual es despachado en carro tanques hacia la ciudad de Barrancabermeja.

En el artículo quinto de la Resolución No 0058 del 11 de Febrero de 1997, establece que: para poder realizar las operaciones de almacenamiento y transporte de aceites usados cuyo origen no sea de la misma planta de BITUMEN DE COLOMBIA Ltda, debe presentar ante esta Corporación solicitud de Licencia Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución No 0336 del 08 de Septiembre de 1997, se otorgó a la Empresa Bitumen de Colombia Ltda. identificada con NIT 800.198.634-1 y localizada en la Zona Industrial de Mamonal, después de Abocol S.A. Licencia Ambiental para el proyecto de transporte, almacenamiento y operación de la Planta de recuperación de aceites usados, cuyo proyecto consiste en recolectar por medio de carrotanques o tambores de 55 galones, el aceite usado o aguas de sentinas provenientes de barcos, de estaciones de servicios o de plantas industriales del área de Cartagena para someterlos a un proceso de separación física aceite- agua y posterior reuso de ambas fases. El agua residual en la planta de emulsión asfáltica localizadas en las mismas instalaciones del proyecto en Cartagena de Indias y la otra parte, el aceite en la planta de mezclas de asfalto oxidados en la ciudad de Barrancabermeja.

Tanques de Almacenamiento:

Tanques	Producto		Diámetro Mayor	Diámetro menor	Largo/ altura	Capacidad
No 1	Aceite usado	Horizontal	2,47 m	1,72 m	11 m	10.000 galones
No 2	Aceite usado	Horizontal	2,47 m	1,72 m	11 m	10.000 galones
No 3	Agua Residual	Vertical	1.9 m		4 m	3.000 galones

Las demás instalaciones como caldera, torre de enfriamiento, laboratorio, planta eléctrica, separador, bodegas, área de ingreso, báscula y sitio de llenado se ubican en las terrazas 1 y 3.

De igual forma, se establece para el transporte de los aceites usados y las aguas de sentinas desde los sitios de recolección hasta la planta, debe dar estricto cumplimiento a las normas que regulan esta operación, respecto a los equipos a utilizar, sistemas de seguridad, forma de mantenerlos y permisos para realizar dicha operación.

No podrá verter aguas residuales industriales procedentes del proceso a implementar (separación de aguas – aceite) a ningún cuerpo de agua o suelo.

Debe instalar válvula de compuerta en el dique de contención de la terraza no 2 para el control de drenaje de ésta.

Que para realizar las actividades en Cartagena de Indias las instalaciones de Bitumen de Colombia están conformadas por tres (3) terrazas en tres niveles (Terraza No 1 No 2 y No 3).

En la terraza No 3 se localiza la planta de emulsiones asfálticas.

En la Terraza No 2 está localizado la zona de despacho y recibo de los aceites usados, la cual contiene una tina metálica con su equipo de bombeo para el recibo y trasiego del aceite usado, dos (2) tanques de almacenamiento de aceites usados(D 02 y D03) una alberca de ladrillo y una bomba centrífuga para el manejo del agua residual, un tanque para almacenamiento de agua residual (TQ 1) e instalaciones de tuberías y accesorios, cuenta también con seis (6) tanques de recibo de almacenamiento de mezclas para el proceso de producción de las mezclas asfálticas (TQ 01-02-03.04-05-06), los cuales hacen parte de la Planta de emulsiones asfálticas.

Esta terraza está protegida por un dique de contención debidamente impermeabilizado con capacidad mayor de cinco veces el volumen de los tanques instalados dentro de él. Para evitar fuga de aceites hacia la parte exterior, a este dique se le instalará una válvula de compuerta de 6" para drenaje del agua lluvia y confinar cualquier derrame, la planta cuenta con vías asfaltadas y todo el perímetro se encuentra enmallado y con barreras de cercas de vivas de mataratón y trupillo.

Dar inicio al programa de arborización treinta (30) días después de la ejecutoria de esta resolución.

Debe dar inicio inmediato al programa de manejo de residuos sólidos para que en el término de un (1) año se haya implementado totalmente.

Construir un campo de infiltración, para lo cual se concede un plazo de tres (3) meses a partir del 09 de Septiembre de 1997.

RESULTADO DE LA VISITA: *la visita realizada fue atendida por el Jefe de la Planta y Gerente de la Empresa Bitumen de Colombia Ltda. en liquidación, en la ciudad de Cartagena de Indias, señor Stevenson Blanco Ramírez, quien informó que ante la alerta manifestada por la señora Carmen Leonor Rodríguez, Gerente Departamental Santander de la Contraloría General de la Republica, la cual informa sobre la presunta situación irregular detectada en la Auditoria realizada al Instituto Colombiano de Petróleo ICP – ECOPETROL S.A. sobre el uso indebido del aditivo ABB PLUS, no autorizado a la firma ALG INGENIEROS Ltda. en la Resolución 0336 del 08 de Septiembre de 1997.*

Que efectivamente durante los años 2009 y 2010, se instaló en predios de la empresa BITUCOL DE COLOMBIA Ltda. la empresa ALG INGENIEROS S.A., cuyas actividades eran compatibles con las realizadas por la firma Bitucol de Colombia Ltda. y debido a ello no consideraron importante tramitar una nueva licencia ambiental y continuar trabajando con la otorgada por Cardique a la Empresa Bitucol de Colombia Ltda., asumiendo ésta los posibles impactos ambientales que se pudieren generar en la misma, así como las medidas de manejo y Plan de contingencia a implementar en caso de que se presentara algún incidente, durante el tiempo que operó dicha empresa en las instalaciones de la empresa licenciada.

El señor Stevenson hizo claridad que la empresa Alg. Ingenieros S.A. no tienen nada que ver con el trámite de cesión de licencia de la empresa Bitucol de Colombia Ltda. a la empresa Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. e indicó además que dicha empresa ya no opera en dichas instalaciones.

Con relación a las actividades realizadas por la empresa BITUCOL DE COLOMBIA Ltda., el señor Stevenson informó que en la actualidad la empresa no estaba realizando operaciones relacionadas con el transporte, recolección y tratamiento de aceites usados procedentes de sitios diferentes a la empresa, así como tampoco los trabajos de manejo de asfalto base para despacho al granel; producción de asfalto líquido para pavimentación y producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío, hasta tanto Cardique se pronunciara sobre la cesión de la Licencia Ambiental solicitada.

Durante la visita se pudo observar cese de actividades; no obstante el señor Stevenson informó que una vez dada la cesión se procedería a realizar trabajos de adecuación y reactivación de actividades, lo que implicaría informar a esta Corporación sobre los cambios a realizar y si estos implican modificar la Licencia Ambiental otorgada a Bitucol de Colombia Ltda. y cedida a la empresa Manufacturas y Procesos Industriales Ltda.

Se observa que mediante oficio radicado bajo el N° 5120 del 2 de agosto de 2011, el señor Fabio A. Méndez Pinilla, como representante legal de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, allegó el documento de cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, es decir, la referida al transporte, almacenamiento y operación de la Planta de recuperación de aceites usados.

Consideraciones:

*El Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010, establece en su **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se **CONCEPTUA** lo siguiente:*

Teniendo en cuenta que la Empresa Bitumen de Colombia Ltda. cuenta en la actualidad con dos Licencias ambientales, una para los trabajos de manejo de asfalto base para despacho al granel; producción de asfalto líquido para pavimentación y producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío otorgada mediante Resolución No 0224 del 03 de Noviembre de 1994, y la segunda, para operaciones relacionadas con el transporte, recolección y tratamiento de aceites usados procedentes de sitios diferentes a la empresa, otorgada mediante Resolución No 0336 del 08 de Septiembre de 1997, y que en la actualidad

están suspendidas las actividades amparadas por dichas licencias, es factible que se surta la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de esta última resolución, a favor de Manufacturas y Procesos Industriales Ltda; pero además, es pertinente que se requiera a esa empresa para que radique un Documento Técnico de Manejo Ambiental actualizado, en el que se indiquen las actividades que se reactivarán por parte de esa empresa y las ampliaciones y/o modificaciones de la misma, los impactos ambientales, las medidas de manejo ambiental y el Plan de Contingencia, según lo establecido en el **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010.**

Además, como quiera que BITUCOL LTDA sigue contando con la licencia ambiental otorgada en la Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994, en el evento en que pretenda reactivar las actividades de manejo de asfalto base para despacho al granel; producción de asfalto líquido para pavimentación y producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío, deberá igualmente presentar un documento técnico actualizado de tales actividades y las medidas de manejo ambiental a implementar. Se aclara que la empresa Alg Ingenieros Ltda no opera en las actuales instalaciones de la empresa Bitucol de Colombia Ltda. Así como tampoco es participe de los trámites relacionados de la cesión de licencia ambiental solicitada por la mencionada empresa a esta Corporación. (...)”

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0531 de junio de 2013, de seguimiento y control ambiental a la empresa BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el que se consignó lo siguiente:

“(...) Resultado de la Visita Técnica:

Fue atendida por el Químico Stevenson – Gerente de la Empresa Bitumen de Colombia S.A, quien informó que:

No se están realizando actividades de producción de emulsiones asfálticas, asfaltos líquidos y venta de asfalto autorizada por el Inderena, mediante Resolución No 0224 del 03 de Noviembre de 1994.

No se están realizando las actividades de transporte, almacenamiento y operación de la planta de recuperación de aceites usados, autorizada por Cardique mediante Resolución No 0336 de fecha 08 de Septiembre de 1997.

Durante la visita en las instalaciones de la empresa BITUCOL DE COLOMBIA S.A. se observó lo siguiente:



La existencia de:

Tres tanques de emulsión asfáltica con capacidad de 10.000 galones.

Un tanque de 4.000 galones el cual se encontraba vacío.

Un tanque de 9.000 galones encontrándose vacío.

Un tanque de 2 500 galones vacío

Almacenamiento temporal de aditivos para la preparación de emulsiones asfálticas. Estos llegan a la empresa y posteriormente son trasladados a la ciudad de Bucaramanga, durante la visita se observó el almacenamiento de los siguientes productos:

- Butanol.
- Indulin W1.
- Indulin XD 70.
- Aditivo No 1.
- Innovel N200 PDM 51
- Acido 12 hidrosistiarico.



*Estas actividades no son propias de la empresa Bitucol de Colombia S.A. sino de la nueva empresa cuya razón social es: MPI-Manufacturas y Procesos Industriales, cuyo Representante Legal es el señor Javier Villa Duarte y su sede principal se ubica en la Ciudad de Bucaramanga en el Kilómetro 2 Anillo Vial Florida Blanca – Girón- Ecoparque Empresarial Natura Oficina 515. Según lo informado por el señor Stevenson las nuevas actividades a desarrollarse en las actuales instalaciones de la empresa Bitumen de Colombia S.A. serían realizadas por la empresa MPI-Manufacturas y Procesos Industriales, consistente en la recepción y almacenamiento de asfalto tipo ECOPETROL y que para realizar dicha actividad ha instalado dos tanques de almacenamiento de asfalto con las siguientes capacidades de almacenamiento:
Un tanque de 600 toneladas.
Un Tanque de 2500 toneladas.*



Se hace la aclaración que la instalación de los dos nuevos tanques de almacenamiento de productos derivados del petróleo, no están cobijados en la licencia ambiental otorgada a Bitumen de Colombia Ltda.

De otra parte, se observó igualmente que se está utilizando las instalaciones de la empresa como taller de mantenimiento de maquinaria pesada por parte del señor Stevenson Blanco, lo que ha permitido un incremento en la generación de residuos contaminados con combustibles, pequeños derrames de aceites, lo cual genera afectación al recurso suelo y un impacto visual negativo(...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

“Hasta la fecha de realizada la visita de seguimiento a las instalaciones de Bitucol de Colombia S.A. se pudo constatar que las actividades licenciadas siguen inactivas y, se instalaron dos tanques para el almacenamiento de asfalto.

Así mismo, durante la visita de seguimiento se observaron actividades del taller de mantenimiento de maquinaria pesada por parte del señor Stevenson Blanco, lo que ha permitido incremento en la generación de residuos contaminados con combustibles, pequeños derrames de aceites, afectando con ello el recurso suelo y un impacto visual negativo. Lo anterior, da lugar a la suspensión de dichas actividades ya que éstas no están autorizadas para realizarse en dicho lugar.

Una vez se autorice la cesión de los derechos y obligaciones que se derivan de la licencia ambiental otorgada a Bitumen de Colombia Ltda en Liquidación, mediante la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, a favor de la empresa Manufacturas y Procesos Industriales Ltda, será pertinente que presente el documento técnico de actualización de las actividades amparadas con esta licencia, así como de las adecuaciones en las instalaciones, que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación necesarias para el desarrollo de las mismas.

De otra parte, al constatar que las actividades licenciadas y amparadas en la Resolución N°0224 del 3 de noviembre de 1994, se encuentran suspendidas, en el evento en que BITUCOL LTDA pretenda reiniciarlas, deberá presentar un documento técnico actualizado de las actividades amparadas con dicha licencia que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación para el desarrollo de éstas. (...)

Que en visita técnica realizada el 3 de febrero de 2014 a las instalaciones de BITUCOL LTDA, se constató que no se están realizando actividades de producción de emulsiones asfálticas, asfaltos líquidos y venta de asfalto, como lo autorizó la Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994. Igualmente, que no se están realizando las actividades de transporte, almacenamiento y operación de la planta de recuperación de aceites usados, autorizada por Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997. Y se observó la instalación de los tanques antes identificados en las visitas técnicas anteriores, y el almacenamiento de los productos: Butanol. Indulin W1, Indulin XD 70, Aditivo N° 1, Innovel N200 PDM 51 y Ácido 12 hidrosistiarico.

Que lo anterior, fue consignado en el Concepto Técnico N° 302 del 8 de abril de 2014, que reitera lo reportado en la visita técnica realizada el 10 de mayo de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2520 del 28 de abril de 2014, el señor ARIEL ENRIQUE BARRERA BARRERA, como representante legal de BITUCOL LTDA, nuevamente solicita que se autorice la cesión total de la licencia ambiental otorgada bajo la Resolución 0036 de 1997, a favor de MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA.

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de 05 de agosto de 2010, establece lo concerniente a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, al rezar:

“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) (...)

(...) En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren (...)"

Que teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, en las instalaciones donde opera aún la empresa BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, hay un cese de las actividades comprendidas en las licencias ambientales que en su momento fueron otorgadas, inicialmente para la planta de emulsiones asfálticas a través de la Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994 del extinto Inderena Regional Bolívar, que posteriormente se modificó a través de la Resolución N° 0056 del 11 de febrero de 1997, ampliándola para las actividades de manejo de asfalto base para despacho al granel, producción de asfalto líquido para pavimentación y producción de emulsiones asfálticas para pavimento en frío. Y la otorgada mediante la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, para el transporte, almacenamiento y operación de la planta de recuperación de aceites usados.

Que sin embargo, también se evidenció que en dichas instalaciones se hicieron unas adecuaciones y se viene desarrollando ciertas actividades no contempladas en las licencias ambientales, como son la instalación de dos (2) nuevos tanques de almacenamiento de productos derivados del petróleo, y el taller de mantenimiento de maquinaria pesada.

Que es claro además, que el documento de cesión suscrito entre los representantes legales de las sociedades BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, se refiere solo a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, es decir, para el transporte, almacenamiento y operación de la planta de recuperación de aceites usados.

Que en ese sentido, y en armonía con lo dispuesto en la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la cesión de la licencia ambiental amparada a través de la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997, a favor de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, la que será la titular de los derechos y de las obligaciones que se desprenden de la misma.

Que además, se le requerirá para que presente un documento técnico de actualización de las actividades amparadas en esta licencia, así como de las adecuaciones hechas en las instalaciones, que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación necesarias para el desarrollo de las mismas, incluyendo el Plan de Contingencias exigido en el Decreto 3930 de 2010.

Que de otra parte, como quiera que en la actualidad las actividades licenciadas y amparadas en la Resolución N°0224 del 3 de noviembre de 1994, se encuentran suspendidas, en el evento en que BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN pretenda reiniciarlas, deberá presentar un documento técnico actualizado que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación para el desarrollo de éstas, con su respectivo Plan de Contingencias, incluyendo las actividades nuevas que se evidenciaron que viene realizando respecto al taller de mantenimiento de maquinaria pesada, las que deberán suspenderse hasta tanto no queden establecidas por parte de la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997 a la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.198.634-1, hoy BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a favor de la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT 890.204.814-4, representada legalmente por el señor FABIO ALBERTO MENDEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.205.608 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA se hace beneficiaria de los derechos, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0336 del 8 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento técnico de actualización de las actividades amparadas en esta licencia, así como de las adecuaciones hechas en las instalaciones, que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación necesarias para el desarrollo de las mismas, incluyendo el Plan de Contingencias exigido en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad BITUMEN DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, para que de manera inmediata suspenda las actividades del taller de mantenimiento de maquinaria pesada, y en el evento en que pretenda reiniciar las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0224 del 3 de noviembre de 1994 y modificada por Resolución N° 0056 del 11 de febrero de 1997, deberá presentar un documento técnico actualizado que contemple las medidas de mitigación, control, corrección y compensación para el desarrollo de éstas, con su respectivo Plan de Contingencias, incluyendo las actividades nuevas suspendidas, hasta tanto queden establecidas de manera integral por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones con sujeción al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los conceptos técnicos N°s 0749/12, 0531/13 y 302/14, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad cesionaria (Art. 70 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0496
(14/05/2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal único y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

**especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de febrero de 2014 y radicado bajo el número 0826 del mismo año, el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S, identificada con el NIT N° 900377791-0, solicitó autorización para aprovechamiento forestal único, en un lote ubicado, en jurisdicción del municipio de Turbana- Bolívar.

Que la Secretaria General mediante oficio N° 1089 de febrero 27 de 2014, le solicito a el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S., certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o poder que lo facultara para actuar dentro del presente tramite a fin de agilizar la solicitud presentada.

Que de acuerdo a los requerimientos solicitados por la Secretaria General de esta Corporación, el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S., suministró documento de contrato de compra venta de la posesión de un lote de terreno con sus mejoras, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbana-Bolívar, en el sector denominado la Sierra, sobre la carretera que conduce al relleno sanitario la paz, con un área superficial de tres Hectáreas, más 852,92 M2, con sus respectivo linderos; de igual forma aportó formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de bosque naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y acta de entrega de la posesión de un lote de terreno junto con sus mejoras.

Que la secretaria General mediante Auto No. 0106 de fecha 25 de marzo de 2014, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S. y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el aprovechamiento forestal de los arboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0270 del 27 de marzo de 2014 y, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y señaló lo siguiente:

EVALUACION PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (P.A.F)

SOLICITANTE

"(...) El solicitante del permiso de Aprovechamiento Forestal Único es el señor FERNEY MURCIA MIRANDA,

COBERTURA	DESCRIPCION
1	Rastrojo en transición a bosque secundario con predominio de cobertura arbórea,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.451.457 de Bogotá, quien ejerce el cargo de Representante Legal de la empresa BIOPROCESOS DEL CARIBE.

LOCALIZACIÓN DEL AREA OBJETO DE APROVECHAMIENTO

El área consiste en un lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, que hace parte del sector denominado La Sierra, sobre el carretable que conduce al relleno sanitario La Paz, a 2,5 kilómetros de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal – Gambote, con un área de 3 hectáreas más 852,92 m2. Entre las siguientes coordenadas:

- Punto 1. 847.226,4 – 1'625.434,94
- Punto 2. 847.406,41 – 1'625.323,56
- Punto 3. 847.473,6 – 1'625.178,9
- Punto 4. 847.545,4 – 1'625.211,86
- Punto 5. 847.541,9 – 1'625.078,06
- Punto 6. 847.450,48 – 1'625.159,78
- Punto 7. 847.411,55 – 1'625.210,21
- Punto 8. 847.184 – 1'625.568

SUPERFICIE FORESTAL A REMOVER

Se tiene proyectado remover una superficie de 30.852 metros cuadrados, la cual es un área que no presenta vegetación en su totalidad si no que está distribuida por grandes relictos que conforman grandes manchas de vegetación. El 45 % de la vegetación de la franja está constituida por vegetación arbórea propiamente dicha, mientras que el 55 % restante es una mezcla de rastrojo bajo y medio donde las especies son del tipo maleza, es decir pequeños arbustos y rastreas sin presencia de individuos arbóreos.

La siguiente tabla resume la distribución del tipo de cobertura vegetal que se distribuye en la totalidad del predio a intervenir y a adecuar.

TABLA No. 1. TIPOS DE COBERTURA VEGETAL EN EL AREA OBJETO DE INTERVENCION

2	Mezcla de rastrojo bajo y medio con predominio de vegetación tipo maleza y arbustiva
---	--

Fuente: El Consultor

APROVECHAMIENTO SOLICITADO

El volumen solicitado para el aprovechamiento único a llevarse a cabo en el área de 3,08 hectáreas es de **16,78** metros cúbicos de madera.

ESTUDIO TECNICO QUE DEMUESTRA MEJOR APTITUD DEL USO DEL SUELO, DIFERENTE AL FORESTAL.

Teniendo en cuenta que el Capítulo IV, artículo 16 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, por medio del cual se rige los Aprovechamientos Forestales en Colombia, se determina que existe una mejor aptitud

del uso del suelo, diferente al forestal porque el lote donde se pretende ejecutar el aprovechamiento forestal por parte de Bioprocesos del Caribe S.A.S., en gran parte (35%) se encuentra totalmente agreste y

enmontado, con vegetación tipo malezas (tallos herbáceos, enredaderas, pastos de diferentes especies y arbustos de tamaños inferiores a 1,5 metros), los pocos árboles que presentan DAP mayor a 0,1 metros (290) se encuentran afectados por la polución que se produce por la circulación de vehículos en la vía que conduce al relleno sanitario regional LA PAZ generando películas gruesas de polvo en las hojas y tallos de los individuos, evitando así el proceso de fotosíntesis normal que garantiza la supervivencia de los mismos, lo anterior trae como consecuencia que las especies se encuentran en letargo biológico y de crecimiento, a tal punto que más del 60% de éstos presenten achaparramiento o enanismo y el restante 40% no se reproducen, impidiendo la regeneración natural, razón por la cual en el predio es nula.

BIOPROCESOS dentro de su proyecto de planta de tratamiento de aguas y lodos residuales orgánicos, tiene contemplada la ejecución de un plan de compensación forestal enmarcado dentro de los lineamientos que disponga la Autoridad Ambiental, el cual incluye una cerca viva conformada por dos barreras de árboles (1.000 árboles por lo menos, con lo que se aumenta la población de los individuos que actualmente conforman el predio a intervenir) que sean capaces de tolerar las condiciones desfavorables del clima, del medio y el terreno mismo, como es el caso del Nim y del Mangle zaragozo, entre otros.

Cabe aclarar que el objetivo del proyecto de Construcción, Montaje, Arranque y Operación de dicha planta obedece a satisfacer las necesidades de los sectores de Mamonal y alrededores que no cuentan con un sistema de alcantarillado y por consiguiente carecen de un sistema de tratamiento que cuente con las características técnicas y legales para cumplir con este fin.

Por las razones expuestas anteriormente se concluye que el bien común impera en este escenario y se considera que la ejecución de este proyecto es de alta relevancia en aras de cubrir las necesidades básicas de las poblaciones pertenecientes a las áreas de influencia directa e indirecta ubicadas alrededor del lote.

INVENTARIO FORESTAL

METODOLOGÍA

Diseño De Muestreo

La técnica de muestreo más conveniente para éste estudio es el de Muestreo Simple al Azar, puesto que existen los recursos básicos necesarios, como son: el tamaño de la población, la cual no es muy extensa, los parámetros a definir y las características y objetivos propios del inventario. Las muestras se definieron en diez parcelas cuya área fue de 190 m², con un error permitido del 15% del volumen total a remover y un 95% de probabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Intensidad De Muestreo:

Teniendo en cuenta que el área del predio es de 3,08 hectáreas, pero el área a intervenir y a adecuar es de 1,9 hectáreas (19.000 m²), el inventario se realizó con una intensidad de muestreo del 10% de dicha área de trabajo, es decir sobre 1.900 m², para especies con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm y si se tiene en cuenta que cada parcela de muestreo es de 190 m², el número total de parcelas diseñadas para el muestreo fue de diez (10), distribuidas aleatoriamente en la totalidad del predio a intervenir.

Preparación Del Terreno

La preparación del trayecto coincide con la demarcada en los mapas de los lugares posibles de los muestreos. Para ello se parte de una línea madre principal y de unas líneas auxiliares llamadas picas, las cuales se escogen sistemáticamente o al azar.

Establecimiento Y Tamaño De Parcelas

Las parcelas se ubicaron al azar, de acuerdo al Plan del Inventario, con dimensiones de 10 m X 19 m, que corresponden a 190 m² y su distanciamiento entre ellas, dependió de la aplicación de la fórmula respectiva.

Resultados Del Inventario

Una vez obtenida la información en campo se procedió a realizar el análisis y cálculo para el conocimiento de datos relacionados con los diámetros, alturas, cantidad de individuos, densidad total, densidad relativa, estado fisiológico de cada uno de los individuos, volúmenes de madera, estimación de población presente por hectárea y estimación de cantidades de volúmenes y áreas básales a remover.

Los resultados y la metodología aplicada concuerdan con las indicaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996.

COMPOSICIÓN FLORÍSTICA

La composición florística del área se definió con base en el inventario forestal desarrollado por medio de una muestra aleatoria, tal como se describió en la parte metodológica.

En el área de estudio únicamente se encontraron 10 especies predominantes: Chicho, Matarrotón, Polvillo, Guacamayo, Ceiba bonga, Sangregao, Ramón conejo, Trupillo, Rabo de iguana y Guácimo. Se define así como una composición homogénea.

INDICES DE ESTRUCTURA

Los índices de estructura de la vegetación muestreada se determinaron por medio del cálculo de la Abundancia Relativa, Frecuencia Relativa y Dominancia Relativa, Parámetros que definen el Índice de Valor de Importancia de las especies inventariadas.

Abundancia Relativa

Se define como el número de árboles de la especie, encontrados en las parcelas con respecto a todo el universo muestreado. La especie de Trupillo (*Prosopis juliflora*) es la que presentó mayor Abundancia Relativa con un 71%, le sigue en orden el Guácimo (*Guazuma ulneifolia*), con 19% y el Matarrotón (*Gliresia sepiun*) que presenta únicamente el 10%.

Abundancia Relativa

Abundancia Relativa	Especie
71	Trupillo
19	Guácimo
10	Matarrotón

%	
71	Trupillo
19	Guácimo
10	Matarrotón

Frecuencia Relativa

Se define como la Presencia de la especie en las parcelas muestreadas. Para éste caso se observa que la especie de Trupillo (*Prosopis juliflora*) es la que mayor reporta su presencia en la mayoría de las

Parcelas muestreadas, con un 80%. Le siguen con valor del 41% la especie de Guácimo (*Guazuma ulneifolia*) y el Matarrotón (*Gliresia sepiun*) con el 17%.

Frecuencia Relativa

Frecuencia Relativa %	Especie
80	Trupillo
41	Guácimo
17	Matarrotón

Dominancia Relativa.

Se define como la expansión horizontal de cada una de las especies, con base en los datos del área basal determinada en el inventario forestal. La que tiene mayor dominancia en el área inventariada es la especie de Guácimo (*Guazuma ulneifolia*), que reportó el 63%; le siguen el Trupillo (*Prosopis juliflora*) con el 29% y el Polvillo (*Tabebuia bilbergii*) con un 8%.

Dominancia Relativa

Dominancia Relativa %	Especie
63	Guácimo
29	Trupillo
8	Polvillo

Índice De Valor de Importancia

Es el índice que incluye en su cálculo los tres parámetros evaluados, Abundancia Relativa, Frecuencia Relativa y Dominancia Relativa. La especie que mayor valor reporta con relación al Índice de Valor de Importancia (I.V.I.), es el Trupillo (*Prosopis juliflora*), con un 180 %, le sigue el Guácimo (*Guazuma ulneifolia*) que reporta el 123%, el Matarrotón (*Gliresia sepiun*) y el Polvillo (*Tabebuia bilbergii*) con el 27% y 8%, respectivamente.

Resumen de Resultados del Inventario Forestal

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ABUNDANCIA RELATIVA (%)	FRECUENCIA RELATIVA (%)	DOMINANCIA RELATIVA (%)	I.V.I. (%)
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	71	80	29	180
Guácimo	<i>Guazuma ulneifolia</i>	19	41	63	123
Matarratón	<i>Glicicidia sepiun</i>	10	17		27
Polvillo	<i>Tabebuia bilberguii</i>			8	8

ESTIMACION DE VOLÚMENES

Los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan en la siguiente tabla.

Resultados del Inventario, expresado en Volumen, m³

ESPECIE	INVENTARIO m³	UNITARIO m³/ Ha	REMOCIÓN TOTAL m³
Chicho	0,033	0,176	0,528
Trupillo	0,043	1,89	5,67
Ceiba bongá	0,039	0,39	1,17
Guácimo	0,038	1,23	3,69
Polvillo	0,036	0,36	1,09
Sangregao	0,047	0,25	0,75
Ramón conejo	0,021	0,11	0,34
Rabo de iguana	0,039	0,62	1,88
Matarratón	0,025	0,41	1,23
Guacamayo	0,027	0,14	0,43
TOTALES	0,348	5,576	16,78

En resumen y de acuerdo con los cálculos de volúmenes, se estima que para las 3,08 hectáreas, es necesario remover aproximadamente 16,78 m³ de madera, representado en el total de las especies presentes en el lote a intervenir.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL GENERADO POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Debe considerarse que un proyecto no produce siempre los mismos efectos y ello dependerá del medio receptor, y de las medidas que se tomen para controlarlos o minimizarlos.

La evaluación ambiental de las actividades forestales realizadas en un aprovechamiento forestal, pretende identificar las acciones que causan impacto ambiental para

diseñar las medidas de control, mitigación y compensación más efectivas, que serán implementadas en el respectivo PAF.

Tomando como base las características técnicas de este proyecto, la identificación y caracterización biofísica y sociocultural que representan la oferta ambiental del ecosistema de interés en el área de influencia directa y que suministran la visión completa del grado de alteración que en un momento dado pudiera causar el nuevo proyecto forestal y el análisis de las actividades que actualmente se

desarrollan en la zona, se realiza la Evaluación Ambiental, bajo los escenarios sin proyecto y con proyecto.

En términos generales el enfoque del estudio está dado en primera instancia en la identificación de actividades en la zona que actualmente están generando algún tipo de problema ambiental, para luego identificar y evaluar cada uno de los efectos generados por las actividades del proyecto de aprovechamiento forestal. Finalmente se realiza una comparación de la calidad ambiental de los elementos sin y con proyecto, para de esta forma poder establecer los impactos más representativos y así determinar las medidas de manejo necesarias para controlar, prevenir, mitigar, corregir o, si es el caso, compensar los impactos generados por cada una de las actividades del proyecto.

Aspectos Metodológicos: La evaluación ambiental del proyecto se realiza tanto para el área de influencia directa como indirecta y comprende un proceso de identificación, valoración y evaluación.

Se identifican las actividades que se desarrollan actualmente en la zona, no inherentes al proyecto forestal y que ejercen influencia sobre los componentes y elementos del sistema.

Posteriormente se definen las acciones del proyecto que pueden afectar los elementos del entorno.

En general se definen los siguientes parámetros de evaluación.

M: Magnitud	E: Extensión	D: Duración	R: Reversible.	S: Severidad	P: Probabilidad
1: Bajo	1: Puntual	1: < 1 mes	1: < 1 año	$\Sigma(M+E+D+R)$	1: Remoto
2: Medio	2: Local	2: 1-12 meses	2: 1-5 años		5: Ocasional
4: Alto	4: Extenso	3: 1-5 años	4: > 5 años		10: Frecuente
8: Muy Alto	5: Regional	4: > 5 años			

Teniendo como base la evaluación del área con y sin proyecto y la determinación del impacto de todas las actividades sobre cada elemento, se hace la comparación de los impactos causados sobre cada uno de ellos con y sin la realización del proyecto. Con esta forma se puede dimensionar los efectos causados al realizar cada una de las actividades, para de esta manera establecer los efectos causados al realizar el proyecto y así formular las medidas de manejo necesarias para prevenir, mitigar o en caso necesario corregir o compensar dichos efectos.

Identificación De Actividades Que Generan Impactos

Actividades De Desarrollo

A partir de la caracterización ambiental, se definen los componentes y elementos ambientales sobre los cuales se produce el impacto ambiental.

Para cada uno de los componentes se establece la alteración que se está dando por actividades antrópicas y naturales, y cuales se darían por las actividades del proyecto.

Para evaluar el grado de severidad de cada impacto se consideran la magnitud, extensión, duración y reversibilidad de sus efectos.

$$S = \Sigma(M+E+D+R)$$

La severidad con la probabilidad de ocurrencia del impacto, define la significancia relativa del impacto

Significancia = Severidad X Probabilidad

En la calificación de la significancia de los impactos ambientales, se usan los siguientes criterios a saber:

Alta: alta degradación de un componente o elemento ambiental que exigen medidas especiales para su eliminación o mitigación. Mayor de 70 puntos

Media: Alteración de un componente o elemento ambiental que quizá se podrían reducir con medidas y prácticas de mitigación y reutilización de los residuos o contaminantes. Entre 25 y 70 puntos

Baja: impactos menores que se podrían eliminar con simples cambios en la operación. Menor de 25 puntos

Actualmente, en el área de influencia tanto directa como indirecta del sitio donde se desarrollará el aprovechamiento forestal, las actividades que se llevan a cabo son variadas generando diferentes problemas ambientales que se originan del modo inapropiado de interacción del hombre con su medio biofísico, lo cual se expresa tanto en la calidad de los ecosistemas como en los niveles de calidad de vida que registra la zona.

El área donde se llevará a cabo el proyecto (3,08 Ha), es una franja de terreno cubierta por vegetación variable que comprende desde rastrojo bajo hasta la sucesión rastrojo alto siendo utilizada en años anteriores para la agricultura y la ganadería y algunas veces para uso de fabricación de carbón y leña para el hogar.

Concibiendo los problemas ambientales como se ha expuesto, el sistema económico afecta al sistema natural en doble sentido. De un lado, extrayendo recursos naturales como insumos para los procesos productivos y de otro lado, vertiendo a los ecosistemas los residuos de los procesos de producción y consumo.

En la siguiente Tabla se presentan los problemas ambientales generados por cada una de las actividades desarrolladas que se manifiestan actualmente en la zona de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos.

Problemas Ambientales Y Sus Características Por Actividades De Desarrollo.

Problemas Ambientales Por Actividades De Desarrollo

Problemas Ambientales		Características
1	<i>Perdida de la cobertura vegetal por deforestación y cambio de uso del suelo.</i>	<i>Deterioro de ecosistemas prioritarios del bosque tropical, los cuales se han identificado como generadores de bienes y servicios para las comunidades</i>
2	<i>Inestabilidad y agotamiento de los suelos por prácticas inadecuadas de cultivo, y pastoreo</i>	<i>Estos se presentan a manera de cárcavas, surcos, inestabilidad del terreno, pata de vaca y laminar. Se manifiestan en la disminución de productividad, generación de migración y cambio de actividad productiva de la población.</i>
3	<i>Disminución de la biodiversidad por pérdida y fragmentación del hábitat.</i>	<i>Debido a que las actividades económicas de la población se desarrollan en torno a la disponibilidad de los recursos naturales como fuente de subsistencia y de pautas culturales</i>
4	<i>Deficiente calidad de vida de las comunidades por falta de desarrollo tecnológico y social</i>	<i>Los sistemas de producción y extracción no están acordes con la oferta de bienes y servicios de los recursos naturales</i>
5	<i>Deterioro del paisaje por deficiente manejo de algunas explotaciones.</i>	<i>Lo anterior se refleja por falta de una explotación técnica y una rehabilitación adecuada de las zonas afectadas por las distintas actividades efectuadas.</i>

Identificación De Actividades del aprovechamiento forestal Generadoras De Impactos.

A partir de un análisis general del desarrollo de las diferentes etapas del proyecto de aprovechamiento, se han identificado las siguientes actividades como generadoras de impacto:

Eliminación de vegetación arbustiva: desmonte de brinzales y latizales, apilado y extracción de residuos vegetales.

Realización del aprovechamiento forestal: Tala, desramado y apilado de todos los individuos resultantes del inventario forestal.

Extracción de productos del aprovechamiento: Cargue y transporte de los productos resultantes del aprovechamiento.

Significancia de los efectos ambientales.

En la siguiente tabla se hace un análisis de significancia de los distintos efectos ambientales identificados durante la ejecución del aprovechamiento forestal

Los rangos de significancia de impactos, de acuerdo con la calificación son:

Bajo: cuando los impactos negativos alcanzan una calificación de importancia menor de 25. Son impactos generalmente reversibles de baja magnitud, extensión y duración. Las medidas de manejo son de tipo preventivo principalmente y de control y mitigación en segundo lugar.

Medio: cuando los impactos negativos alcanzan una calificación de importancia entre 26 y 70. Son impactos generalmente reversibles de baja a media magnitud, extensión y duración. Las medidas de manejo van del tipo preventivo a la mitigación y en algunos casos incluso compensación.

Alto: cuando los impactos negativos alcanzan una calificación de importancia mayor de 70 unidades. Son impactos generalmente irreversibles de media a alta

magnitud, extensión y duración. Las medidas de manejo son de tipo mitigable y compensable.

Análisis de Significancia De Los Efectos Ambientales.

EFEECTO AMBIENTAL	CAUSA DEL IMPACTO	M	E	D	R	S	P	SIGN	CALIF
Exposición del suelos a los agentes erosivos naturales y antrópicos	Remoción de la Cobertura vegetal	2	1	2	2	7	2	14	Baja
Cambios morfológicos sobre el relieve del terreno	Extracción de residuos vegetales	1	1	1	1	4	1	4	Baja
pérdida de suelo	Transporte de productos aprovechados	1	1	1	1	4	1	4	Baja
Deterioro de la calidad del Aire	Emisiones de partículas de polvo y gases	1	1	1	1	4	1	4	Baja
	Emisiones de ruido	1	1	1	1	4	1	4	Baja
Deterioro de la calidad y cantidad de las aguas	Producción de sedimentos	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambio del patrón de escorrentías superficiales	Modificación del relieve	-	-	-	-	-	-	-	-
Alteración de la red de flujo subterráneo	Intercepción del nivel freático por sustracción del subsuelo	-	-	-	-	-	-	-	-
Afectación de la cobertura vegetal	Eliminación de la cobertura vegetal	4	4	2	2	12	2	24	Baja
Migración de la fauna	Desmote y tala	1	1	1	1	4	2	8	Baja
Generación de expectativas	Proyecto de aprovechamiento	2	2	2	2	8	2	16	Baja
Mejoramiento de la calidad de vida	Oferta de trabajos	1	1	4	-	6	2	12	Baja
Modificación del paisaje	Proyecto de aprovechamiento	2	2	3	2	9	2	18	Baja
Deterioro de vías, congestión vehicular y riesgo de accidentalidad	Tráfico vehicular	-	-	-	-	-	-	-	-
Cambios del uso del suelo	Proyecto de aprovechamiento	-	-	-	-	-	-	-	-
Afectación en el comportamiento e idiosincrasia de la población	Proyecto de aprovechamiento	-	-	-	-	-	-	-	-

Manejo de los impactos Ambientales.

En la siguiente tabla se resume el manejo general que se daría para atender los impactos ambientales de baja, mediana y alta significancia.

En la última columna de la siguiente tabla, se presenta de manera resumida el manejo ambiental que se daría al impacto resultante dentro del Plan de Manejo Ambiental, con atención prioritaria a aquellos impactos cuya significancia sea alta.

Manejo De Los Impactos Ambientales

EFEECTO AMBIENTAL	SIGNIF. INICIAL	MANEJO AMBIENTAL
--------------------------	------------------------	-------------------------

Perdida y alteración de las características fisicoquímicas y biológicas del suelo	Baja	Riego de capa orgánica, abono y recuperación de la cobertura vegetal de la franja intervenida
Cambios morfológicos	Baja	Nivelación de los sitios afectados
Perdida del suelo	Baja	Riego de capa orgánica, abono y recuperación de la cobertura vegetal, control de la erosión, manejo de residuos sólidos y líquidos, combustibles
Deterioro de la calidad del aire por polvo y gases	Baja	Riego de vías, re vegetación de áreas explotadas, barreras vivas, cubrimiento y riego de pilas de material, mantenimiento de vehículos y equipos
Deterioro de la calidad del aire por ruido	Baja	Control de ruido. Aplicación Decreto 948/95. y mantenimiento de equipos y vehículos
Deterioro de la calidad y cantidad de las aguas	-	-
Cambios en el patrón de drenajes	-	-
Alteración de la red de flujo subterráneo	-	-
Afectación de la cobertura vegetal	Baja	Programa de revegetalización. Educación ambiental,
Extinción y migración de la fauna	Baja	Recuperación del hábitat y repoblación vegetal. Educación ambiental.
Generación de expectativas	Baja	Plan de gestión social, contratación mano de obra, Educación ambiental y Fortalecimiento institucional
Mejoramiento de la calidad de vida	Baja	Empleo y capacitación
Modificación del paisaje	Baja	Rehabilitación morfológica y repoblación vegetal
Deterioro de vías, congestión vehicular y riesgo de accidentalidad	-	-
Cambios en el uso del suelo	-	-
Transformación en el comportamiento e idiosincrasia de la población	-	-

Comparación de los Efectos sobre los Componentes Ambientales, sin y con la Realización del

Proyecto

Para determinar el cambio de los componentes ambientales identificados dentro del área de influencia del proyecto, se efectúa una comparación entre los efectos causados por las actividades de desarrollo, incluyendo los que presenta el área del proyecto puesto que existió una intervención antrópica que se ha venido ejecutando por muchos años, sumado a otras actividades generadas en la región y las proyectadas con la realización del aprovechamiento forestal.

En este sentido el resultado final del proyecto de aprovechamiento no debe implicar mayores alteraciones al entorno de la zona, puesto que sus componentes

ambientales han sido alterados por actividades de consumo de las comunidades vecinas. Este proyecto puede concebirse como de bajo impacto dado que se ejecutará un aprovechamiento de bajo volumen y que si se compara con el impacto generado por las poblaciones vecinas en la tumba de vegetación para ampliar fronteras agropecuarias y el establecimiento de cultivos agrícolas como la tala para obtener carbón vegetal para su comercialización el daño al ecosistema ya fue realizado antes de la ejecución del aprovechamiento forestal. De acuerdo con la evaluación realizada sobre los efectos ambientales que pueden ser generados o incrementados por la realización del proyecto, se lleva a cabo un análisis para definir las principales acciones del PAF.

De acuerdo con lo anterior, es necesario implementar medidas de manejo de tipo preventivo para lograr disminuir los impactos directos y disminuir la probabilidad de ocurrencia de los indirectos. Puede observarse que las

acciones que presentan mayor interacción con el ambiente local en la zona del proyecto son: remoción de la cobertura vegetal, extracción de los residuos vegetales, transporte de productos aprovechados, funcionamiento de los equipos.

Igualmente puede concluirse que los principales impactos ambientales son: la alteración y pérdida de la cobertura vegetal, cambios morfológicos del terreno, incrementos mínimos de la erosión y el deterioro del paisaje.

De acuerdo con la metodología propuesta para calificar la significancia de los efectos del proyecto de aprovechamiento forestal se puede observar que los impactos potenciales son de influencia puntual y local en su totalidad, de baja magnitud, la mayoría reversibles.

Consideraciones

- La actividad de Aprovechamiento Forestal Único sobre un predio de 1,9 hectáreas de la empresa BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.,S., cualquier acción para evitar ataques de insectos o/hongos. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, en jurisdicción del municipio de Turbana, más exactamente en el complementario o sustituir algunas medidas de prevención, sector denominado La Sierra, sobre el carretable que conduce al relleno sanitario La Paz, a 2,5 kilómetros de la entrada principal que tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esta sobre la Variante Mamonal – Gambote, no requiere de Licencia esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del Ambiental según señala la norma ambiental vigente.
- El predio está intervenido antrópicamente y no existe presencia de ecosistemas frágiles y/o estratégicos o áreas de protección ambiental. - Verificar los impactos reales del proyecto.
- De acuerdo con el Acuerdo Municipal 021 de diciembre 26 de 2.013, mediante el cual se cogió el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Turbana, el predio en referencia se encuentra dentro del área identificada y delimitada gráficamente como **Suelo de Expansión Urbana con Vocación Industrial** y se le aplicarán todas las normas contenidas en dicho decreto.

CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas y que el estudio técnico presentado para el montaje del proyecto demuestra mejor desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el aptitud del uso del suelo que el forestal, se considera viable autorizar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestal único sobre 1,9 hectáreas de un lote de 3 aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de hectáreas del predio localizado en jurisdicción del municipio de Turbana, aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas más exactamente en el sector denominado La Sierra, sobre el carretable para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, que conduce al relleno sanitario La Paz, a 2,5 kilómetros de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal – Gambote, propiedad de BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S., para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- El corte y apeo de los árboles debe ser dirigido para evitar menos accidentes a los operarios o que en su caída arrastren solicitud formal, estudio técnico que demuestre mejor uso innecesariamente otros árboles vecinos. del suelo diferente al forestal, copia de la escritura pública
- Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores y el certificado de libertad y tradición con una vigencia de de las talas, es responsabilidad de la sociedad, como también la expedición no superior a dos meses, plan de afectación de cualquier árbol que se encuentre al interior del predio. aprovechamiento forestal según lo dispone el artículo 16

del decreto 1791 de 1996, de igual forma el artículo 18 del mismo Decreto dispone que para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento forestal un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15 %) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95 %).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante concepto técnico N° 0271 de marzo 27 de 2014, emitió cobro por los servicios de evaluación del plan de aprovechamiento forestal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S en el cual conceptuó lo siguiente:

Teniendo en cuenta que:

Tabla No.1 TARIFAS ACTUALIZADAS Y VIGENTES PARA EL AÑO 2011

SUELDOS MÁXIMOS MENSUALES PERSONAL TÉCNICO

CLASE	SUELDO MÁXIMO MENSUAL
Tecnólogo en áreas de Ingeniería	1,733,000
Auxiliar de Ingeniería	1,525,000
Dibujante 1	1,599,000
Dibujante 2	1,292,000
Topógrafo Inspector	1,807,000
Topógrafo Auxiliar	1,482,000
Batimetrista Inspector	1,807,000
Batimetrista Auxiliar	1,482,000
Laboratorista Inspector	1,601,000
Laboratorista Auxiliar	1,122,000
Operador Equipo de Perforación	1,439,000
Operador Auxiliar de Equipo	962,000
Inspector 1	1,316,000
Inspector 2	1,185,000

SUELDOS MÁXIMOS MENSUALES PERSONAL PROFESIONAL (Ingenieros y Otros)

CATEGORIA	SUELDO MÁXIMO MENSUAL	PROFESIONAL (Años)	ESPECIFICA (Años)
1	8,416,000	Mínimo 12	Minimo 10
2	6,414,000	Mínimo 10	Minimo 7
3	5,412,000	Mínimo 8	Minimo 5
4	4,609,000	Mínimo 6	Minimo 4
5	4,156,000	Mínimo 4	Minimo 3
6	3,707,000	Mínimo 3	Minimo 1
7	2,802,000	Mínimo 2	
8	2,644,000	Hasta 2	

4. La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para

la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la ley 633 para la liquidación de a tarifa
“ Ver tabla N°. 2

Tabla N°. 2. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

De acuerdo al valor del proyecto señalado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o plantados, que es de **\$ 250.000.000** (Doscientos cincuenta mil millones de pesos m/c), lo dividimos entre el valor del salario mínimo mensual vigente (SMMV).

$$250.000.000 / 616.027 = 405,8$$

Este valor de acuerdo a la tabla 2 se encuentra en la fila que designa:

Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV, para una tarifa de \$ 1.544.691

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y

método determinado en la

ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	Honorarios	Visita a la zona	Duración de cada visita	Duración del pronunciamiento	Duración total (c + d)**	Viáticos diarios	viáticos totales b x c x f)	Subtotales (a x e) + g)
1	57.767	1	1	2	3	0	0	173.301
2	280.533	1		2	2	0	0	561.066
3	280.533	0		1	0	0	0	0

4	280.533	0	1	0	0	0	0
A) Costos honorarios y viáticos (h)						734.367	
B) gastos de viaje						202.000	
C) Costos análisis de laboratorio y otros Estudios							
Costo total (A + B + C)						936.367	
Costo de administración (25%)						234.092	
VALOR TABLA ÚNICA						\$1.170.459	

* **Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

** **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción Propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

El valor a pagar por parte del señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en su calidad de

Representante Legal de BIOPROESOS DEL CARIBE, por la evaluación del Plan de

Aprovechamiento Forestal de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, que hace parte del sector denominado La Sierra, sobre el carreteable que conduce al relleno sanitario La Paz, a 2,5 kilómetros de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal – Gambote es de \$ 1.170.459 (Un millón ciento setenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos).

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la empresa BIOPROESOS DEL CARIBE S.A.S, aprovechamiento forestal único, de Doscientos Noventa arboles (290) sobre 1,9 hectáreas de un lote de 3 hectáreas del predio localizado en Jurisdicción del Municipio de Turbana- Bolívar, más exactamente en el sector denominado la Sierra, sobre el carreteable que conduce al relleno sanitario la Paz, a 2.5 Km de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal- Gambote, propiedad de la sociedad BIOPROESOS DEL CARIBE S.A.S. condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROESOS DEL CARIBE S.A.S, identificada con el NIT N° 900377791-0, aprovechamiento forestal de 290 árboles sobre 1,9 hectáreas de un lote de tres (3) hectáreas del predio localizado en jurisdicción del Municipio de Turbana- Bolívar, sector la Sierra, sobre el

carreteable que conduce al relleno sanitario la Paz, a 2,5 Km de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal – Gambote, propiedad de la sociedad BIOPROESOS DEL CARIBE S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad Representante Legal de la sociedad BIOPROESOS DEL CARIBE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.16. El corte y apeo de los arboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- 2.17. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de las talas, es responsabilidad de la sociedad, como también la afectación de cualquier árbol que se encuentre al interior del predio.
- 2.18. Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser apilados y posteriormente dispuestos para que la empresa recolectora le dé la disposición final.
- 2.19. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.20. **CARDIQUE** a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta las características de los árboles a intervenir presente en el predio, el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S. deberá efectuar una compensación de 1 a 5, es decir que por el corte de los 290 árboles que se encuentran dentro del área a intervenir se deberán compensar 1.450 árboles de especies nativas como Ceiba Blanca, Campano, Camajón, Orejero, Mango, Mamon, Cedro, o Nispero, los cuales deberán ser establecidos en el inicio de las lluvias del 2014.

Dicha compensación se deberá ejecutar como barreras vivas o cercas delimitantes en el predio a intervenir. Al momento de la siembra se deberá agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre 0,7 metros y 2,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto.

Se debe realizar mantenimiento de por lo menos un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/ y hongos.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Los Conceptos Técnicos N°. 0270 y 0271 del 27 de marzo de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación del plan de aprovechamiento forestal de un lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbana, sector la Sierra, sobre el carretable que conduce al relleno sanitario La Paz, a 2,5 Km de la entrada principal que esta sobre la Variante Mamonal-Gambote, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.170.459.00.), los cuales deben ser cancelados por parte del señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad BIOPROCESOS DEL CARIBE S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbana- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0507
(19/05/2014)**

**“Mediante la cual se legaliza una medida
preventiva y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante acta del 15 de mayo de 2014, siendo las 04: 15 pm, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior de un predio de aproximadamente de 5 Hectáreas de terreno, ubicado en las Coordenadas; 10°16,529N y 75°31,704W, más exactamente en la margen izquierda de la vía que de Pasacaballos conduce a Barú, después del puente denominado Campo Elías Terán; Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por no contar con los permisos ambientales pertinentes.

Que al momento de la imposición de la medida preventiva, se presentó el señor ROGELIO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.199.423, quien manifestó ser representante del propietario, así mismo, se señaló que en el momento de la visita se evidenció que se estaban adelantando trabajos de descapote y remoción de la cobertura vegetal con la siguiente maquinaria, de propiedad de Mega movimientos: Dos (2) Retroexcavadoras, Dos (2) Volquetas, Un (1) Rodillo, Una (1) Moto Niveladora y Un (1) Buldócer, las cuales se encargaban de cortar la vegetación, adecuar, nivelar y transportar el material al interior del predio objeto de las actividades de adecuación.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que los artículos 182 y 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*
- d). Explotación inadecuada.*

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que en el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de adecuación y nivelación de un lote al interior del predio, cuyo representante del propietario del predio es el señor ROGELIO LOPEZ, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, tal y como lo establece los artículos 182 y 183 Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 15 de mayo del 2014, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación del lote de terreno antes indicad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación y nivelación al interior del lote, ubicado en la margen izquierda de la vía que de Pasacaballo conduce a Barú después del puente denominado Campo Elías Terán, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; cuyo representante del propietario del predio es el señor ROGELIO

LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.199.423, impuesta mediante acta del 15 de mayo del 2014 a las 04: 15 pm, expedida por esta Corporación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de los funcionarios de Control y Vigilancia, verifiquen y hagan el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería- Seccional Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la presente, podrían ser constitutivos de minería ilegal.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Cartagena, la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

